Ext. 13. Tab. C.

1ⁿ

0177

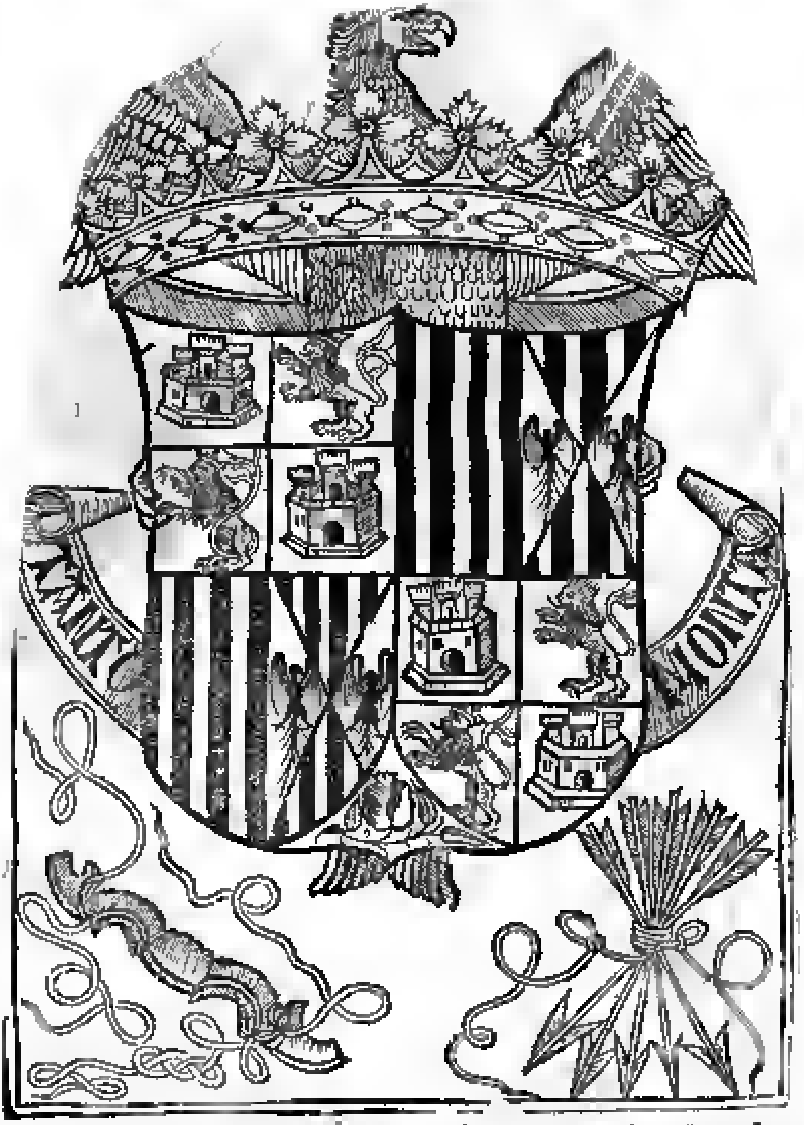

Leyes del Quaderno nuevo delas rentas delas alcaualas e frãquezaſ. Fecho enla vega de Granada. Por el qual el Rey e la Reyna nueſtros Señores reuocan todas las otras leyes d̃ los otros quadernos fechos de antes.

...delas leyes
...derno.

...e. Que los arrendadores de
...los arrienden a toda su ...
...r descuento. E a que plazos
...gar.

...ij. Que de todas las cosas que se
...aren que pague el vendedor de diez
...marauedis vno. saluo d los azeytes d Se-
uilla.

¶ Ley tercera. Que ninguno se escuse de pagar alcauala. saluo los contenidos en esta ley.

¶ Ley iiij. Que ninguno sea escusado de pagar alcauala. saluo los que estouieren asentados enlos libros. avn que digan q lo tienen de vso e costumbre.

¶ Ley. v. Que fidalguia no pague alcauala delos bienes suyos que se vendieren. Ni delos azeytes de Seuilla suyos. pero que los compradores paguen la meytad.

¶ Ley. vj. Que no se pague alcauala delas cosas que se compraren para las casas de moneda.

¶ Ley vij. Que no se pague alcauala delas cosas dela cruzada.

¶ Ley viij. Que no se pague alcauala d las caualgadas de tierra de moros.

¶ Ley. ix. Que ciertos villas e lugares e fortalezas en esta ley contenidas no paguen alcauala delo aqui contenido.

¶ Ley. x. Franqueza dela villa de fuente rrabia e delas otras villas e castillos fronteros que no tienen pagos.

¶ Ley. xj. Franqueza dela puebla de guadalupe.

¶ Ley. xij. Franqueza delque morare en val de palacios.

¶ Ley. xiij. Franqueza dela puente d larcobispo.

¶ Ley xiiij. Franqueza dela puebla d sancta maria de Nieua.

¶ Ley xv. Franqueza delas personas q moraren en vaderas encorporada la porg-
...mesta.

¶ Ley. xvj fr...
...lladolid e madrid...

¶ Ley xvij franqueza de...
e de otras en general delos...
de Toledo e Seuilla e delos...
de Cordoua e Jaen e Badajoz e ...
obispados.

¶ Ley. xviij. franqueza de todas ciertas ventas.

¶ Ley xix. franqueza del carnicero dela chancilleria.

¶ Ley xx franqueza del carnicero del rey

¶ Ley. xxj. franqueza del regaton del rey

¶ Ley. xxij. franqueza de ciertos officiales del rey.

¶ Ley. xxiij. franqueza del carnicero dela reyna.

¶ Ley. xxiiij. franqueza del regaton dela reyna.

¶ Ley. xxv. franqueza de ciertos officiales dela reyna.

¶ Ley. xxvj. franqueza del carnicero del principe.

¶ Ley xxvij. franqueza del regaton del principe.

¶ Ley xxviij franqueza de ciertas personas del principe.

¶ Ley xxix franqueza delos emparedados de vbeda e de otras emparedadas assentadas enlos libros.

¶ Ley xxx franqueza delos fijos e fijas de Anton a garcia vezina de toro e sus descendientes.

¶ Ley xxxj. franqueza del alcauala del pan cozido e de bestias de silla e de moneda e de libros e aues de caça e delas armas e quales son armas.

¶ Ley xxxij. franqueza delos bienes que se dan en casamiento e dela particion de bienes.

¶ Ley xxxiij. franqueza delos estrangeros que traen el pan por mar a Seuilla para vender.

Ley. xxxiiij. franqueza delos pinos que se compraren para los mercaderes de se-

[illegible]. Que no ſe fagan ventas [illegible] mino del reyno de granada de ſu alcaçavo ſi ſe fizieren [illegible] alcavala.

¶ Ley .xxxv. Que los herradores paguē alcavala del herraje que gaſtaren ſalvo en las reales con la gente de guarnicion. e que los ſilleros e freneros paguen alcavala.

¶ Ley .xxxvij. En que manera e de que coſa e por quien ſe ha de pagar el alcavala de oro e plata.

¶ Ley .xxxviij. Que los maravedis delas rentas ſe paguen en dineros ſin pedir ni llevar ſalario del recabdamiento excepto los [illegible] contenidos.

¶ Ley .xxxix. que ſean ſalvados los .x. al millar e los otros derechos contenidos en eſta ley.

¶ Ley .xl. Que los eſcrivanos de rentas lieven ſus derechos de diez al millar e que no lieven otros derechos ſalvo la taſſa contenida en eſta ley e que traygan las copias ante contadores a cierto plazo e ſo cierta pena.

¶ Ley .xlj. En que tiempo los contadores mayores han de fazer arrendar e rematar las rentas e en que tiempo los arrendadores mayores han de contentar de fianças e abonarlas e ſacar ſus recudimientos dellas e preſentarlos.

¶ Ley .xlij. Que el eſcrivano de rentas tome al arrendador el juramento contenido en eſta ley: e lo ponga en la obligacion ſo cierta pena.

¶ Ley .xliij. Que los contadores publiquen las condiciones con que arriendan antes que reciban la poſtura e el que fiziere puja con las condiciones que declarare e antes que las declare viniere otro e la fiziere con las condiciones delos contadores que la ſegunda valga.

¶ Ley .xliiij. Como e en que tiempo e por quien e en quales concejos ſe han de poner las rentas en almoneda e ſe han de dar los recabdadores dellas [illegible] do no aya recabdador mayor a recudimiento preſentado

¶ Ley .xlv. Que no ſe de renta a hombre que no ſea conoſcido e abonado e ſi fuere conoſcido e no abonado que tomē [illegible] ſiadores en quien libren.

¶ Ley .xlvj. Como han de repartir los arrendadores mayores los .lx. dias que la ley les da para dar las fianças e para abonarlas e ſacar el recudimiento e preſentarlo en la cabeça del partido e ſo que pena.

¶ Ley .xlvij. Que fianças ſe han de dar en las rentas por mayor e a que plazos: e ſi no las da como ſe ha de fazer la quiebra o tomo de almoneda.

¶ Ley .xlviij. De que partes del reyno ſe han de dar las fianças.

¶ Ley .xlix. Que los contadores puedan otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujar e como ſe gana quarta parte de pujas e ſi ſe han de cargar los prometidos por cuerpo de renta.

¶ Ley .l. En que tiempo han de parecer perſonalmente los arrendadores mayores o menores que puſieren en precio dos partidos o mas juntamente e ſi no lo fizierē por mayor que los contadores lo fagan.

¶ Ley .lj. Que ninguno faga fraude ni liga en las rentas ſo cierta pena e que no eſtorve a otro que quiſiere pujar ſo cierta pena

¶ Ley .lij. Como e en que tiempo e en que manera ſe han de fazer las pujas de diezmo e medio diezmo e como ſe han de cargar e quanto tiempo ha de aver de un remate a otro.

¶ Ley .liij. Como e donde han de ſer rematadas las rentas e ſi oviere diverſas pujas en diverſos lugares qual deve valer.

¶ Ley .liiij. Que los arrendadores mayores no otorguen ni den prometidos en-

las rentas que arrendaren por menor ſolamente por el año de que touieren recudimiento ꝛ quanto pueden otorgar de prometido.

¶ Ley .lv. Que los caualleros ꝛ concejos ꝛ otras perſonas que no dieren lugar a fazer las rentas o fizieren tomas o embargos en ellos paguen las penas ꝛ en que incurren ꝛ a quien ſe han de notificar las tomas.

¶ Ley .lvj. Que perſonas poderoſas no arrienden ſus lugares ꝛ abadengo de ſu tierra ni de la comarca.

¶ Ley .lvij. Que ciertas perſonas aqui contenidas no arrienden rentas ni ſean fiadores dellas.

¶ Ley .lviij. Que judios ꝛ moros no ſean arrendadores menores ſaluo en lugar que tengan ſatiſfacion ꝛ ſea de los veynte vezinos arriba.

¶ Ley .lix. Que ſi ouiere en vn pliego dos o tres arrendadores o mas que pueden fazer la renta todos o los que dellos ſe ſallaren con ciertos officiales ꝛ tomen los fiancas ꝛ den los recudimientos.

¶ Ley .lx. Que el que traſpaſſare en otro ſea obligado al ſaneamiento della faſta que contento de fianças el que ha recebido el traſpaſſamiento.

¶ Ley .lxj. Que no reciban fianças de los que por ſu aſpecto pareſcan menores de veynte ꝛ cinco años ſaluo con juramento ꝛ que aſſi venga declarado enlos poderes que dieren los fiadores.

¶ Ley .lxij. Que los contadores no libren mas enlos arrendadores mayores de lo que en ellos cabe ꝛ como ſe ha de fazer la cuenta con ellos para la librança ꝛ ſi mas libraren en ellos que han de fazer los recabdadores.

¶ Ley .lxiij. Que pueden ſer requeridos con los libramientos aſſi los fazedores como los arrendadores principales ꝛ por el tal requerimiento ſean obligados a pagar aſſi el arrendador como el fazedor.

¶ Ley .lxiiij. Como ꝛ en que [illegible] han de dar las fianças [illegible] arrendadores menores ꝛ como ꝛ en que tiempo han de fazer las quiebras contra ellos ꝛ quando el arrendador mayor puede tomar para ſi la renta por menor ſi valiere yguala fecha por el fiel o ponedor.

¶ Ley .lxv. El arrendador mayor no ponga condiciones quando arrendare por menor para que ſe paguen gallinas ni otras coſas demas ꝛ allende del precio principal porque publicamente arrendare ni acepte perſonas algunas enlos arrendamientos.

¶ Ley .lxvj. Que ſe pregonen las rentas por menor alo menos ſeys dias ante del primero remate ꝛ ſi no que el remate ſea ninguno ꝛ quede la renta abierto para pujar ꝛ ſea lo pujado para ſu alteza ꝛ pueden ſobre dar el recudimiento.

¶ Ley .lxvij. Si el arrendador mayor quiſiere quitar la renta al arrendador menor como ꝛ quando ſe puede fazer ꝛ ſi valieron las ygualas.

¶ Ley .lxviij. Quando dos rentas ſe arrendaren por menor ſe faga el repartimiento dellas a tercero dia ꝛ que de las rentas que ouiere miembros ſe faga por ſi cada renta ꝛ quien lo ha de fazer.

¶ Ley .lxix. Que los arrendadores mayores ꝛ fazedores de rentas no abaxen cotas alguna del precio que fuere pueſto ꝛ que el eſcriuano de rentas ponga lo verdad enla copia que diere ꝛ no conſienta fazer la baxa ſo cierta pena.

¶ Ley .lxx. Que no ſe faga arrendamiento del partido de que ſea contadores que non embiado a fazer las rentas faſta que ellos vean la copia del valor dellas ni ſe otorgue prometido faſta ver lo que valen por menor.

¶ Ley .l. Que los q̃ fueren a fazer las rentas, [illegible] a los contadores del rey los pechos [illegible] termino e so cierta pena.

¶ Ley .lxxij. Que no se arriende renta al guno por menor condicion que no aya pu ja mayor ni menor del quarto e que toda via se pueda pujar la renta.

¶ Ley .lxxiij. Que las alcaualas se paguẽ enel lugar donde biue el vendedor e donde se faze la venta excepto el alcauala delas heredades.

¶ Ley .lxxiiij. En que tiempo ha de dar el arrendador mayor fechas e rematadas las rẽtas de su partido e la copia dellas a los cõtadores so cierta pena.

¶ Ley .lxxv. Que los arrendadores delas rentas desembargadas den copia alos cõtadores delo que vale enla forma contenida enesta ley.

¶ Ley .lxxvj. Como e en que tiempo se ha de fazer la puja del quarto assi enlas rentas por mayor como por menor.

¶ Ley .lxxvij. Estando la renta en fieldad otro la pusiere en mayor precio que le sea guardada la fieldad con fianças.

¶ Ley .lxxviij. Que por ser los fieldades no se lleuen derechos saluo los aqui tassados por el escriuano so cierta pena.

¶ Ley .lxxix. Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recabdo cõ sus rentas e dende en adelãte el fiel no sea obligado.

¶ Ley .lxxx. Como e quando los fieles han de dar la cuenta al arrendador e pagar le e so que pena e que derechos han de lleuar e que rendan enel cargo.

¶ Ley .lxxxj. Fasta que tiempo e como el fiel es tenido de dar cuenta con pago quando el arrendador mayor faca [illegible] del regimiento o requiriere dello conel.

¶ Ley .lxxxij. Que sobre las ygualas publicamente fechas por el arrendador mayor o menor no aya otra encubierta ni se pague mas de lo que monta la yguala publica e pone pena.

¶ Ley .lxxxiij. Quando los arrendadores menores no pagaren la renta al plazo quel arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel.

¶ Ley .lxxxiiij. Que los carniceros de Seuilla e su arçobispado conel obispado de Cadiz retengan en si el alcauala delos ganados biuos que compraren para acudir con ellos al arrendador delos ganados biuos a quien pertenesce.

¶ Ley .lxxxv. Delos paños que se vinieren a vender a Seuilla por la mar e se vendieren enel arçobispado e obispado de Cadiz se pague alcauala dela primera venta en Seuilla.

¶ Ley .lxxxvj. Quel alcauala delas heredades de Seuilla e su tierra e señorios sea del arrendador delas heredades de Seuilla.

¶ Ley .lxxxvij. Que forma han de tener los que quisieren sacar azeytes por mar o por tierra conel arrendador o fiel o cogedor del alcauala del azeyte de Seuilla.

¶ Ley .lxxxviij. Como han de declarar los que tiene oliuares enel aljarafe e ribera de Seuilla los azeytes que tuuieren e so que pena.

¶ Ley .lxxxix. Quando e como los que cargan vino por el rio de Seuilla han de pagar el alcauala al arrendador.

¶ Ley .xc. Que no se mate carne para vender en Seuilla saluo enla carniceria nueua que se fizo ala puerta [illegible] ni se meta por otra puerta so cierta pena e assi se guarde de donde en otras partes ouiere matadero.

¶ Ley .xcj. Que los arrendadores dela carne muerta puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne antes que se corte por menudo.

¶ Ley .xcij. Que los carniceros de Cordoua e Seuilla registren los ganados q̃ touieren.

¶ Ley .xciij. Que los carniceros den cuenta alos arrendadores delos cueros de los carneros que mataren.

¶ Ley .xciiij. Que los carniceros den cuenta dela carne que compraren de quien

la compraron ꝛ paguē el alcavala dlla carne que vendieren a cierto plazo ꝛ ſo cierta pena ꝛ que regiſtrē el ganado.

¶Ley.xcv. Que los carniceros paguen alcavala dela carne que cortaren aun que digan que la cortaron por officiales o cavalleros o otras perſonas.

¶Ley.xcvj. Que los que truxeren pan o ſemillas a vender lo metan enel alhondiga ſi la ouiere ꝛ ſi no enel lugar para ello diputado ꝛ que lo metan por las puertas o calles diputadas.

¶Ley xcvij. Que el vino que ſe metiere de fuera entre por las puertas o calles para ello deputadas ꝛ como ha de dar la cuenta el ſeñor del vino para pagar el alcavala.

¶Ley.xcviij. Quel arrendador del vino pueda entrar enlas bodegas ꝛ eſcreuir ꝛ apreciar el vino ꝛ otro tanto enlos almazenes de azeyte ꝛ que lo conſientan ſo cierta pena.

¶Ley.xcix. que el vino que ſe vendiere por menudo ſe pregone ꝛ que ſe notifique ꝛ pague el alcavala a cierto termino ꝛ como ſe ha de apreciar.

¶Ley c. Que el que vendiere vino de official o de hombre poderoſo retenga en ſi el alcavala para el arrendador ꝛ ſi no la ſiziere que le prendan el cuerpo ꝛ executen en ſus bienes.

¶Ley.ci. Donde ſe ha de pagar el alcavala delos bienes rayzes ꝛ ante q̄ eſcrivanos han de paſſar los contractos ꝛ como hā de dar las copias dellos ꝛ delas otras ventas que ſe hizieren ꝛ ſo que pena.

¶Ley.cij. Que delos troques ſe pague alcavala ſegun ꝛ como las ventas ꝛ como ſe han de pagar.

¶Ley.ciij. que los boticarios paguen alcavala.

¶Ley.ciiij. En que tiempo ꝛ aquien ſe han de pagar las alcavalas delas yeruas del maeſtrazgo de calatrava.

¶Ley.cv. Como han de regiſtrar los ganados de çamora ꝛ palencia los plateros ꝛ el teſtimonio que han de moſtrar ꝛ donde han de pagar el alcavala. ꝛ otro tanto ſe los heruajes ꝛ ſeñas ꝛ paños en todo el reyno.

¶Ley.cvj. Que la blanca de çamora ꝛ palencia ſe venda enlos lugares acoſtumbrados.

¶Ley.cvij Que no puedan meter ni ſacar de noche mercadurias ſin la preſencia o licencia del arrendador.

¶Ley.cviij Si el arrendador preguntare al que ſaca la mercaduria de quien la cōpro que ſea tenido delo dezir ꝛ con juramēto antes que lo ſaque ſo cierta pena.

¶Ley cix Que los arrendadores puedā poner guardas alas puertas delas alhondigas ꝛ les puedan pedir cuenta por ſus libros ꝛ lo den a dia cierto ſo cierta pena ꝛ quel arrendador eſcoja vno de dos remedios.

¶Ley cx. Que los arrendadores puedā poner guardas alas puertas delas tiendas donde ſe vendierē los paños ꝛ otras mercadurias.

¶Ley.cxj. Que los paños ſe metan a vender al alcaçeria donde la ouiere ꝛ ſe acoſtūbrare cada ꝛ quando el arrendador lo requiriere.

¶Ley.cxij Quando la coſa ſe vende en vn lugar ꝛ eſta en otro o donde ſe ha de pagar el alcavala ꝛ ſe entrega en otro en qual delos tres ſe pagara el alcavala.

¶Ley.cxiij Que los traperos ꝛ mercaderes ſean tenudos de moſtrar alos arrendadores los paños ꝛ mercadurias que tienen para los ſellar ꝛ ſeñalar porque dello cobren el alcavala ſo cierta pena.

¶Ley.cxiiij. que los [illegible] ꝛ [illegible] corredores que interuinierē enlas ventas lo fagan ſaber alos arrendadores.

¶Ley.cxv que los q̄ trahē mercadurias a las ferias lo notifiquen alos arrendadores el dia que llegaren.

¶ Ley.cxvij. que forma ſe ha de tener entre los arrendadores e los que traen mercadurias alas ferias ſi quieren ſacar lo que traen a ellas lo color que no lo pueden vender.

¶ Ley.cxviij. que los que fueren a vender o comprar a ferias o a mercados francos paguen el alcauala donde ſon vezinos ſaluo ſi las franquezas eſtan aſſentadas en nueſtros libros.

¶ Ley.cxix. Contra los que ponen impoſiciones por ſu propia autoridad.

¶ Ley.cxx. Como y en que tiempo el arrendador menor ſeyendo requerido con el libramiento del mayor ha de aceptar el libramiento e ſi no lo fiziere como e de quien lo ha de cobrar el que fuere librado.

¶ Ley.cxxi. En que tiempo el vendedor ha de fazer ſaber la venta al arrendador e ſe ha de pagar e como e quando el comprador es obligado de le notificar la compra e ſo que penas en la forma dela notificacion.

¶ Ley.cxxij. Donde e quando e ante quien han de pedir los arrendadores las alcaualas e la orden del demandar proceder en los pleytos dellas, e quando e en que manera ſe ha de remitir o repeler el procurador en pleytos de alcaualas.

¶ Ley.cxxiij. en que manera han de conocer los juezes enlos pleytos delas alcaualas ſi rescibieren eſcriptos e del termino de la conteſtacion e la pena.

¶ Ley.cxxiiij. Que derechos han de lleuar los eſcriuanos delos actos que paſſan ante ellos ſobre alcaualas e quando ſe han de lleuar.

¶ Ley.cxxv. En que manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas coſas por menudo e quando ha de abſoluer el juramento el demandado e ſo que pena en eſte caſo.

¶ Ley.cxxvi. Como ſe ha de pagar ſel alcauala quando la demanda ſe dexa en juramento del reo e en que tiempo ha de abſoluer e que ha de determinar e ſi el reo [illegible] fueſſe la demanda antes que ſea mayor de juyzio o defienda.

¶ Ley.cxxvij. Que tal ha de ſer el juez eſecutor que dieren los contadores mayores para las rentas e donde ha de conocer.

¶ Ley.cxxviij. Que las yglefias e monesterios e perſonas de orden que tienen mercedes por preuillegios o libramientos lo pidan ante los juezes ſeglares e no ante los eccleſiaſticos ſo cierta pena.

¶ Ley.cxxix. Que los juezes ordinarios libren los pleytos delas alcaualas contra los monederos o officiales delas caſas de moneda.

¶ Ley.cxxx. Faſta que tiempo han de ſer demandadas las alcaualas.

¶ Ley.cxxxi. Que las juſticias fagan execucion por los maravedis delas rentas e [illegible] e en que caſa ha de eſtar preſo el arrendador o recabdador mayor pendiente la execucion.

¶ Ley.cxxxij. Que los juezes que ouieren de librar los pleytos delas alcaualas no pidan ni lieuen acceſſorias ſo cierta pena.

¶ Ley.cxxxiij. Que ſi dos ſentencias ouiere conformes enlas rentas reales que no aya mas appellacion ni ſuplicacion.

¶ Ley.cxxxiiij. los derechos que han de lleuar los executores delas execuciones que fizieren por mrs delas rentas.

¶ Ley.cxxxv. Que el arrendador mayor ſea tenudo al tiempo delos pagos de eſtar enla cabeça de ſu partido o ſu fazedor porque ſean requeridos con las libranças y ſi no lo fizieren pueden eſta ley ulos librados.

¶ Ley.cxxxvi. Que arrendadores mayores ni menores ni fatores nin otros por ellos no baraten nin cohechen ſo cierta pena.

¶ Ley.cxxxvij. Que por eſpera de tiempo ni por otra coſa no ſe lieue cohecho ſo cierta pena.

¶ Ley.cxxxvij. Que personas algunas no fagan nin consientan fazer fersia nin mercados francos por su propia auctoridad nin otros vayan a ellas so ciertas penas.

¶ Ley.cxxxviij. Si los caualleros o otras personas fizieren tomas enlos marauedis delas rentas e no quisieren dar testimonio dela toma que los concejos donde se fizieren la fagan dar.

¶ Ley.cxxxix. Quando algun cauallero o persona poderosa faze toma delos mrs delas rentas al concejo que los tienen sobre si a al arrendador menor enel lugar q̃ no es suyo que han de fazer el concejo y el arrendador.

¶ Ley.cxl. Del juramento que han de fazer los grandes del reyno.

¶ Ley.cxlj. Seguro para los arrendadores.

¶ Ley.cxlij. Quel fin e quito que fizo alteza dieren o caualleros o otras personas quiero pare perjuyzio al arrendador que primero tenia arrendada la renta.

¶ Ley.cxliij. Que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada porque se diga que ouo engaño allende dela meytad del justo precio

¶ Ley.cxliiij. Quel arrendador menor dé al mayor a cierto plazo los traslados delos preuillegios con carta de pago.

¶ Ley.cxlv. Que los nasciones escriuan las leyes deste quaderno so las protestaciones moderadas.

¶ Ley.cxlvj. Quel mercader o recuero que truxiere al lugar donde biue bestias de albarda o mercadurias muestre el testimonio so cierta pena.

Aquí se acaba el sumario del Quaderno.

Eſte es traſlado bien ⁊ fielmente ſacado de vna carta de quaderno del Rey ⁊ dela Reyna nueſtros Señores: firmada de ſus nombres ⁊ ſellada con ſu ſello. Su thenor dela qual es eſte que ſe ſigue.

Don Fernando ⁊ doña Yſabel por la gracia de dios Rey ⁊ Reyna de Caſtilla de Leon. de Aragon de Secilia. de Toledo. de Valencia de Galizia. de Mallorcas. de Seuilla. de Cerdeña. de Cordoua de Corcega. de Murcia de Jaen delos Algarbes. de Algezira. de gibraltar. condes ⁊ condeſa de Barcelona. ⁊ ſeñores de Viſcaya. ⁊ de Molina. duques de Athenas ⁊ de Neopatria. condes de Ruſellon ⁊ de Cerdania. Marqſes de Oriſtan ⁊ de gociano. Al Principe Don Juan nro muy caro ⁊ muy amado fijo: ⁊ alos perlados duques. marqueſes. condes. ⁊ ricos omes: maeſtres delas ordenes ⁊ prio. es. E alos del nueſtro conſejo. E alos nueſtros contadores mayores ⁊ oydores dela nueſtra audiencia alcaldes ⁊ notarios ⁊ otras juſticias ⁊ officiales qualeſquier dela nra caſa ⁊ corte ⁊ chancilleria: ⁊ alos concejos aſſiſtentes corregidores ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles merinos regidores: veynte quatros caualleros ⁊ jurados. eſcuderos ⁊ officiales. ⁊ omes buenos de todas ⁊ qualeſquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nueſtros reynos ⁊ ſeñorios: ⁊ alos nueſtros recabdadores ⁊ arrendadores mayores ⁊ menores ⁊ fieles ⁊ cogedores ⁊ terceros ⁊ dezmeros ⁊ mayordomos que auedes cogido ⁊ recabdado ⁊ auedes de coger ⁊ de recabdar en renta /o en fieldad /o en terceria /o en otra qualquier manera las nueſtras rentas de alcaualas ⁊ otras nueſtras rentas el año venidero de mill ⁊ quatrocientos ⁊ nouenta ⁊ dos años ⁊ los otros años adelante venideros: ⁊ a cada vno ⁊ qualquier de vos aquien eſte nueſtro quaderno fuere moſtrado o ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico Salud ⁊ gracia ſepades que nos entendiendo ſer aſſi cumplidero a nueſtro ſeruicio ⁊ al pro ⁊ bien de nueſtras rentas ⁊ ala buena adminiſtracion de nueſtra juſticia ⁊ enlo que a ellas atañe ⁊ por releuar a nueſtros ſubditos ⁊ naturales de algunas fatigas ⁊ eſtorſiones que ſegun ſomos informados faſta aqui recibian de algunos nueſtros recabdadores ⁊ arrendadores mayores ⁊ menores ſo color delas leyes ⁊ condiciones del quaderno paſſado con que ſe pedian ⁊ cogian las nueſtras alcaualas ouimos mandado alos del nueſtro conſejo ⁊ alos nueſtros contadores mayores que juntamente vieſſen ⁊ platicaſſen ſobre el remedio delo ſuſo dicho ⁊ vieſſen las leyes ⁊ condiciones del dicho quaderno ⁊ las que les pareſcieſſe que deuian ſer emiendadas las emendaſſen ⁊ añadieſſen o quitaſſen ſegun vieſſen que mas cumplia a nueſtro ſeruicio ⁊ al bien ⁊ yndennidad delos pueblos de nueſtros reynos ⁊ aſſi viſtas ⁊ emendadas las juntaſſen con las otras leyes ⁊ condiciones que nos ouimos mandado fazer enla cibdad de Seuilla firmadas de nueſtros nombres ⁊ ſelladas con nueſtro ſello. E fecho el quaderno dellas a ocho dias de Março deſte año dela data deſta nueſtra carta de quaderno ⁊ por ellos aſſi viſto todo nos fizieſſen relacion delo que les pareſcieſſe que ſe deuia de nueuo proueer ⁊ lo ordenaſſen ⁊ puſieſſen todo en vn quaderno ⁊ lo traxieſſen ante nos porque viſto por nos proueyeſſemos ſobre ello enla manera que cumpliere: delo qual todo por ellos platicado ⁊ ordenado nos fizieron relacion. E por nos viſta fallamos que todo ello eſtaua bien fecho ⁊ ordenado ⁊ que deuiamos mandar fazer de todo ello eſte quaderno delas leyes ⁊ condiciones ſiguientes.

Ley primera.

Que los arrendadores delas alcaualas las cojan a toda ſu auentura ſin poner deſcuento. E a que plazos han de pagar.

Primeramente. Que los arrendadores que arrendaren las dichas alcaualas las cojan e recabden a toda ſu auentura poco o mucho lo que ouiere ſin poner en ellas ni en alguna dellas deſcuento alguno a ningun daño o perdida o mengua que vengan en las dichas rentas por fuego o por robo o por agua e por guerra o piedra o nublado o por otro caſo fortuyto o por otra cauſa o razon qualquier que ſea o ſer pueda mayor o menor o ygual delos penſados o no penſados. E que los marauedis porque las rentas delas alcaualas arrendaren ſean tenudos delos pagar enteramente e complidamente los arrendadores e fieles e cogedores que las cogieren e recabdaren por mayor por los tercios de cada año. Conuiene a ſaber la tercia parte en fin del mes de Abril. E la tercia parte en fin del mes de Agoſto. E la otra tercia parte en fin del mes de Dezienbre de cada un año. E que los theſoreros e recabdadores e receptores que ouieren de coger e de recabdar las dichas rentas delos dichos arrendadores e fieles e cogedores gelas paguen a nos o a quien nos en ellos mandaremos librar en tres dias deſpues de las dichas pagas que aſſi los dichos arrendadores como los dichos theſoreros e recabdadores e receptores las paguen delante de lo que corriere en eſtos nueſtros reynos al tiempo delas pagas. Pero que los mrs. e monedas de oro e plata e pan e vino e otras coſas que ſon o fueren por preuillegios ſituados e ſaluados enlas dichas rentas ſe paguen alas yglesias e moneſterios e comunidades e perſonas que los ouieren de auer a los plazos que ſe ouieren contenidos enlos preuillegios e mercedes que dellos touieren o touieren por virtud del preuillegio que les dieren o de ſu traſlado ſignado de eſcriuano ſin pedir ni eſperar libramiento del arrendador e recabdador mayor ni receptor. Pero ſi el dueño del preuillegio quiſiere dar el traſlado al arrendador mayor que lleuando carta ſuya el arrendador menor le pague al tiempo que deuiere lo qual todo que aſſi han e ouieren de pagar les ſea deſcontado delo que ouieren de pagar por las dichas rentas e los nueſtros contadores mayores de cuentas lo reſciban en cuenta alos nueſtros arrendadores e recabdadores mayores.

Ley ſegunda.

Que de todas las coſas que ſe vendieren que paguen el alcauala de diez mrs. uno ſaluo de los azeytes de Seuilla.

Es nueſtra merced de demandar e pedir e coger las dichas alcaualas con condicion que los vendedores paguen enteramente el alcauala de todo lo que ſe vendiere ſegun que ſe cojo e pago los años paſſados de cada diez mrs. uno ſaluo delos azeytes que ſe vendieren e compraren enla cibdad de Seuilla que es nueſtra merced que pague la meytad del alcauala dello el vendedor e el comprador la otra meytad ſegun que lo pagaron e ouieron de pagar los años paſſados. E delos nueſtros azeytes de Seuilla que nos mandaremos vender que pague la meytad del alcauala el comprador pues nos ſomos francos de pagar la otra meytad.

Ley tercera.

Que ninguno ſe eſcuſe de pagar el alcauala ſaluo los contenidos en eſta ley.

Otroſſi es nueſtra merced e mandamos que ninguno ni algunas perſonas de qualquier ley eſtado o condicion preheminencia o dignidad que ſean que algunas coſas vendieren o trocaren quier ſean bienes muebles o rayzes o ſemouientes no ſe eſcuſen de pagar la dicha alcauala por cartas de preuillegios e aluales generales o eſpeciales que digan que tienen ni por uſo ni coſtumbre ni por otra razon alguna ſaluo las yglesias e moneſterios e perlados e clerigos deſtos dichos nueſtros reynos. Pero ſi alguno delos ſobredichos compraren o vendieren qualquier coſa por tracto de mercaderia o por via de negociacion que el tal ayan de pagar e paguen el alcauala como ſi fueſſen legos ſeglares legos pues los derechos e leyes delos ſobredichos ni alguno dellos no pueda comprar ni conprar de perſonas legas heredamientos ni otras

coſas algunas franco de alcauala. E ſi lo fizieren que los vendedores ayan de pagar el alcauala dello como ſi lo tal vendieſſen a perſonas legos. E ſi los tales vendedores y ſonnas legas no pudieren ſer auidos que delos tales heredamientos z otras coſas ſe aya de coger z cobrar el alcauala dello. por lo qual queremos z ordenamos que ſean obligados los dichos heredamientos z otras coſas que aſſi por ellos fueren comprados. z que ſobre todo lo ſuſo dicho nueſtros contadores mayores den las prouiſiones que meneſter fueren para que lo ſobre dicho ſe guarde z eſecute ſin que enello aya ni pueda auer fraude ni cautela alguna. Eſto no ſe entienda ni eſtienda en coſa alguna quanto alas ordenes de ſantiago z calatraua z alcantara z ſant Juan z alos maeſtres z priores z comendadores dellas.

Ley quarta

Otroſi por quanto ſe dize que en algunas cibdades z villas z lugares de nueſtros reynos algunos caualleros z otras perſonas no quieren pagar alcauala diziendo que la no pagaron z que eſtan en poſſeſſion dela no pagar. Es nueſtra merced z ordenamos z mandamos por eſte nueſtro quaderno z por el traſlado del ſignado de eſcriuano publico como dicho es que ninguna ni alguna cibdad ni villa ni lugar realengo ni abadengo ni orden ni behetria ni otros ſeñorios qualeſquier ni delos dichos caualleros eſcuderos z iuezes ni officiales ni los nueſtros vaſallos de balleſta ni de maça ni monederos ni otros officiales de nueſtra caſa ni otras perſonas qualeſquier de qualquier ley eſtado z condicion que ſean que no ſe eſcuſen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni preuilegios ni aluala que tengan delos reyes donde nos venimos/o de qualquier dellos ni de nos avn que ſean confirmados del rey nueſtro padre z del rey nueſtro hermano ni de nos como dicho es. Es nueſtra merced es que todos paguen alcauala no embargante que digan que nunca la pagaron z que eſtan en poſſeſſion dela non pagar. z aſſimeſmo no embargante qualquier ordenamiento que ſea que nos ayamos fecho z mandado fazer ſaluo ſi las tales mercedes z franquezas o preuilegios fueren aſſentados enlos nueſtros libros delo ſaluado z ſobre eſcriptos de nueſtros contadores mayores.

Que ninguno ſea eſcuſado de pagar alcauala ſaluo los que eſtuuieren aſſentados en los libros avn que digan que lo tienen de vſo z coſtumbre

Ley quinta.

Otroſi que nos no paguemos alcaualas algunas por las villas z lugares y heredamientos z otras coſas aſſi bienes como muebles z rayzes nueſtros que ſe vendieren o trocaren. otroſi con condicion que nos no paguemos alcauala delos nueſtros azeytes de Seuilla que nos auemos mandado z mandaremos vender z que por ello no nos pongan ni puedan poner deſcuento alguno para que toda via paguen los compradores la meytad dela dicho alcauala delos dichos azeytes ſegun que de ſuſo ſe contiene z otroſi que nos no paguemos alcauala.

Que ſu alteza no pague alcauala dlos bienes ſuyos que ſe vendieren delos azeytes de Seuilla ſino que los compradores paguen la mitad.

Ley ſeſta.

Otroſi que no ſe pague alcauala dela plata z vellon z cobre z raſuras que ſe compraren z vendieren para las caſas de moneda en que nos mandaremos labrar enlos nueſtros reynos z para qualquier dellos.

Que no ſe pague alcauala de las coſas que ſe compran para las caſas de moneda.

Ley ſeptima

Otroſi que delas coſas que ſe tomaren por qualeſquier theſoreros z receptores dela ſancta cruzada z delas que ſe vendieren por ellos o los fazedores que no ſe pague alcauala.

Que no ſe pague alcauala de las coſas dla cruzada.

Ley octaua.

Otroſi es nueſtra merced que no ſe pague alcauala alguna delos captiuos z dlos ganados z otras coſas qualeſquier que qualeſquier perſonas aſſi de cauallo como de pie ſacaren de tierra de moros en tiempo de guerra z las vendieren enlos nueſtros reynos dla primera venta que della fizieren los tales caualleros z peones z otros por ellos deſpues de ſacado z pueſto en ſaluo.

Que no ſe pague alcauala de las caualgadas de tierra de moros.

Ley nouena.

Que ciertas villas e lugares e fortalezas enesta ley contenidas no paguē alcauala delo aquí contenido.

¶ Otroſi que los vezinos e moradores delas villas e lugares e fortalezas ſeñaladas e teba e olvera e alcala la real e alcala delos gazules e caſtellar e antequera e zahara e pruna e la torre del alhaquin e cañete e paina e agualmara e iodar e ximena e la cibdad de gibraltar e la villa de archidona e alcaudete e medina ſidonia e la cibdad de alhama e lucena e arcos e eſpera e bejar e la villa de gelues que es enel arçobiſpado de Seuilla e las otras villas e lugares e caſtillos que ſe han ganado por nos e ſe ganaren de aquí adelante delos moros que ſean francos que no paguen alcauala delas coſas que vendieren de ſus labranças e crianças ſegun e como e enlos lugares que ſe contiene o fuere contenido enlos preuilegios de franquezas que dello tienen confirmados por nos o les dieremos de aqui adelante.

Ley dezena.

Franqueza dela villa de fuente rabia e delas otras villas e caſtillos fronteros que no tienen pagas.

¶ Otroſi que los vezinos e moradores dela villa e caſtillo de fuenterabia e delas otras villas e caſtillos fronteros de tierra de moros aquien no ſe da paga de pan ni de marauedis ni ſuelen pagar alcaualas que la no paguen delas coſas que vendieren para ſu proueimiento e mantenimiento dentro enlas dichas villas e lugares.

Ley onzena.

Franqueza dela puebla de guadalupe.

¶ Otroſi que los vezinos e moradores dela puebla de ſancta maria de guadalupe e otras qualeſquier perſonas que al dicho lugar vinieren a vender algunas coſas no paguē alcauala de qualeſquier coſas que vendieren e compraren para el dicho ſu proueimiento e mantenimiento dellos dentro enla dicha puebla para el dicho moneſterio e para los que por ay vinieren e paſſaren no embargante que las perſonas que no ſon vezinos dela dicha puebla las trayo a vender de otros lugares ala dicha puebla. e que al dicho moneſterio ſe guarden los preuilegios e mercedes e franquezas que de nos tienen e delos reyes paſſados ſeyendo por nos confirmados e aſſentados enlos nueſtros libros.

Ley dozena.

Franqueza de q̄ morare en val de palacios.

¶ Otroſi que ſea ſaluado vn criado al dicho prior e frayles de ſancta maria de guadalupe que morare enla ſu heredad de val de palacios que es enel obiſpado de plazencia q̄ no pague alcauala de todo lo que vendiere enla dicha venta dela cria e labor que alli ſe fiziere. E otroſi q̄ no pague alcauala delo q̄ cōprare e vendiere para el proueimiento dela dicha venta e delos que por ella fueren e vinieren con tanto que cada vez q̄ le fuere pedido juramento al ventero e otras perſonas q̄ alli eſtouieren ſea tenudo delo fazer q̄ las coſas q̄ alli venden ſon ſuyas del moneſterio e no de otra perſona alguna e de otra manera que no goze deſta franqueza.

Ley treze.

Franqueza dela puebla de villa franca del arçobiſpado.

¶ Otroſi que el pueblo dela puebla de villa franca del arçobiſpado no pague alcauala de las coſas que ſe vendieren enel dicho lugar para ſu proueymiento ſaluo del pan en grano q̄ no fuere para ſu proueymiento e delos ganados biuos e delas pieças de paños enteros e retaços que ſe vendieren. e delas azemilas e potros e aſnos e yeguas e puercos e lechones e bueyes e vacas que ſe vendieren que no ſean de ſu labrança para ſu proueymiento e mantenimiento q̄ delo tal es nueſtra merced que ſe pague alcauala no embargante q̄ digan que no lo acoſtumbraron pagar.

Ley catorze.

Franqueza dela puebla de ſancta maria de nieua.

¶ Otroſi que los vezinos e moradores dela puebla de ſancta maria de nieua no paguē alcauala delas coſas que vendieren enel dicho lugar para ſu mantenimiento e proueymiento

miento e delos que por ay vinieren e paſſaren: e otroſſi delas viandas que enel dicho lugar vendieren por menudo aſſi como peſcado o carne muerta e otras viandas ſemejantes a algunos vezinos e moradores de algunos lugares de ſu comarca. E otroſi que ſi algunos de fuera parte truxieren vino a vender al dicho lugar que delo que vendieren en el dicho lugar por menudo a açumbres e dende abaxo aſſi alos del dicho lugar como a otros delos que por ay paſſaren que no paguen alcauala dello. pero ſi el vendedor vendiere a algunas perſonas quatro açumbres en vn dia o media cantara de vino e dende arriba en caſo que gelo venda a açumbres que pague dello alcauala a eſſa meſmo delo q̄ vendiere arrouado. E que ſe no pague alcauala dela fruta e ortaliza q̄ ſe vendiere enel dicho lugar para proueymiento e mantenimiento delos q̄ enel moraren e por alli paſſaren.

Ley quinze.

Franqueza dlas perſonas q̄ morarē en valderas en corporado la pragmatica.

E Otroſi por quanto el rey don Juan nueſtro viſabuelo que ſancta gloria aya franqueo por ſu preuilegio que no pagaſſen alcauala ciertas perſonas de valderas e ſus deſcendientes: e quando el dicho preuilegio les fue dado no auian de pagar los vendedores ſaluo la meytad del alcauala e deſpues fue ordenado e mandado quel vendedor pagaſſe todo el alcauala e deſpues nos ſeyendo informados delos fraudes que ſo eſta color ſe fazian por algunos que ſe dezian naturales dela dicho villa de valderas ouimos fecho e ordenado vna nueſtra carta e pragmatica ſancion fecha en eſta guiſa. Don Fernando e Doña Yſabel por la gracia de dios rey e reyna de Caſtilla. de Leon. de Aragō. de Secilia de Toledo. de Valencia. de Galizia. de Mallorcas. de Seuilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Corcega. de Murcia. de Jahē. delos Algarbes. de Algezira. de Gibraltar. Conde e condeſa de Barcelona. e ſeñores de Vizcaya e de Molina. Duques de Athenas e de Neopatria. Condes de Ruyſellon. e de Cerdania. Marqueſes de Oriſtan e de Gociano. A vos el principe don Juan nueſtro muy caro e amado fijo: e alos infantes duques. condes. marqueſes e ricos hombres. maeſtres delas ordenes. e alos del nueſtro conſejo e oydores dela nueſtra audiencia. e alcaldes e notarios e officiales e notarios dela nueſtra caſa e corte e chancilleria: e alos priores e comendadores e ſubcomendadores alcaydes delos caſtillos e caſas fuertes e llanas: e a todos los concejos: corregidores. e alcaldes e alguaziles. merinos. veynte e quatros caualleros. eſcuderos e officiales: e hombres buenos de todas las cibdades e villas e lugares delos nueſtros reynos y ſeñorios: e a cada vno de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada o el traſlado della ſignado de eſcriuano publico. Salud e gracia. ſepades que nos ſomos informados que ante nos en el nueſtro conſejo e ante los nueſtros oydores dela nueſtra audiencia e alcaldes e notarios e otros officiales dela nueſtra caſa e corte e chancilleria e ante otros juezes e ordinarios deſtas dichas cibdades e villas e lugares ſe han tractado e tractan ciertos pleytos entre algunos que ſe dizen ſer preuilegiados de valderas e deſcendientes dellos de vna parte e algunos dellos con nueſtro procurador fiſcal e con los concejos e officiales e ombres buenos de las cibdades e villas e lugares de otra parte. e eſpecialmente con el dicho nueſtro procurador fiſcal ſe tracta cierto pleyto enel nueſtro conſejo entre Juan martinez e Pedro del rio e Juā de buenros. e martin Alonſo e miguel perez. e Alōſo del rio. e Catalina martinez e Alonſo de buenros e martin perez e Toribio. e martin de buenros e Rodrigo ſerrera e Juā de buenros dela vna parte e dela otra el dicho nueſtro procurador fiſcal e los concejos e hombres buenos de villa braſe e lauilla e carual e buenros diziendo los ſuſo dichos e cada vno dellos que enla villa de valencia e enlos otros lugares donde biuen les

deuian ſer guardadas las franquezas ⁊ libertades contenidas enel preuilegio de valde
ras por ſer deſcendientes delos contenidos enel dicho preuilegio ⁊ el nueſtro procurador
fiſcal ⁊ los dichos concejos ⁊ ſus procuradores en ſus nombres dizen ⁊ alegan que no
les deuian ſer guardadas las dichas franquezas porque muchos delos vezinos dela di
cha villa de Ualencia ⁊ delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares donde biuen los ta
les que ſe dizen preuilegiados de valderas venian ⁊ deſcendian de fembras ⁊ eſſo meſ
mo no deuian gozar delas eſenciones ⁊ libertades cõtenidas enel dicho preuilegio de val
deras por beuir como beuian fuera dela dicha villa de valderas ⁊ ſer como erã muchos
dellos hombres ricos ⁊ hazendados ⁊ ſi a ellos tales ſe guardaſſe el dicho preuilegio ce
ſaria ⁊ ſeria en daño ⁊ gran prejuyzio dela republica ⁊ en daño delas biudas ⁊ huerfa
nos ⁊ otros pobres ⁊ miſerables perſonas que aurian de pagar los pedidos ⁊ otros pe
chos reales ⁊ concejales por los dichos preuilegiados ſi ellos quedaſſen libres ⁊ que eſſo
meſmo ſeria en perjuyzio ⁊ en diminucion de nueſtras rentas ⁊ alcaualas porq̃ los dichos
preuilegiados o muchos dellos ſe entremeten en comprar ⁊ vender mercadurias ⁊ man
tenimientos ⁊ otras coſas ⁊ ſeria coſa agrauiada que ellos tales fueſſen francos delas
nueſtras alcaualas pagando como la pagan todos los fijos dalgo de nueſtros reynos ⁊
otroſi dize que ſobre ello por muchas vezes han contendido los dichos preuilegiados
conel dicho nueſtro procurador fiſcal ⁊ con los concejos donde biuen ⁊ ſobre ello ſon da
das ciertas ſentencias de que ſe han recrecido muchos pleytos ⁊ contiendas ⁊ gaſtos ⁊
eſſo meſmo enel dicho pleyto que los ſuſo dichos tractauan conel dicho nueſtro procura
dor fiſcal ⁊ contra los dichos concejos por los del nueſtro conſejo fue dada ſentencia dif
finitiua en fauor delos dichos preuilegiados dela qual por parte delos dichos conce
jos fue ſuplicado ⁊ eſta el pleyto pendiente en grado de ſuplicacion enel nueſtro conſejo ⁊
porque a nos pertenece de proueer ⁊ remediar enlo ſuſo dicho por manera quel dicho grã
⁊ enorme prejuyzio que por el dicho preuilegio ſe faze ⁊ recrecia enla manera ⁊ forma q̃
dicha es ceſſe. Nos mandamos alos del nueſtro conſejo que por quitar los pleytos ⁊ de
bates ⁊ contiendas que continuamente ſobre ello naſcen ⁊ eſtan pendientes aſſi enel nue
ſtro cõſejo como enla nueſtra audiencia ⁊ en otros muchos ⁊ diuerſos auditorios viesẽ
⁊ platicaſſen que forma ſe podria tener para que los dichos inconuenientes ceſſaſſen ⁊
ſobre ello ordenaſſen nueſtra pragmatica para que por ella de aqui adelante ſe determi
naſſen los dichos debates ⁊ los dichos preuilegiados ſupieſſen en que ⁊ como les auia
de ſer guardado el dicho preuilegio ⁊ ſobre lo qual fue platicado enel nueſtro conſejo ⁊ ſo
bre todo fue acordado que nos deuiamos mandar proueer enla forma de yuſo conteni
da ⁊ que dello deuiamos dar nueſtra carta ⁊ pragmatica ⁊ nos touimoslo por bien la ql
queremos que de aqui adelante aya fuerça ⁊ vigor de ley bien aſſi como ſi fueſſe fecha ⁊
promulgada en cortes generales por la qual ordenamos ⁊ mandamos que todas las p
ſonas que ſe dizeren ſer preuilegiados del dicho preuilegio de valderas ⁊ ſer francos por
ſer deſcendientes delos contenidos enel dicho preuilegio de valderas que biuen ⁊ mo
ran ⁊ biuieren ⁊ moraren enel dicho lugar de valderas quier deſciendan de varones ⁊ de
mugeres gozen ⁊ les ſea guardado el dicho preuilegio de valderas ⁊ las franquezas en
el contenidas ſegun que faſta aqui les fue guardado enlos bienes ⁊ mercadurias ⁊ co
ſas que enla dicha villa ⁊ ſus terminos touieren ⁊ tractaren ⁊ no fuera della. E otroſi q̃
los que biuen ⁊ moran ⁊ biuieren ⁊ moraren fuera dela dicha villa de valderas en otras
qualeſquier cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nueſtros reynos ⁊ ſeñorios que ſon deſcẽ
dientes delos contenidos enel dicho preuilegio de valderas quier deſciendan de linea de
varones ⁊ de fembras que agora ſon biudas o caſados en toda ſu vida gozen dela eſen
cion de pedidos ⁊ monedas ⁊ que delas otras coſas que vendieren de ſu coſecha paguẽ

en todo ſu vida la meytad del alcauala ꝛ no mas ꝛ pechen ꝛ contribuyan llanamente en
todos los pechos concejales con los otros pecheros ꝛ enlas dichas cibdades ꝛ villas ꝛ
lugares donde biuen ꝛ moran ꝛ biuieren ꝛ moraren ſaluo ſi fueren eſentos por fidalguia
o por otro titulo iuſto. ꝛ delas otras coſas que vendieren o compraren ꝛ trocaren paguē
enteramente el alcauala. ꝛ en quanto alos otros deſcendientes de hembras que agora no
ſon caſados o biudos o biudas que biuen fuera dela dicha villa de valderas ꝛ los otros
deſcendientes dellos que agora ſon o ſeran de aqui adelante pechen ꝛ paguen ꝛ contri-
buyan con los otros pecheros enlos pedidos ꝛ monedas ꝛ enlos otros pechos reales ꝛ
concejales que no gozen del dicho preuilegio. Pero ſi deſcendieren delos contenidos
enel dicho preuilegio por linea de varonia que en tal caſo gozen dela eſencion de mone-
das ſolamente ꝛ enlos otros pechos reales ꝛ concejales ꝛ pechen ꝛ paguen ꝛ contribu-
yan llanamente con los otros pecheros ꝛ q̄ ellos meſmos paguen llanamente el alcauala d̄
todo lo que vendieren ꝛ compraren ſegun que los otros nueſtros naturales ſin embargo
del dicho preuilegio o de qualeſquier ſentencias que contra eſto antes de agora ayā ſey-
do dadas ꝛ dela ley del nueſtro quaderno de alcaualas que dize que no paguen mas de
la meytad delas alcaualas ꝛ por la preſente de nueſtra cierta ſciencia ꝛ propio motuo ex-
tinguimos la inſtancia del pleyto q̄ aſſi en grado de ſuplicacion eſta pendiente ante nos
enel nueſtro conſejo entre los ſuſo dichos ꝛ el nueſtro procurador fiſcal ꝛ de los dichos
concejos ꝛ por algunas razones que a ello nos mueuen mādamos que alos ſuſo dichos
no les ſea pedido ni demandado coſa alguna de aquello ſobre que el dicho pleyto eſta pen
diente ꝛ mandamos alos nueſtros contadores mayores que tomen el traſlado deſta nue-
ſtra carta ꝛ la pongan ꝛ aſienten enlos nueſtros libros ꝛ ſobre eſcriuan eſta nueſtra carta
Porende mandamos dar eſta nueſtra carta para vos ꝛ para cada vno de vos por la
qual mandamos a todos ꝛ a cada vno de vos que la guardedes ꝛ cumplades ꝛ eſecu-
tedes ꝛ fagades guardar ꝛ cumplir ꝛ eſecutar ſegū ꝛ como ꝛ por la forma ꝛ manera que
eneſta nueſtra carta va eſpecificado ꝛ declarado ꝛ contra el thenor ꝛ forma della no vaya-
des ni paſſedes ni conſintades yr ni paſſar en alguna manera ꝛ determinedes ꝛ ſentencie-
des ꝛ juzguedes por eſta nueſtra ley qualeſquier pleytos que eſtan pendientes ꝛ ſe moui-
eren cerca delo ſuſo dicho por nueua demanda en grado de apelacion o ſuplicacion o en
otra qualquier manera. ꝛ vos las dichas juſticias lo fagades aſſi pregonar publicamen-
te por las plaças ꝛ mercados ꝛ otros lugares acoſtumbrados deſſas dichas cibdades
ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ por cada vna dellas por pregonero ꝛ ante eſcriuano publico porq̄ to-
dos lo ſepan. ꝛ ninguno pretenda ignorancia ꝛ los vnos ni los otros no fagades ni fagā
ende al por alguna manera ſo pena dela nueſtra merced ꝛ de diez mil mrs para la nue-
ſtra camara. E demas mandamos al hombre que vos eſta nueſtra carta moſtrare q̄ vos
emplaze que parezcades ante nos enla nueſtra corte do quier que nos ſeamos del dia q̄
vos emplazare faſta quinze dias primeros ſiguientes ſo la dicha pena ſo la qual man-
damos a qualquier eſcriuano publico que para eſto fuere llamado que dende al que vos
la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno porque nos ſepamos en como ſe cumple nue-
ſtro mandado. Dada enla villa de Medina del campo a xx. dias de Março año del na
ſcimiento de nueſtro ſeñor Jeſu criſto de mil ꝛ quatro cientos ꝛ ochenta ꝛ dos años E
ſi deſto quiſierē nueſtra carta de pragmatica mandamos al nueſtro chanciller e notarios
ꝛ alos otros officiales que eſtan ala tabla delos nueſtros ſellos que la den ꝛ libren ꝛ paſ-
ſen ꝛ ſellen. yo el Rey. yo la reyna. yo Diego de Santander ſecretario del Rey ꝛ dela
Reyna nueſtros ſeñores la fiz eſcriuir por ſu mandado. Petrus licenciatus. Rode-
ricus doctor. Joannes doctor. Antonius doctor. la qual dicha pragmatica mandamos
q̄ ſe guarde agora ꝛ de aqui adelante enla forma ꝛ manera que enella ſe contiene ꝛ no en

mas ni allende.

Ley diez e seys.

Franqueza delas ferias de valladolid e madrid.

¶ Otrosi con condicion que por la franqueza que tienen las villas de valladolid e madrid para se fazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores que las arrendaren.

Ley diez e siete.

Franqza de ciertas ventas e de otras en general delos arçobispados d Toledo e Seuilla e delos obispados d Cordoua e Jaen e Badajoz e otros obispados.

¶ Otrosi que los venteros delas ventas que son enlos arçobispados de Toledo e Seuilla e enlos obispados de Cordoua e Jaen e Segouia e Cuenca e Cartajena no paguen alcauala de qualesquier viandas e ceuada e paja e vino que vendieren ellos e sus mugeres e criados enlas dichas ventas e en cada vna dellas por menudo e por açumbres e dende abaxo para proueymiento e mantenimiento delos que por alli passaren e enel puerto dela mala muger e enel puerto dela losilla e otras qualesquier ventas delos dichos arçobispados e obispados que estan fechas fasta este dia dela data deste nuestro quaderno e se fizieren enellos assi de pan como de vino e carne muerta e pescado e azeyte e legumbres que se vendieren enlas dichas ventas e puertos para proueymiento e mantenimiento delos que enellas moraren e porellas fueren e passaren que es nuestra merced que no paguen la dicha alcauala saluo los venteros e mesoneros delas ventas que son enel axarafe de Seuilla e la ribera e las ventas que son o fueren a media legua e dende ayuso de qualquier lugar poblado q es nuestra merced que paguen alcauala delo q vendieren por quanto en otra manera se farian muchas encobiertas e engaños enello. E q esta franqueza se entienda delas ventas que estan enlos caminos cossarios que van e vienen alos puertos.

Ley diez e ocho.

Franqueza de otras ciertas ventas.

¶ Otrosi es nuestra merced que no paguen alcauala e sean saluados qualquier ventero que agora esta e estouiere enla venta que dizen de pero ufan que es enel obispado d Badajoz enel camino que va de guadalupe a Seuilla e otrosi el ventero q agora es o fuere de aqui adelante enla venta delos toros de guilfardo. E otrosi el ventero que es y fuere de aqui adelante enla venta que dizen del aluerguería que es entre la cibdad de trugillo e la villa de caçeres e otrosi el ventero dela venta de ruy ferrero que hedifico martin gonçalez dela lastra e cada vno delos de qualesquier viandas que vendieren enlas dichas ventas e cada vna dellas los dichos venteros e sus mugeres e criados para proueymiento e mantenimiento delos que por alli passaren e delos que enellas moraren assi de pan e vino e carne muerta como de pescado e caça e azeyte e legumbres e paja e ceuada e otras viandas que se vendieren para su comer e beuer dellos e de sus bestias.

Ley diez e nueue.

Franqueza del carnicero dela chancilleria.

¶ Otrosi que sea franco e saluado que no pague alcauala de vna tabla franca el nuestro carnicero que es y fuere dela nuestra corte e chancilleria segun se contiene enla merced q de nos tiene del dicho officio.

Ley veynte.

¶ Otroſi que ſea franco z ſaluado que no pague alcavala el carnicero de mi el rey dela carne quel z otros por el vendieren enla nueſtra corte z raſtro en vna tabla z no mas.

Frāquēza dl carnicero del rey

Ley veynte vna.

¶ Otroſi con condicion q̄ ſea franco el regaton de mi el rey q̄ no pague alcavala del peſcado remojado q̄ vendiere enla nr̄a caſa z corte z raſtro en vna gamella z no mas z delas otras coſas q̄l z ſu muger z hombres z criados vendieren por el tocāte a ſu officio de regaton en vna tienda z no mas enla dicha nueſtra corte z raſtro.

Frāqueza del regaton del rey

Ley veynte dos.

¶ Otroſi que ſean francos q̄ no paguen alcavala el boticario z el pellegero z guarnicionero z ſillero z cordonero z broſlador z çapatero de mi el rey de todas las coſas ſuyas q̄ cada vno dellos vendieren enla nueſtra caſa z corte z raſtro cada vno dellos z ſus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nueſtra merced q̄ eſtos officiales z cada vno dellos cada z quando q̄ les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcavala delas coſas de ſu officio q̄ fagan juramento por ante eſcriuano q̄ no tienen en ſu tienda mercaduria alguna nin labor nin obra de ſu officio q̄ ſea de otro para vender z q̄ todo lo q̄ tiene para vender es ſuyo z q̄ no vendera coſa alguna encobiertamente z ſi alguna coſa agena vendiere q̄ lo deſcobrira z manifeſtara al arrendador dela renta aquien pertenece el alcavala porque el arrendador pueda cobrar el alcavala que le ſon tenidos de fazer z ſi fagā el dicho juramento por ante eſcriuano dende z faſta en tercero dia que le fuere pedido ſo pena q̄ por cada vez que rehuſare el tal official el juramento de ſuſo contenido caya en pena de dos mil mr̄s. para el arrendador que le fiziere el requirimiento z ſi fecho el dicho juramento ſe le prouare que no lo guardo que caya en pena de periuro z de mas que pague el alcavala delo que aſſi encobriere con las ſetenas para el dicho arrendador.

Frāquēza de eſtos officiales del rey.

Ley veynte z tres.

¶ Otroſi que ſea franco z ſaluado que no pague alcavala de vna tabla franca el carnicero de mi la reyna dela carne quel z otros por el vendieren enla nueſtra corte z raſtro en vna tabla z no mas.

Franqueza del carnicero dla reyna.

Ley veynte z quatro.

¶ Otroſi q̄ ſea frāco el regaton de mi la Reyna que no pague alcavala del peſcado remojado q̄ vendiere enla nueſtra caſa z corte z raſtro en vna gamella z no mas. z delas otras coſas quel z ſu muger z hombres z criados vendieren por el tocātes a ſu officio de regaton en vna tienda z no mas enla dicha nueſtra corte z raſtro.

Frāqueza dl regaton dla reyna

Ley veynte z cinco.

¶ Otroſi que ſean frācos que no paguen alcavala el boticario z el pellegero z guarnicionero z ſillero z ſeyero z cordonero z platero z broſlador de mi la reyna de todas las coſas ſuyas que cada vno dellos vendiere enla nueſtra caſa z corte z raſtro cada vno dellos z ſus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nueſtra merced q̄ eſtos officiales z cada vno dellos cada z quando q̄ les fuere pedido por el arrendador o arrē

Franqueza de eſtos officiales de la reyna.

dadores del alcauala delas coſas de ſu officio que ſean tenidos de fazer e fagā el juramē to de ſuſo contenido que han de fazer los dichos officiales de mi el rey enel termino e ſo las penas de ſuſo contenidas.

Ley veynte e ſeys.

Franqueza del carnicero del principe.

¶ Otroſi que ſea franco dela dicha alcauala el carnicero del principe dō Juā nr̄o muy caro e muy amado fijo dela carne quel e otros por el vēdiere enla nr̄a corte e raſtro do el dicho principe eſtouiere en vna tabla e no mas.

Ley veynte e ſiete.

Frāqza del regaton del principe.

¶ Otroſi q̄ ſea frāco dela dicha alcauala el regatō del dicho principe don Juan nr̄o fijo del peſcado remojado q̄ vendiere enla nr̄a corte e raſtro o donde el dicho principe eſtouiere en vna gamella e no mas: y aſſi meſmo delas coſas q̄ vendieren el e ſu muger e otros por el tocantes al dicho officio enla nr̄a corte e raſtro o donde el dicho principe eſtouiere en vna tienda e no mas.

Ley veynte e ocho.

Franqueza de ciertas perſonas del principe.

Otroſi q̄ ſeā frācos q̄ no paguen alcauala el boticario e el pellegero e platero e çapatero del dicho principe nr̄o fijo de todas las coſas ſuyas q̄ cada vno dellos vendiere enla nr̄a caſa e corte e raſtro cada vno dellos e ſus mugeres e criados en vna tienda e no mas. Pero es nr̄a merced q̄ eſtos officiales e cada vno dellos cada e quando q̄ les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas coſas de ſu officio ſean tenidos de fazer e fagan el juramento de ſuſo cōtenido q̄ han de fazer los dichos officiales de mi el rey enel termino e ſo las penas de ſuſo contenidas.

Ley veynte e nueue.

Franqueza delas emparedadas de vbeda de otras emparedadas aſſentadas en los libros.

¶ Otroſi q̄ ſeā francas q̄ no paguē alcauala la madre e hermanas emparedadas q̄ agora biuen e morā manteniendo cuſtodia e encerramiēto enla cibdad de vbeda dentro enel alcaçar dela cibdad enla collacion de ſancta maria cola caſa que es junto cō la ygleſia dō de biue e ſolia beuir mencia lopez preſbitero e las q̄ de aqui adelante biuieren e morarē ſo la dicha religiō enla dicha caſa de todas las coſas de labor de ſus manos que vendierē e delos fructos e ſquilmos e rentas de ſus heredades e bienes e de todas las otras coſas q̄ vendieren qualeſquier emparedadas de qualeſquier cibdades e villas e lugares delos nr̄os reynos q̄ eſtan aſſentadas enlos nueſtros libros que no paguen alcauala.

Ley treynta.

Franqueza delos fijos e fijas de antona garcia vezina de toro e ſus deſcendientes.

¶ Otroſi es cōdiciō q̄ ſean francos dela dicha alcauala los fijos e fijas legitimos q̄ antona garcia muger de Juan monrroy vezino dela cibdad de toro dexo al tiempo de ſu fallecimiento e los maridos delas dichas ſus fijas aſſi los q̄ con ellas ſon caſados como los que cō ellas caſaren de aqui adelante e ſus fijos e fijas dellos e dellas e los maridos dellas e los fijos legitimos q̄ dellos deſcendieren ſegun ſe contiene enla merced que de nos tienen por quanto la dicha antona garcia fue muerta contra juſticia e por nueſtro ſeruicio por el rey de portogal enla dicha cibdad de toro.

Franqza del pā coſido e de bestias de ſylla e de moneda e delibros e aues de caça e delas armas e delos armas.

Ley treynta e vna.

¶ Otroſi q̄ no ſe pague alcauala del pan coſido ni delos cauallos ni delas mulas e machos de ſylla que ſe vendieren e trocaren enſillados e enfrenados ni dela moneda amo

nevadaz ni delos libros assi de latin como de romance en quadernos z por enquadernar escriptos de mano o de molde ni saluo ni de açores ni otras aues de caça ni delas armas ofensiuas z defensiuas q̄ pa ofensa o defensa fueren fechas o se vendierē. Pero delas otras cosas de q̄ se fazen las armas z delos aparejos que se fazē pa las vsar avn q̄ sean tocantes o anejas a las armas que de todo esto se pague alcauala saluo delos jubones fechos por quanto se falla que destos nunca se pidio ni pago alcauala.

Ley treynta z dos.

¶ Otrosi q̄ no se pague alcauala delas cosas q̄ se dierē en casamiēto ni en los bienes muebles o rayzes z delos bienes delos defunctos q̄ se partierē entre sus herederos avn que interuengan dineros z otras cosas entre los tales herederos para se ygualar.

Franqueza delos bienes q̄ se dan en casamiento z en la particion de bienes.

Ley treynta z tres.

¶ Otrosi q̄ sean francos z no paguen alcauala los estrangeros de fuera de nuestros reynos del pan que truxeren por la mar a vender a Seuilla.

Frāqueza delos estrāgeros q̄ traē pan por mar a seuilla para vēder.

Ley treynta z quatro.

¶ Otrosi q̄ no se pague alcauala ni almoxarifadgo ni otros derechos algunos delos pinos q̄ qualesquier p̄sonas vendieren pa las nuestras ataraçanas de Seuilla en qualquier manera segun q̄ se vso z acostumbro siēpre. Pero es nr̄a merced q̄ la p̄sona q̄ los cōprare faga juramēto q̄ son para las dichas ataraçanas z no para otra persona ni personas algunas.

Frāqza delos pinos q̄ se cōprarē para las ataraçanas de seuilla.

Ley treynta z cinco.

¶ E porque algunas personas especialmente en andaluzia z enlos terminos del reyno de Granada por nos cōquistados tentā de fazer z han fecho algunas ventas o mesones enlos terminos realēgos q̄ son de algunas cibdades z villas z lugares pa vender enellos mātenimiētos z otras cosas sin nuestra licencia z especial mandado. z las p̄sonas q̄ enlas dichas ventas z mesones estan se subtraen de pagar el alcauala alos arrendadores delos lugares en cuyos terminos estan las dichas ventas z mesones. por ende ordenamos z mādamos q̄ las dichas ventas z mesones no se fagan enlos dichos terminos sin nr̄a licencia z especial mādado. e si de fecho algūas estan fechas e se fizieren sin nuestra licencia z mandado que entre tanto que sobre ello proueemos se pague el alcauala de todo lo q̄ alli se vendiere alos arrendadores delas nuestras alcaualas delos lugares en cuyo termino estouieren las dichas ventas z mesones.

Que no se fagā ventas ni mesones en termino del reyno de Granada sin licencia de su alteza.

Ley trenta z seys.

¶ Otrosi que sean francos que no paguē alcauala los herradores de todo el herraje q̄ gastaren enlos reales z con la gente delas guarniciones q̄ por nuestro mādado estouierē en qualquier lugar. Pero q̄ todos los otros herradores paguen el alcauala del herraje q̄ gastaren en todas las otras p̄tes. z q̄ esso mesmo los silleros z freneros paguē alcauala delas sillas z frenos z estriuos z espuelas q̄ vendieren segun q̄ por nos fue mādado z ordenado por ley enlas cortes q̄ fezimos en Madrigal

Frāqza delos herradores del herraje que gastaren enlos reales cō la gēte d' guarnicion z q̄ los silleros z freneros paguen alcauala.

Ley treynta z siete.

¶ Otrosi porque entre los plateros z cambiadores z mercaderes que compran z venden plata z oro z los nuestros arrendadores delas alcaualas de oro z plata suele hauer pleytos z contiendas sobre la paga del alcauala destas cosas. Queriendo nos remediar z dar determinacion sobre ello ordenamos z mandamos que el platero o cambiador / o mercader que comprare plata de qualquier persona que ese pague cinco

En q̄ manera e de q̄ quantia z por quiē se ha de pagar el alcauala de oro z plata.

mrs. por marco de alcauala z no mas: y que no ſea obligado de manifeſtar al arrendador el comprador, ni caya en pena alguna por no lo manifeſtar. ¶ Pero q̃ eſte platero o cambiador o mercader ſi vendiere pieça de plata de vn marco o dende arriba q̃ pague otros cinco mrs. por marco z no mas. E ſi fuere la venta dende ayuſo de vn marco ẽ coſas menudas que ſolamente pague el alcauala delo q̃ ganare con aquella plata quitada la coſta z q̃ otras perſonas algunas no paguen alcauala dela plata que vendieren z que eſtos plateros z cambiadores z mercaderes aſſi enla venta como enla copra ſeã creydos por ſu juramento ſin que fagan ni ſe faga contra ellos otra prouança alguña. E en quãto alas coſas de oro mandamos que del oro ageno que labrare qualquier platero no pague alcauala dela labor. ¶ Pero del oro que labraren o fizieren labrar para vender z delo que vendieren en qualquier manera que pague el alcauala a razon de dos mrs. por onça ſolamente delo que ganare enel oro ſacado el precio que le coſto z no mas. lo qual mandamos que ſe faga z cũpla ſin embargante vna nueſtra carta z pragmatica ſancion por nos dada enla villa de medina del campo enel año paſſado de. lxxix. la qual por la preſente reuocamos z queremos que no vala.

Ley treynta z ocho.

Que los mrs. de las rentas ſe paguen en dineros ſin pedir, ni lleuar ſalario al recabdamiento excepto los aqui contenidos.

¶ Otroſi ordenamos z mãdamos que todo lo q̃ aſſi ſe ouiere a dar por los dichos nueſtros reynos delas dichas nueſtras alcaualas por mayor o por menor por cada año ſe pague en dineros contados z q̃ por los recabdamiẽtos delos mrs. delas dichas nras rentas de cada vn año no ayan de lleuar ni lieuen ſalario alguno. pues que las rentas ſe arriendan juntamente con los recabdamientos dellas ſin ſalario alguno. excepto enel partido de xerez que ha de tener el recabdamiento del don abrahẽ ſeñor z en los partidos de ſeruilla z mõtãchez z de plazencia z ſu tierra de que nos ſezimos merced a yuçaf abrauanel los quales dichos dõ abrahẽ z don yuçaf abrauanel queremos que gozen delas dichas mercedes para en toda ſu vida. z que deſpues de los dias queden conſumidos los dichos recabdamientos para nos z ſe arrienden los dichos partidos con los dichos recabdamientos ſin ſalario alguno. z que del recabdamiento que tenia don Dauid abẽ balſear no vſe por quanto eſta por nos reuocado.

Ley treynta z nueue.

Que ſean ſaluados los onze mrs. al millar z los otros derechos cõtenidos en eſta ley.

Que los eſcriuanos de rẽtas lieuẽ ſus drechos de. x. al millar z q̃ no lieuẽ otros derechos ſaluo la tta contenida en eſta ley z q̃ traigã las copias a los cõtadores en cierto plazo z ſo cierta pena.

¶ Otroſi q̃ ſean ſaluados los onze mrs. al millar z derechos de officiales. z el vn millar de al millar del eſcriuano z pregoneros mayores delas rẽtas para que ſe pague todo lo ſuſo dicho de mas z allende delos precios en que ſe rematan las rentas aſſi de alcaualas como de tercias z otras nueſtras rentas ſegun z por la forma z manera que ſe pago cada vno delos años paſſados. Eſto ſe entienda aſſi para eſte dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

Ley quarenta.

¶ Otroſi co nra merced q̃ los q̃ tienen de nos por merced las eſcriuanias delas dichas nras rẽtas delos arçobiſpados z obiſpados z ſacados z arçedianadgos y merindades z partidos delos dichos nros reynos no lleuen otros derechos algũos delas dichas nras rentas ni delas obligaciones que ante ellos paſſarẽ ſaluo los dichos. x. mrs de cada millar q̃ de nos tienẽ de merced enlas dichas eſcriuanias ſo pena de pder los dichos officios. ¶ Pero es nra merced z volũtad que el lugar teniẽte del tal eſcriuano mayor pueda lleuar de cada recabdo q̃ ante el paſſare. ſi fuere de mil mrs. o dende a yuſo diez mrs. y de mil mrs. o dende arriba veynte mrs. z de cada fiança que ante el ſe preſentare dos marauedis y eſtos

que los pague el que otorgare el tal recabdo e preſentare la dicha fiança e que no ſea oſado el dicho lugarteniente de llevar mas mrs. ſo pena que pague lo que mas llevare con las ſetenas e no uſe mas del officio. ¶ Otroſi que los dichos nueſtros eſcrivanos delas dichas nueſtras rentas o ſus lugares tenientes ſean tenudos de eſtar reſidentes al fazer de las dichas rentas e de traer copias juradas e firmadas del valor de todas las dichas rentas de que ellos ſon eſcrivanos e ante ellos ovieren paſſado e las den e entreguen faſta en fin del mes de Agoſto de cada un año alos nueſtros contadores mayores de las rentas que faſta en fin del mes de Agoſto ſe ovieren fechos que den la dicha copia en fin del mes de Noviembre de cada un año o antes para que ellos ſean enformados por las dichas copias enteramente del valor delas dichas nueſtras rentas e lleven fee dellos para los dichos nueſtros arrendadores e recabdadores mayores de como les dieron la dicha copia ſo pena que ſi aſſi no lo fizieren e cumplieren enel dicho tiempo que por el meſmo fecho ayan perdido los dichos diez mrs. al millar del año luego ſiguiente e aquellos ſean cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido do el dicho nueſtro eſcrivano mayor fuere eſcrivano o truxere o embiare la dicha copia alos dichos plazos e levar la dicha fee de como las entrego alos dichos nueſtros contadores mayores e ſean para nos / e los nueſtros contadores mayores delas nueſtras cuentas tomen aſſi cuenta de los diez mrs. al millar alos nueſtros arrendadores e recabdadores mayores como del cuerpo dela renta e demas quel año que no dieren la dicha copia los dichos nueſtros eſcrivanos ſean tenudos a nos pagar lo que los nueſtros recabdadores e arrendadores mayores declararen que vino e ſe recrecio de daño enlas nueſtras rentas de que aſſi ſon o fueren eſcrivanos e que ningunos ni algunos delos nueſtros arrendadores e recabdadores e fazedores que ovieren de fazer e arrendar e fizieren e arrendaren las dichas nueſtras rentas no ſean oſados de fazer ni arrendar las dichas nueſtras rentas ni alguna dellas ſalvo por ante los dichos nueſtros eſcrivanos dellas o por ante los ſus lugartenientes pudiendo los aver ſo pena que paguen alos dichos nueſtros eſcrivanos mayores por cada vez que por ante otros eſcrivanos las arrendaren e fizieren cinco mill mrs. de pena e para eſto mejor fazer mandamos quel arrendador mayor faga ſaber al nueſtro eſcrivano mayor de rentas o ſu lugarteniente pudiendo lo aver a donde va a fazer las dichas rentas para que vayan con el e ſi no quiſiere yr que en ſu defecto e a coſta delos dichos ſus diez mrs. al millar pueda llevar otro o otros eſcrivanos ante quien las faga. ¶ E que el dicho nueſtro arrendador e recabdador mayor cada uno dellos ſean tenudos e obligados a dar razon verdadera de todo lo que aſſi ovieren fecho al dicho nueſtro eſcrivano mayor e a ſu lugarteniente luego enel dia que llegaren delas poſturas ſo arrendamientos que ante otro o otros eſcrivanos ovieren paſſado por quel dicho nueſtro eſcrivano mayor de rentas o ſu lugarteniente pueda dar copia cierta e verdadera de todo lo que fuere fecho el qual lo ponga e aſſiente todo enla dicha copia que aſſi oviere a dar alos dichos nueſtros contadores mayores ſo pena de cinco mil mrs. por qualquier coſa que faltare de les dar e entregar alos dichos nueſtros eſcrivanos mayores o ſus lugarestenientes los quales ſean para ellos.

En q̃ tp̃o los cõtadores mayores han de fazer e arrẽdar e rematar las rentas e en q̃ tiẽpo los arrẽdadores mayores han de cõtentar de fianças e abonar las e ſacar ſus recudimientos dellas e preſentar los.

Ley quarenta e una.

¶ E porque los pueblos de nueſtros reynos reciben mucha fatiga en tener las rentas mucho tiempo en fieldad lo qual ſe cauſa por que las nueſtras rentas para el año venidero no ſe fazen ni rematan a tal tiempo que los recabdadores e arrendadores mayores puedan tener ſacados recudimientos dellas e preſentados en ſus partidos

para el primero dia de Enero. E ſi algunas rentas ſe remataren en tiempos algunos de los recabdadores ⁊ arrendadores por tener achaques contra los fieles ⁊ contra los concejos que las ponen las dexan aſſi eſtar mucha parte del año en fieldad ⁊ a eſta cauſa algunos dellos ſacan tarde de nueſtras cartas de recudimientos ⁊ otros las preſentan tarde enlas cabeças de ſus partidos ⁊ enlos otros lugares dellos. Por ende por relevar alos dichos pueblos de fatigas en quanto ſe pudiere fazer. ordenamos ⁊ mandamos alos nueſtros contadores mayores que eſte preſente año ⁊ dende en adelante en cada vn año alos veynte dias del mes de Setiembre pongan en almoneda publica enel eſtrado de nueſtras rentas todos los partidos dellas que ſe ouieren de arrendar para el año o años venideros ⁊ dentro de quarenta dias primeros ſiguientes deſpues que fueren pueſtas en precio las tengan rematadas de primero y poſtrimero remates ⁊ deſdel dia que aſſi fueren rematadas de poſtrimero remate ſean tenudos los arrendadores en quien ſe remataren de preſentar los recudimientos dellas enlas cabeças de ſus partidos faſta ſeſenta dias primeros ſiguientes. la qual preſentacion ayan de fazer eſſe regimiento ante el eſcriuano de concejo ⁊ fecha ſea luego eſſe dia pregonado por las plaças ⁊ mercados publicos dela tal cibdad o villa o lugar ſo pena que de mas delos treynta mrs. al millar que ha de auer cada vn fiel de ſalario delo que recibiere ayan de dar ⁊ pagar los tales recabdadores ⁊ arrendadores a cada vn fiel de todo ſu partido treynta marauedis por cada vn dia delos que aſſi tardaren de preſentar el dicho recudimiento enla cabeça del dicho partido ⁊ deſdel dia del poſtrimero remate corra el tiempo alos arrendadores ⁊ recabdadores mayores para contentar de fianças ⁊ abonar las ⁊ ſacar ⁊ preſentar los recudimientos ⁊ deſde agora por la preſente damos poder complido alos dichos nueſtros contadores mayores ⁊ a ſus lugares tenientes para poner las dichas nueſtras rentas de alcaualas ⁊ tercias en almoneda publica enel eſtrado de nueſtras rentas alos dichos veynte dias de ſetiembre en cada vn año ⁊ las fazer pregonar ⁊ rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta dias que fueren pueſtas en almoneda con las fianças en eſte nueſtro quaderno ordenadas ⁊ para que todo ello ſe faga ⁊ cumpla ſegun ⁊ como ⁊ alos plazos ⁊ ſo las penas que enlas dichas leyes ⁊ condiciones deſte nueſtro quaderno ſeran contenidas.

Quel eſcriuano de rentas tome al arrendador el juramento contenido en eſta ley. E lo ponga enla obligacion ſo cierta pena.

Ley quarenta ⁊ dos.

Otroſi con condicion que los dichos arrendadores ⁊ recabdadores mayores fagan juramento por ante nueſtro eſcriuano de rentas al tiempo quel dicho eſcriuano tomare el recabdo delas dichas rentas que no reſponderan que no cabe enellos lo contrario que aquellos fueren librados ſi enellos copiere ſo pena que incurran enlas penas de yuſo contenidas ⁊ de perjuros ⁊ quel dicho nueſtro eſcriuano ſea tenudo de tomar el dicho juramento alos dichos nueſtros recabdadores mayores ⁊ dar lo por fe enel recabdo que fizieren los dichos arrendadores ⁊ recabdadores mayores para que aſſi ſe aſſiente enlos nueſtros libros ſo pena de dos mil mrs. para la nueſtra camara en que incurra el dicho eſcriuano de rentas ſi aſſi no lo fiziere.

Que los contadores publiquen las condiciones con que arriendan antes que reciban la poſtura ⁊ el que fiziere puja con las condiciones que declarare ⁊ antes que las declare viniere otro ⁊ la fiziere con las condiciones delos contadores que la ſegunda valga.

Ley quarenta ⁊ tres.

Otroſi que ante que los nueſtros contadores mayores reciban la poſtura de qualquier renta fagan ⁊ publiquen las condiciones con que las arriendan de mas delas condiciones deſte nueſtro quaderno. E ſi alguno fiziere puja / o pujas en que digan con las condiciones que yo declarare: ⁊ antes que las declare viniere otro ⁊ fizie-

de puja o pujas ſin condicion/o con las que los nueſtros contadores mayores ouieren pueſto que aquello que ſe fizo ſin condicion o con las que ouieren pueſto los dichos nueſtros contadores mayores vala por quel q̃ las puſo con las cōdiciones q̃ declarare entiēde ſe q̃ no ſe fizo puja ninguna faſta ſer fecha la dicha declaracion.

Ley quarenta e quatro.

¶ Porque puede acaeſcer que algunas rentas no ſe arrienden enel dicho tiempo por nos de ſuſo ordenado por no auer quien las ponga en precio e que algunos arrendadores por no contentar de fianças o por otro impedimiento no podrian ſacar ni ſacar nueſtras cartas de recudimientos e preſentar las en ſus partidos alos tiempos ſuſo dichos Ordenamos e mandamos que cada vn concejo de todas e qualeſquier cibdades e villas e lugares delos nueſtros reynos e ſeñorios nombren e pongan entre tanto fieles e cogedores para que pidan e cojan las dichas alcaualas e rentas enla manera ſiguiente q̃ cada vn concejo que fuere de treynta vezinos arriba o dende ayuſo nombrē e pongan vn fiel para que pida e coja las alcaualas de aquel lugar que ſea llano e abonado para ello e q̃ le tengan pueſto para el primero dia de Enero de aquel año ſin que ayan de poner las rētas en pregon ni buſcar ponedor en mayor precio para ellos. e eſto que lo fagan por ante eſcriuano ſi lo ouiere enel lugar: e ſi no lo ouiere que lo fagan por ante el clerigo dl lugar ſi lo ouiere con dos teſtigos: e ſi no lo ouiere que ſean tres teſtigos e q̃ no ſean tenudos d fazer otras diligencias: e ſi la cibdad o villa o lugar fuere de mas de treynta vezinos e no fuere cabeça de arçobiſpado o obiſpado o arçedianadgo o merindad o el abadia de Valladolid quier ſea iuriſdicion por ſi o ſubjecta a otra iuriſdicion/o cibdad que los regidores: e ſi no ouiere regidores que los iurados de cada vna delas dichas cibdades e villas e lugares en que ouiere de treynta vezinos arriba como dicho es o los q̃ por ellos fueren deputados en vno con vn alcalde qual ellos nombraren: e ſi no ouiere regidores nin iurados dos hombres buenos que tengan de veer fazienda del concejo en vno con el tal alcalde de dos dias poſtrimeros que fueren fieſtas de guardar antes del dia d año nueuo fagan pregonar publicamente las dichas nueſtras rentas por ante eſcriuano ſi lo ouiere enel lugar: e ſi no lo ouiere que ſe faga por ante vn clerigo ſi lo ouiere cō dos o tres teſtigos: e ſi no ouiere clerigo con tres teſtigos: e ſi ouiere ponedor en mayor precio delas dichas alcaualas que a eſte ſe dela fieldad que en mayor precio las puſiere en quanto ar rendador mayor como dicho es recebiendo del fianças llanas e abonadas que dara buena cuenta e pago al arrendador o receptor que viniere ſegun que lo diſponen las leyes deſte nueſtro quaderno: e ſi no ouiere ponedor en mayor precio que ſean tenudos de poner e pongan deſpues de fechos los dichos dos pregones dos fieles que ſean abiles e abonados para pedir e coger las dichas alcaualas por manera que para primero dia de Enero eſtē pueſtos los dichos fieles e eſto fecho q̃ los cōcejos ni officiales dellos no ſeā tenidos d fazer ni moſtrar otras diligēcias. E enlas cibdades e villas e lugares q̃ ſon cabeças d arçobiſpados e obiſpados o arçedianadgos e enla villa de valladolid q̃ los regidores d cada vna dellas diputē entre ſi en ſu cōcejo ciertos dellos e vn alcalde los q̃les ſeā tenidos d poner e pōgā las dichas rētas en almoneda publica por ante el nueſtro eſcriuano delas rentas do lo ouiere ante ſu lugar teniente o dende no ouiere eſcriuano de rentas ante otro eſcriuano e por pregonero quinze dias antes del dicho mes de Enero cada año e den fieldades delas dichas rentas alas perſonas que en mayores precios las puſieren: porque vien dellas deſde primero dia del año ſi faſta alli no ouiere arrendador mayor contentandoſe enellas de buenas fianças llanas e abonadas de

Como e en q̃ tiē po por quiē e en quales concejos ſe han de poner las rentas en almoneda e ſe han de dar los fieles dellos quando no aya recebidor mayor o recudimiento preſentado.

la meytad del precio en que las ponen a contentamiento delos que tovieren cargo de dar las dichas fieldades las quales fianças ſean tenudos de dar dentro de seys dias contando el dia que ſe fizo la poſtura. E las rentas que no ſe fallare quien las ponga en precio o ſi fueren pueſtas e no cumplieren delas dichas fianças que ſean tenudos de poner e pongan buenas perſonas llanas e abonadas en ellas que ſean vezinos delas cibdades e villas e lugares donde fueren las dichas rentas por fieles para coger e recabdar las dichas alcavalas e poniendo para ello enlas cibdades e villas donde ay rentas apartadas ſobre ſi en cada renta dos fieles e enlas rentas e lugares donde no ay rentas apartadas e ſe piden e cogen todas juntamente por todas ellas dos fieles e no mas los quales dichos fieles aſſi de vna renta como de todas el concejo juſticia regidores dela tal cibdad villa o lugar donde fueren pueſtos los puedan mudar cada e quando que vieren que cumple antes que venga el recabdador poniendo otro o otros por fieles en lugar delos que quitaren por manera que ſiempre ſean dos fieles e no mas con tanto que ſin cauſa neceſſaria no los puedan quitar faſta que ſea paſſado alo menos vn mes deſpues que fue pueſto e los fieles que anſi puſieren que no ſean regidores ni officiales delas tales cibdades e villas e lugares nin hombres ſuyos, nin judios, nin moros, ſaluo donde todo el lugar fuere de moros lo pena que qualquier e cada vno delos que los puſieren por fieles e el que aceptare la tal fieldad cargo e cayere cada vno dellos en pena de ſeys mil mrs. la tercia parte para el acuſador e la otra tercia parte para el arrendador que viniere. e la otra tercia parte para la nueſtra camara e que pongan ſobre todo de tal manera que no pareſciendo arrendador mayor faſta el primero dia de Enero de cada vn año tengan para aquel dia ſus recabdimientos los fieles e ponedores de mayor precio para coger las dichas rentas e las cojan dende en adelante en fieldad faſta que los arrendadores preſenten ſus recabdimientos enlos partidos e treynta dias deſpues e no mas ſegun que de ſuſo es contenido. e los alcaldes e juezes e los otros officiales delas tales cibdades villas e lugares que eſſo no fizieren e cumplieren mandamos que paguen por la renta o rentas en que no cumplieren lo ſuſo dicho: otra tanta quantia de mrs como valio el año proximo paſſado e la meytad mas e que eſta pena ſea para los arrendadores mayores del partido. e en eſta meſma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos, o dende ayuſo que no cumpliere lo que a ellos toca de fazer e que los que aſſi pagaren la dicha pena puedan coger e recabdar para ſi las dichas alcavalas como lo pudieran fazer los arrendadores e recabdadores mayores. pero ſi el arrendador e recabdador mayor quiſiere mas coger la renta para ſi que no pida, ni lieve la dicha pena.

Ley quarenta e cinco.

Que no dē rēta a hōbre q̄ no ſea conoſcido e abonado. e ſi fuere conoſcido e no abonado que tenga vno dlos fiadores en quiē la tiene.

Otroſſi ordenamos e mandamos por euitar malicias q̄ los nueſtros contadores mayores no den renta alguna a hōbre q̄ no ſea conoſcido e abonado, e ſi aconteſciere q̄ algū hōbre conoſcido q̄ no ſea abonado puſiere en precio o pujare algunas rentas e diere fiadores en ellas. Mādamos q̄ delos tales fiadores puedā tomar e tomē los dichos nueſtros contadores vno qual ellos quiſieren para q̄ ſe obliguē con el arrendador mayor de mancomun en todo el cargo q̄ ſe ouiere enel como enel principal e ſi no truxiere poder para ello delos dichos fiadores q̄ aya termino de otros quarenta dias para traer eſte poder de vno delos fiadores qual le nombraren los dichos nueſtros contadores e ſi no lo truxiere que ſe faga quiebra enel e ellos dichos fiadores como ſi no ouieſſe contentado de fianças.

Ley quarenta e ſeys.

¶ Otroſi por quanto enla ley antes deſta ſe contiene quel arrendador e recabdador mayor dentro de ſeſenta dias deſpues que enel fuere rematada la renta de poſtrimero remate ſea tenudo de ſacar nueſtra carta de recudimiento e la preſentar enla cabeça de ſu partido: e los dichos arrendadores mayores ſepan como e para que le ſon dados los dichos ſeſenta dias: e que coſas han de fazer e cumplir dentro dellos. Ordenamos e mandamos que los cinco dias primeros delos dichos ſeſenta dias ſean para dar fianças ſegun por otra ley deſte nueſtro quaderno es contenido a dar deſpues que enel fuere rematada la tal renta: e para los otros cinquenta e cinco dias en que ha de abonar las fianças e ſacar el recudimiento e preſentar lo enla cabeça de ſu partido. mandamos quel tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias deſpues de paſſados los dichos cinco dias en que ha de dar las fianças preſente ante los nueſtros contadores e por ante el nueſtro eſcriuano de rentas el repartimiento delos dichos cinquenta e cinco dias en que declare quantos dellos quiere para abonar las fianças e para ſacar el recudimiento e quantos otros quiere que enel queden para lo preſentar enla cabeça del partido de ſu renta faſta ſer complidos los dichos cinquenta e cinco dias: e aſſi lo cumpla enlos terminos e ſegun que alli declarare. E ſi no diere el dicho repartimiento dentro delos dichos cinco dias que los dichos nueſtros contadores puedan repartir los dichos cinquenta e cinco dias como entendieren que cumple: e ſi dentro delos dichos cinco dias primeros no dieren fianças. ſegun que por nos eſta ordenado que los dichos nueſtros contadores puedan tornar e tornen las dichas rentas al almoneda: e ſi quiebra ouiere la pague el arrendador mayor: e aſſi meſmo pueſto que de fianças enel dicho termino ſi no abonare las dichas ſus fianças e ſacare el dicho recudimiento enlos terminos por el declarados dentro delos dichos cinquenta e cinco dias ſegun el repartimiento que delos ouiere fecho que eſſo meſmo los dichos nueſtros contadores mayores puedan tornar la tal renta o la tornar a la almoneda e tornar la al arrendador primero ſi lo que ſea dentro delos dichos diez dias contenidos en otra ley: e ſi quiebra ouiere la pague el arrendador ſegun dicho es: e que aſſi ſe guarde enlas dichas nueſtras rentas quel dicho nueſtro arrendador mayor o nueſtro receptor o fazedor de rentas arrendare por menor alos arrendadores menores para lo qual todo el arrendador menor tenga plazo de veynte dias deſpues del remate los cinco primeros para contentar de fianças. e los otros quinze dias ſiguientes para abonar las fianças e para ſacar el recudimiento e para lo preſentar e pregonar ſegun que de yuſo en otra ley ſe contiene. E ſi aſſi no lo fiziere e compliere que ſe pueda la tal renta tornar al almoneda o tornar la al primero ponedor ſegun e como e con la quiebra que de ſuſo en eſta ley ſe contiene.

¶ Como han de repartir los arrendadores mayores los .lx. dias que la ley les da para dar las fianças e para abonar las e ſacar el recudimiento e preſentarlo enla cabeça del partido e ſo que pena

Ley quarenta e ſeite.

¶ Otroſi es nueſtra merced e mandamos que qualquier que puſiere qualquier renta en precio e la puſiere ante los nueſtros contadores mayores o ante ſus lugares tenientes que ſea tenudo de dar luego en poniendo e puſiendo la tal renta cien marauedis de cada millar de fianças de hombres llanos e abonados en bienes rayzes a contentamiento delos dichos nueſtros contadores mayores. E ſi las no dieren que le no ſea recebida la dicha poſtura que puſo quedando libertad alos nueſtros contadores para que ſi entendieren que el que aſſi arrendare o pujare la dicha renta es tal perſona en quien eſte bien recabdo ſin dar luego las dichas fianças que la puedan recebir e deſpues que la tal renta fue re rematada de primero remate que ſea tenudo de dar e obligar como arrendador mayor della fianças de bienes rayzes a contentamiento delos dichos nueſtros contadores mayores ante el nueſtro eſcriuano mayor de rentas ſobre las dichas fianças que ouieren da-

¶ Que fianças ſe han de dar enlas rentas por mayor e a que plazos e ſi no las da como ſe ha de fazer la quiebra ſi torno de almoneda

do delos dichos diez mrs al millar fasta encūplimiento dela quarta parte de todo lo que montare el arrendamiento desdel dia que enel fuere rematado del dicho primero remate fasta cinco dias primeros siguientes: e si la tal persona no diere e obligare los dichos fiānças enel dicho termino delos dichos cinco dias que pierda el prometido que le ouiere seydo prometido con la dicha renta: e le no sea librado ningund quarto de puja. E si la ouiere que se sea pujado e que quede todo para nos: e que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte delo que montare el cargo dela dicha renta de fianças de bienes rayzes a cōtentamiento delos dichos nuestros cōtadores mayores o delos dichos sus lugarestenientes de guisa que esten dadas fianças enla dicha renta a cumplimiento ala meytad de todo el cargo delo que montare enella. E enlas otras nuestras rentas desembargadas sean obligados de dar fianças de toda la quantia del cargo dellas o delo que alos dichos nuestros contadores bien visto fuere segund la calidad dela persona que la ouiere puesto en precio alos plazos e segund suso dize. E si las no dieren que aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado: e puedan los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos como si nunca ouiera seydo rematado: e que el arrendador mayor q̃ no contento de fianças incurra enlas dichas penas: e si vieren que cumple a nuestro seruicio puedan tornar al almoneda la dicha renta sin requerir al arrendador en quien estouiere rematada no mudando las condiciones con que primeramente estaua rematada en perjuyzio del arrendador por cuya culpa se torna al almoneda: e puedan dar de prometido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deue dar e rematar la en quien mas por ella diere enel termino que alos dichos nuestros contadores bien visto fuere con tanto que no sea menos de veynte dias e fazer e fagan quiebra contra el arrendador que no contento de fianças de todo lo que se menoscabare enla dicha renta e la quiebra e menoscabo que enella ouiere sea cobrado e se cobre del dicho arrendador que no cōtento de fianças e de sus bienes e fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros contadores tomar la dicha renta para nos sin fazer la dicha quiebra que lo puedan fazer con el prometido dello. E si enla dicha renta ouiere otro o otros pujadores o pujadores e los dichos nuestros contadores quisieren fazer torno dela tal renta de vn arrendador o pujador en otro comēçando desdel postrimero sucessiuamente fasta el primero ponedor dela dicha renta que lo puedan fazer con tanto que fagan el dicho torno dentro de diez dias despues que passare el termino en que el otro postrimero ponedor auia de contentar la dicha renta e no dende en adelante: e que tengan termino cada arrendador en quien fuere tornada la dicha renta de diez dias para la contentar de la dicha meytad de fianças desdel dia que se fuere tornada. E si no lo fiziere que quede fecha quiebra sin otro acto ni diligencia alguna dela puja que le fizo e se cobre del e de sus fiadores alos plazos dela renta: e assi se fagan los tornos de vn pujador en otro sucessiuamente fasta el primero ponedor dando a cada vno para contentar de fianças los dichos diez dias: e que el tal torno o tornos se fagan en publica almoneda enel estrado de nuestras rentas e por ante nuestro escriuano mayor e officiales dellas o antes qualesquier dellos e por pregonero: e fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se fizieron e sus fiadores que ouieren dado sean tenudos de pagar las quiebras e menoscabos que enlas dichas rentas ouiere: e qualquier arrendador en quien quedare la dicha renta por los dichos tornos sea tenudo ala contentar de fianças enla quantia dela dicha meytad desdel dia que le fuere tornada enlos dichos diez dias. E si lo no fiziere q̃ se torne otra vez al almoneda e se faga quiebra de menoscabo que enla tal renta ouiere como se pudiera fazer si enel fuera rematada primeramente e se cobre del e de sus bienes e fiadores la dicha quiebra alos pla-

ços dela renta principal ⁊ eſſo meſmo ſe faga enlo que atañe enlos dichos tercios de almoneda ⁊ quiebras ⁊ fianças enlas tercias a nos pertenescientes ⁊ enlas otras nuestras rentas como enlas dichas alcaualas.

Ley quarenta ⁊ ocho.

¶ Otroſi mandamos q̃ las fianças ſe puedã dar de qualeſquier partidos de nuestros reynos aſſi de realengo como de abadengo ⁊ ordenes ⁊ behetrias ſaluo de Galizia ⁊ aſturias ⁊ viſcaya: ⁊ que es nuestra merced que no ſe tome ſi no para enlos dichos partidos

De q̃ partes del reyno ſe hã de dar las fianças.

Ley quarenta ⁊ nueue.

¶ Otroſi ordenamos ⁊ mandamos que los nuestros contadores mayores ⁊ ſus lugares tenientes puedan otorgar ⁊ otorguẽ alas perſonas q̃ a ellos bien viſto fuere qualeſquier quãtias de marauedis de prometidos por poner en precio qualeſquier nuestras rentas ⁊ por las pujar antes del primero remate: los quales dichos prometidos puedan librar ⁊ librẽ alas tales perſonas que los ganaren por virtud deſta nuestra ley. Pero que las perſonas que ganaren los dichos prometidos dexen el quinto para nos: ⁊ ſe les deſcuente dellos ſegũ que ſe acoſtumbro fazer faſta aqui: ⁊ que eſſo meſmo ſe guarde enlas otras nuestras rentas. E otroſi por quanto nos es fecha relacion que en alguno delos años paſſados ſe fizo que ſi las perſonas en quien quedaſſen rematadas de primero remate algunas delas dichas nuestras rentas ganaſſen quarta parte de puja: ſi deſpues del dicho primero remate ſe faze en ellas puja o media puja que ſi eſtas tales perſonas tenian prometido no ganauan la dicha quarta parte dela puja: ⁊ ſi querian la dicha quarta parte no ganauã el dicho prometido: ⁊ porque lo tal es coſa nueua ⁊ ſe fizo no ſe auiendo vſado enlos tiempos ante paſſados: ⁊ porque los arrendadores no reciban agrauio. Ordenamos ⁊ mandamos que alos que ganaren las dichas quartas partes de pujas ⁊ medias pujas aſſi por mayor como por menor no les ſea quitado coſa alguna delos prometidos ſaluo enlas rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. E delas dichas quartas partes de pujas ⁊ medias pujas la veyntena que quede para nos: ⁊ que los arrendadores gozẽ de todo lo otro: ⁊ que eſſo meſmo ſe guarde en todas las otras nuestras rentas. E ſi caſo fuere que gane algun arrendador algunos marauedis de prometido por poner en precio o pujar juntos dos partidos o mas: que el prometido reparta por ellos ſueldo por libra delo que en cada partido pujare ⁊ no lo cargue todo en vn partido como faſta aqui ſe ha fecho en algunos arrendamientos ⁊ pujas de que a nos ſe ha ſeguido deſeruicio. E es nuestra merced que todos los prometidos que qualeſquier nuestros arrendadores ganaren ſe carguen por cuerpo de renta alos pujadores q̃ ſobre ellos las pujaren. Pero ſi en alguna renta o partido eſpecial paresciere alos nuestros contadores mayores q̃ no ſe deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos que lo puedan aſſi otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

Que los cõtadores puedan otorgar prometidos por poner las rẽtas en precio ⁊ por las pujar: ⁊ como ſe gana quarta parte de puja: ⁊ ſi ſe hã de cargar los prometidos por cuerpo de renta.

Ley cinquenta.

¶ Otroſi por quanto acaeſce que los nuestros contadores mayores ⁊ ſus lugar tenientes arriendan ⁊ reciben precio en dos o en tres partidos de nuestras rentas en vna quantia ⁊ ſi no ouieſſe repartimiento luego ⁊ quiſieſſen pujar en algun partido delas tales rentas no ſabrian ſobre que precio pujar. Por ende es nuestra merced ⁊ mãdamos que el que tal arrendamiento fiziere ſea tenudo de fazer repartimiento de cada renta ⁊ partido

En que tiempo han de dar el repartimiento los arrendadores mayores ⁊ menores q̃ puſierẽ en precio

...os partidos e mas juntamẽte e ſi no lo fizieren por mayor q̃ los contadores lo fagan.

ſaber el nombramiento de cada vno el precio e prometimiento lo preſentare e dar ante los nueſtros contadores mayores o ante ſus logar tenientes faſta cinco dias primeros ſiguientes. Deſpues q̃ le fuere recebido enlos dichos pliegos el dicho precio faſta el ſol puesto del dicho quinto dia. ſaluo ſi los contadores mayores expreſſamente le dieren otro plazo. Ca el tal caſo mandamos q̃ aquel ſe guarde. E ſi al dicho plazo de cinco dias, o al plazo q̃ aſſi fuere aſſignado por los dichos nueſtros contadores no dieren el dicho repartimiento que los dichos nueſtros contadores mayores o ſus lugar tenientes puedan fazer e fagan el dicho repartimiento e valga como ſi el dicho arrendador lo fizieſſe e ſobre aſſi repartimiento ſe pueda recebir qualquier puja o pujas e q̃ faſta ſer fecho el dicho repartimiento quier por la parte q̃ fizo la tal poſtura o quier por los dichos nueſtros contadores e pregonadas las dichas nueſtras rentas ſobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos delos remates dellas e q̃ otros tantos dias ſe alarguen los terminos delos remates quanto ſe detouieren de fazer los dichos repartimientos e pregonar las dichas rentas en almoneda. E eſto aya lugar aſſi enlas rentas q̃ ſe arriendan por mayor como enlas q̃ ſe arriendan por menor en vn partido. Pero ſi alguno quiſiere pujar juntamente los dichos partidos antes que ſea dado el dicho repartimiento o repartimientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quiſiere e faga repartimiento el q̃ aſſi pujare la tal renta o rentas alos terminos e enla manera quel primero ponedor lo auia de fazer ſegũ enesta ley ſe contiene e declara.

Ley cinquenta e vna.

Que ninguno faga fraude ni liga enlas rentas ſo cierta pena e q̃ no eſtorue a otro que quiſiere pujar ſo cierta pena

¶ Otroſi por quanto nos es fecha relacion que algunos arrendadores mayores e menores enla nueſtra corte o fuera della e otras perſonas fazen fraudes e ligas para que algunos no arrienden nin pujen las nueſtras rentas aſſi enla nueſtra corte por mayor como fuera della por menor. delo qual a nos ſe ſigue deſeruicio e diminucion en nueſtras rẽtas. Por ende tenemos por bien e mandamos que qualquier que lo fiziere e fuere en conſejo dello que pierda todos ſus bienes. e que ſean para la nueſtra camara. e que ſi fueren conſejo que pague lo quel arrendador proteſtare por la dicha renta ſeyendo moſtrada la proteſtacion. E que ſi los corregidores e alcaldes e regidores delas cibdades e villas e logares donde lo ſuſo dicho fizieren fueren requeridos por nueſtros arrendadores e recabdadores mayores o menores o otro qualquier que cargo tenga por nos de fazer las dichas rentas que fagan peſquiſa ſobre la dicha fabla e liga que ſean tenudos dela fazer luego ſo la dicha pena. E ſi por ella fallaren algunos culpantes que luego fagan execucion en ellos e en ſus bienes por las dichas proteſtaciones. Otroſi por quanto nos es fecha relacion que algunas perſonas vienen ante los dichos nueſtros contadores mayores a arrendar e pujar algunas rentas e otros que las tienen pueſtas en precio o las tienen pujadas primero fablan con los que vienen alas pujar o las han pujado. E les prometen e dan dadiuas e intereſſes porque no las pujen nin fablen enel arrendamiento dellas e ſe abienẽ con los que las tienen pueſtas en precio e pujadas por les dar e tomar alguna parte delas dichas rentas con ellos. por lo qual los que las quieren pujar e ellos meſmos ſe retraẽ delo fazer de que a nos ſe recreſce deſeruicio e enlas dichas rentas menoſcabo. por ende queriendo enello remediar. Ordenamos e defendemos que ninguno no ſea oſado de eſtoruar a otro de pujar qualquier renta quel touiere pueſta en precio o pujado en qualquier manera. nin los que començaren a fablar en algunas rentas dexen delas pujar por fraudes o ligas. nin por dadiuas ni intereſſes que les ſean dados ni prometidos de qualquier qualidad q̃ ſean ſo pena que los q̃ lo contrario fizieren aſſi los vnos como los otros pier

dan la meytad de ſus bienes: e ſea la meytad deſta pena para la nueſtra camara e la otra meytad para el acuſador e juez que lo jozgare por meytad. E de mas deſto pierdan qualeſquier prometidos que ouieren ganado enlas dichas rentas e cada vna dellas aſſi los vnos como los otros. E los nueſtros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos ſi entendieren que es complidero a nueſtro ſeruicio. E aſſi ſe entiendan eſtas nueſtras rentas por menor ſeyendo quedado ante los nueſtros contadores mayores e determinado por ellos e enlas otras nueſtras rentas qualeſquier dexando libertad alos dichos nueſtros contadores para que puedan dar licencia a algunas perſonas que no ſean delas ſobredichas para tomar partes de algunas rentas deſpues de rematadas ſi entendieren que cumple a nueſtro ſeruicio que en tal caſo auida la dicha licencia queremos que no incurran enlas dichas penas.

Ley cinquenta e dos.

Como e en que tiempo e en que manera ſe han de fazer las pujas de diezmo e medio diezmo e como ſe han de cargar e quanto tiempo ha de auer de vn remate a otro.

Otroſi es nueſtra merced que deſpues que las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ſer recebida en ellas: o en qualquier dellas ante los nueſtros contadores mayores o ante ſus logares tenientes/ qualquier dellos por ante el eſcriuano de nueſtras rentas/ o ante los officiales de nueſtras rentas de qualquier dellos e no en otra manera puja de diezmo entera. o media puja entera por el año o años en que fueren rematadas: e que ayan logar de ſe poder fazer deſdel primero remate faſta el termino que ſe puſiere faſta el poſtrimero remate con tanto que no pueda ſer menos de quinze dias del vn remate al otro: e faſta eſtos quinze dias pueda ſer recebida la dicha puja/ o media puja de diezmo pueſto que aya ſeydo rematada la tal renta por nueſtros contadores ante del dicho termino e ſin poner eſte plazo de quinze dias de vn remate a otro no queremos que vala ſalvo ſi fuere por algunas cauſas complideras a nueſtro ſeruicio alvedriados el tal remate e con nueſtra carta firmada de nueſtro nombre. E porque enla quantia delas pujas no aya debate e cada vno ſepa lo que puja e lo que gana el arrendador primero. Mandamos e ordenamos que el que fiziere vna puja entera de diezmo ſobre la renta que eſtouiere rematada de primero remate en vn cuento de marauedis que ſe entienda que puja cien mil marauedis: e el arrendador en quien eſtaua rematada la dicha renta de primero remate aya la quarta parte de puja que monta veynte e cinco mil marauedis por manera que queden para nos ſetenta e cinco mil marauedis: e para el arrendador primero veynte e cinco mil marauedis: e eſta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado e todo le ſea pagado ſegun es declarado en otra ley deſte nueſtro quaderno. e ſi fiziere media puja que ſe entienda que puja cinquenta mil marauedis. delos quales ayamos nos treynta e ſiete mil e quinientos marauedis: e el arrendador primero doze mil e quinientos marauedis. E ſi fueren fechas otras pujas o medias pujas que ſe ayan de cargar ſobre el precio en que quedo para nos la dicha renta en cada año ſin eſta dicha quarta parte que gano el dicho arrendador: e a eſte reſpecto contando para nos las tres quartas partes delas pujas e medias pujas. e la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare de manera que el arrendador o arrendadores que fizieren la puja ganen ſolamente la dicha quarta parte delo que pujo para nos. E que el eſcriuano delas nueſtras rentas tome recabdos del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que paguen las dichas quartas partes. E aquellos que los ouieren ganado antes que ſe le de el recudimiento para que lo pague enel tercio primero de cada vn año deſcontando la veyntena parte para nos delo que montare delas dichas quartas partes de pujas e medias pujas. la qual dicha veyntena ponga el dicho eſcriuano por cargo al nueſtro arrendador mayor enel recabdo que diere dela dicha ren

la para aſſentar enlos nueſtros libros e porque algunas delas dichas nueſtras rentas ſe arriendan por dos o tres años o mas e ſe rematan enel primero año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ſer recebida puja ni media puja ſaluo en todos los años porque fue arrendada la dicha renta. Pero ſi alguno quiſiere fazer puja o media puja ſobre la quantia del primero año repartida por todos los años del arrendamiento que lo pueda fazer e que la quarta parte que ouiere de auer el arrendador primero que la aya e le ſea pagado en todos los años por rata como le copiere pagando le lo que ouiere de auer en cada vn año enel tercio primero de cada año e por quanto enlos tiempos paſſados ſi ſe fazian pujas o poſturas por algunas perſonas ſino dezian cerradas ſe cargauan ciertos derechos de marcos e chancilleria e eſto parecia engaño para los que no lo ſabian. Mandamos que de aqui adelante no ſe carguen los dichos derechos ſobre las poſturas e pujas avn que no ſe digan que ſean cerradas. E eſto todo ſe entienda aſſi en todas las alcaualas e rentas como en todas las otras de por menor como enlas que ſe arrendaren por mayor ſegun dicho es.

Ley cinquenta e tres.

Como e donde han de ſer rematadas las rentas e ſi ouiere dubda ſi las pujas en diuerſos logares qual deue valer.

Otroſi es nueſtra merced e mandamos que no ſean auidas por rematadas ningunas nin algunas rentas ſaluo aquellas que fueren rematadas en publica almoneda las que fueren en nueſtra corte enel nueſtro eſtrado e por ante nueſtro eſcriuano mayor de rentas o ſu logar teniente. o ante los officiales delas rentas o qualquier dellos. E por pregonero las que fueren fuera de nueſtra corte por ante nueſtro eſcriuano mayor de rentas del partido do ſe fiziere o ſu logar teniente e por pregonero e do no ouiere eſcriuano de rentas o ſu logar teniente por ante otro qualquier eſcriuano publico por ante quien ſe fizieren las dichas rentas. porque todos los que quiſieren pujar tengan libertad para pujar lo que quiſieren no embargante qualeſquier terminos de rentas e otras qualeſquier condiciones que contra eſto fueren pueſtas con los arrendadores al tiempo que puſieren en precio las dichas rentas. E eſto ſe entienda aſſi en eſtas alcaualas como en todas las otras nueſtras rentas e quel eſcriuano mayor dellas tenga cuydado de notificar a los nueſtros contadores el dia que fuere el remate de algunas rentas ſo pena de dos marcos de plata para ayuda a ſacar captiuos de tierra de moros. el qual los pague e ſea tenudo a pagar al nueſtro limoſnero tantas vezes quantas incurriere enla pena. e que los nueſtros contadores mayores o ſus logar tenientes los dichos dias que touieren ſeñalados para remate de algunas rentas e les fuere notificado ſe aſſienten en audiencia publica e eſten oy faſta el ſol pueſto e fagan pregonar la renta o rentas que aquel dia ſe remataren e aſſi las rematen por pregonero. E la renta que enla dicha almoneda no ſe puſiere faſta el ſol pueſto que la rematen los dichos contadores o los dos dellos que ende ſe fallaren. e que no lo dexen de fazer ni en eſto interuenga cautela porque ſe dexe de fazer el dicho remate ala dicha hora ſo cargo del juramento que de oficio tienen fecho. E ſi ala dicha hora los dichos contadores mayores o ſus logar tenientes ſeyendo aſſi auiſados no eſtouieren enel eſtrado delas dichas nueſtras rentas para fazer el dicho remate que fechos los pregones quede rematada la dicha renta anſi como ſi por ellos fueſſe rematada e deſpues del dicho remate fecho ala hora ſuſo dicha no ſe puede recebir puja alguna ſaluo las pujas e medias pujas que ſe pueden fazer entre vn remate e otro. e eſta meſma orden ſe tenga en las rentas menores que arriendan los nueſtros arrendadores mayores cada vno en ſu [illegible]

partido. E ſi acaeſciere que ſea dia feriado algun dia que ſe ouieren de rematar algunas rentas anſi de primero como de poſtrimero remate ſegun las condiciones dellas que el remate dela tal renta o rentas ſea otro dia luego ſiguiente que feriado no ſea: z que pueda recebir puja o pujas enla tal renta o rentas faſta el ſol pueſto del dicho dia no feriado del dicho remate no embargante que el dia feriado de antes aya ſeydo el termino del dicho remate pues que no ſe pudo rematar aquel dia por ſer feriado ſegun dicho es. E ſi acaeſciere que nos eſtouieremos en vna parte z los dichos nueſtros contadores mayores z ſus logar tenientes en otra parte z ſe fizieren algunas pujas ante nos o ante qualquier delos dichos nueſtros contadores mayores que con nos eſtouieren enel dia ſeñalado para el remate. E eſſe meſmo dia ſe fizieren otra puja o pujas en aquella meſma renta ante los dichos nueſtros contadores que no eſtouieren con nos. Mandamos que ſi la puja que ſe fiziere ante nos o nueſtros contadores mayores que con nos eſtouieren fuere de mayor quantia que la que ſe fiziere ante los nueſtros contadores que eſſa vala que ſe fiziere ante nos o qualquier de nos o ante los nueſtros contadores mayores que con nos eſtouieren. E ſi fuere de mayor quantia la fecha ante los dichos nueſtros contadores q̄ no eſtouieren con nos vala lo que ſe fiziere ante ellos por ſer de mayor quantia. E ſi fueren yguales vala la fecha ante nos o ante los nueſtros contadores que con nos eſtouieren con tanto que el que la fiziere lo vaya a notificar alos dichos nueſtros contadores que eſtouierē en otra parte deſde el dia que la fiziere faſta poder llegar a do eſtouieren contando les a ocho leguas cada dia porque ſe aſſiente enlos nueſtros libros. E ſi enel dicho termino no la preſentaren que pague la dicha puja z quede la renta enel que la ouiere pujado ante los dichos nueſtros contadores que no eſtouieren con nos. Pero ſi el que fiziere la dicha puja ante nos con algun juſto impedimento de nieues o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino a do eſtouieren los dichos contadores a gelo notificar contando le las dichas ocho leguas cada dia ſi lo prouare ſea le recebida z no en otra manera.

Ley cinquenta z quatro.

Otroſi ordenamos z mandamos que ningun arrendador ni recabdador mayor no pueda dar ni otorgar prometido enlas rentas de ſu partido que fiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimiento ſaluo por el año de que touiere recudimiento quando fiziere las tales rentas por menor. E ſi lo otorgare que ſea con condicion que ſi le fuere pujado ſu arrendamiento para el año o años venideros: z el arrendador mayor que viniere en ſu logar quiſiere eſtar por el prometido que el otro otorgado que paſſe anſi z que ſi no quiſiere eſtar por el tal otorgamiento del prometido que no vala el otorgamiento del nin el arrendamiento de que no tenia recudimiento z que el prometido que otorgare con la condicion ſuſo dicha para los años venideros que no pueda ſer mas nin mayor de quanto prometio z dio el año primero de que touo recudimiento: z que todo eſto de ſuſo dicho faga anſi el dicho nueſtro arrendador z recabdador mayor ſo pena que ſea obligado alo que los dichos arrendadores menores otorgaren.

Que los arrendadores mayores no otorguen / ni dē prometidos en las rentas q̄ arrēdarē por menor ſaluo por el año de q̄ touierē recudimiento z quanto lo pueden otorgar de prometido.

Ley cinquenta z cinco.

Que los caualleros z concejos z otras perſonas que no dieren lugar a fazer las rentas o ſi fizieren tomas o embargos en ellas paguen las proteſtaciones z en que termino ſe han de notificar las tomas.

¶ Otroſi por quanto a nos es fecha relacion que algunos perlados z caualleros z dueñas z donzellas z concejos z vniuerſidades z otras perſonas no conſienten ni dan lugar alos dichos nueſtros arrendadores z recabdadores z otras perſonas que por nos han de arrendar z recebir z cobrar las dichas nueſtras rentas para que las fagan z arrienden z reciban z recabden antes han fecho z fazen muchas infintas z coluſiones a fin de las auer por muy baxos precios. z lo que peor z mas graue es que por ſu propia auctoridad han tomado z embargado z toman z embargan los marauedis que en ellas montan de manera que los dichos nueſtros arrendadores z recabdadores z las otras perſonas que por nos las han de auer no las pueden arrendar ni coger. Por ende ordenamos z mandamos que ſi los dichos caualleros z otras perſonas z concejos z vniuerſidades o algunos dellos no dexaren arrendar z coger z recabdar las dichas nueſtras rentas libre z deſembargadamente que ſean tenudos de pagar las proteſtaciones contra ellos fechas por los dichos nueſtros arrendadores z recabdadores mayores z otras perſonas que las han de recabdar z coger ſeyendo taſſadas z moderadas por los dichos nueſtros contadores mayores z ſe den ſobre ello todas nueſtras cartas alos dichos arrendadores z recabdadores mayores para que los cobren para ſi ellos z las otras perſonas que los ouieren de auer. z eſſo meſmo ſe faga ſobre las tomas z embargos que fizieren en las dichas nueſtras rentas. z que faziendo ſe tal toma o embargo por los ſus dichos o por qualquier dellos qualquier arrendador o cogedor lo faga ſaber al nueſtro arrendador o recabdador mayor del dia que ſe fiziere la tal toma o embargo faſta veynte dias primeros ſiguientes ſi el dicho recabdador viuiere en el dicho partido o que le notifique en ſu caſa en el dicho termino. z ſi anſi no lo fiziere que le no ſea recebida la tal toma o embargo. z quel dicho nueſtro arrendador z recabdador mayor ſea tenudo dentro de otros quarenta dias de lo notificar alos nueſtros contadores mayores. z ſi aſſi no lo fiziere que le no ſea recebida la tal toma. z los quales dichos nueſtros contadores mayores mandamos que luego den nueſtras cartas z prouiſiones para reſtituyr z pagar las tales tomas o embargos con la dicha proteſtacion ſeyendo moderada por ellos. z que por los marauedis que en ellas montaren vendan z fagan vender qualeſquier marauedis de juro de heredad que los tales caualleros z otras perſonas touieren en los nueſtros libros. z por defecto dellos otros qualeſquier bienes o heredamientos que tengan z de ſu valor entreguen alos nueſtros contadores z recabdadores mayores delo que montaren las dichas tomas con la dicha proteſtacion ſeyendo moderada como dicho es. Et ſi no fallaren compradores para ellos los tome para nos a precio de diez mil marauedis cada millar de juro de heredad z los marauedis de merced z de por vida z raciones z quitaciones en otra qualquier manera a quatro mil marauedis por millar. z lo que en ello montare de nueſtras cartas para que ſe reciba en cuenta al dicho nueſtro arrendador z recabdador. z ſi las tales perſonas z concejos z vniuerſidades no touieren marauedis en los nueſtros libros que baſte alo ſuſo dicho que los nueſtros contadores mayores den nueſtras cartas para fazer entrega z execucion en las perſonas z bienes z villas z lugares delos tales tomadores z en ſus bienes muebles z rayzes z ſemouientes en que los manden vender z rematar z de ſu valor mandamos fazer pago alos dichos nueſtros arrendadores z recabdadores delo que montare la tal toma o embargo. z en lo que fuere moderada dela proteſtacion con las coſtas que ſobre ello ſe fizieren. z eſto ſe entienda aſſi en todas las otras nueſtras rentas z pechos z derechos que a nos perteneſcieren en qualquier manera. z que donde no ouiere arrendad

del recabdador mayor quel concejo donde fuere fecha la tal toma sea tenudo de fazer esta notificacion alos nuestros contadores mayores dentro el dicho termino delos dichos quarenta dias so las penas desuso contenidas.

Ley cinquenta e seys.

¶ Otrosi por euitar las extorsiones e fatigas que las villas e logares de abadengo suelen recebir, ordenamos e defendemos que los caualleros e otras personas poderosas no arrienden por si ni por interpositas personas las nuestras alcaualas e tercias delos logares de abadengo que estan en sus tierras e comarcas o enderredor dellas mas que las dexen e consientan arrendar e coger a personas llanas que mas por ellos dieren. E otrosi mandamos alos nuestros arrendadores e recabdadores mayores e fazedores de rentas que no arrienden publica ni secretamente directe ni indirecte alos tales caualleros e personas poderosas las alcaualas ni tercias delas dichas villas ni logares abadengos ni a personas interpuestas por ellos para las arrendar so pena quel recabdador o arrendador o fazedor de rentas que tal arrendamiento fiziere pague al concejo dela tal villa o logar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que fiziere e otro tanto para la nuestra camara: e demas quel tal arrendamiento sea ninguno.

Que personas poderosas no arrienden los logares abadengos de su tierra ni de su comarca.

Ley cinquenta e seyte.

¶ Otrosi que como quier que por las leyes e ordenanças fechas por los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores por nos confirmadas: e por otras leyes por nos fechas enlas cortes que fezimos enla villa de madrigal e enla cibdad de Toledo: e avn por las leyes e condiciones con que se han arrendado e mandado coger las alcaualas enlos años passados esta defendido que los perlados e personas poderosas de nuestros reynos: e los nuestros contadores mayores e los del nuestro consejo e otras ciertas personas no arrienden las nuestras alcaualas por mayor nin por menor, e esso mesmo que ningun perlado ni cauallero ni persona poderosa ni cambiadores de ordenes ni alcaydes de fortalezas ni alcaldes ni alguaziles ni merinos ni regidores ni jurados ni escriuano de concejo ni escriuano de rentas ni su logar teniente no arrienden por si ni por interposita persona directe ni indirecte las nuestras alcaualas ni otras rentas por menor donde touieren los dichos officios. Pero esto no embargante somos fecho relacion que algunos delos susodichos se entremeten a arrendar las dichas nuestras rentas e poner quien las arriende para ellos contra el tenor e forma delas dichas leyes, delo qual a nos se recresce deseruicio e fatiga e daño alos pueblos. Por ende ordenamos que de aqui adelante los perlados e personas poderosas e caualleros que tienen vassallos, e los nuestros contadores mayores nin sus logar tenientes nin los del nuestro consejo nin los nuestros contadores mayores de cuentas nin sus logar tenientes nin los nuestros secretarios nin los nuestros escriuanos de camara que residen enel nuestro consejo nin los nuestros oydores dela nuestra audiencia nin los nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte e chancilleria nin el nuestro escriuano mayor de rentas que esta enla nuestra corte ni sus officiales delos contadores no arrienden por si nin por interposita persona directe ni indirecte por mayor ni por menor enla nuestra corte ni fuera della las dichas nuestras alcaualas nin tercias nin otras nuestras rentas. E otrosi que los alcaldes e alguaziles merinos e regidores e jurados e escriuanos de concejo ni escriuanos de rentas ni los letrados nin mayordomos de concejo ni algunos dellos ni otros

Que ciertas personas aqui contenidas no arrienden rentas ni sean fiadores enellas

por ellos no arrienden por menor las dichas alcaualas nin otras nuestras rentas enlas cibdades ⁊ villas ⁊ logares donde tienen los dichos ſus officios ſo las penas contenidas enlas dichas leyes. ⁋ E porque esto ſea mejor guardado mandamos alos dichos nuestros contadores mayores ⁊ a ſus logares tenientes que antes que den nuestra carta de recudimiento al arrendador ⁊ recabdador mayor o receptor o fazedor de rentas le tomen juramento que lo faga ⁊ cumpla ansi: ⁊ que esso mesmo jure el arrendador ⁊ recabdador mayor que en aquel arrendamiento no tiene ni terna parte alguna las perſonas de ſuſo contenidas que esta defendido que no arrienden por mayor ni por menor. ⁋ E que esso mesmo que juren que no daran ninguna delas rentas que arrendaren por menor a alguna nin algunas perſonas delas que de ſuſo estan defendidas que no arrienden por menor ſo las penas contenidas enlas dichas leyes puestas contra las dichas perſonas. ⁋ E ſi en algun tiempo ſe fallare que el dicho arrendador o recabdador mayor fiziere o paſſare contra lo ſuſo dicho que por el mesmo fecho pierda el prometido que ouiere ganado ⁊ ſi lo ouiere cobrado que lo torne ⁊ ſea fecha execucion en ſu perſona ⁊ bienes por ello ⁊ ſea para la nuestra camara. ⁋ E otroſi mandamos que los nuestros contadores mayores ni los del nuestro conſejo ni oydores ni alcaldes dela nuestra caſa ⁊ corte ni los logares tenientes de officiales delos dichos nuestros contadores mayores no ſean ni puedan ſer fiadores delos que arrendaren las dichas nuestras rentas por mayor ni por menor.

Ley cinquenta ⁊ ocho

Que judios ⁊ moros no ſean arrendadores menores ſaluo en lo gar que tenga juridicion ⁊ ſea de dozientos vezinos arriba.

⁋ Otroſi por quanto a nos es fecho relacion que acaeſce que algunos judios ⁊ moros delos nuestros reynos ⁊ ſeñorios arriendan por menor algunas rentas de alcaualas ⁊ tercias ⁊ otras nuestras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos de algunas cibdades ⁊ villas ⁊ logares delos nuestros reynos ⁊ ſeñorios: ⁊ porque ſon ſutiles o cogedores dellas las perſonas a quien han de pedir las dichas alcaualas ⁊ tercias ⁊ otras nuestras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos ⁊ principalmente los labradores ⁊ perſonas que poco ſaben ⁊ pueden han recebido ⁊ reciben delos grandes fatigas ⁊ coſtas en les pedir ⁊ demandar como les piden ⁊ demandan los dichos judios ⁊ moros ⁊ otros por ellos las dichas rentas deſordenadamente ⁊ maliciosamente de mas ⁊ allende delo que ſon obligados muchas quantias de marauedis: ⁊ los han traydo ⁊ traen ſobre ello en pleytos ⁊ rebueltas ⁊ les han fecho ⁊ fazen otras muchas ſinrazones ⁊ abenencias muy exceſſiuas por no andar en pleyto ⁊ porque lo ſuſo dicho principalmente ſe ha fecho ⁊ faze enlas tierras delas cibdades ⁊ villas ⁊ otros logares que han tienen juridicion porque delas tales villas ⁊ logares los lleuan muchas vezes preſos ⁊ emplazados ala cabeça dela juridicion delas tales villas ⁊ logares ⁊ enlos logares de ſeñorio ⁊ abadengo que ſon de pocos vezinos de que alas dichas perſonas ⁊ pueblos ha venido mucho daño ⁊ a nos ſe ha ſeguido ⁊ ſigue deſeruicio porque las tales perſonas han por mejor de ſe dexar cohechar que yr en ſeguimiento delos tales emplazamientos por ende queriendo remediar cerca dello como cumple a nuestro ſeruicio ⁊ al bien ⁊ pro comun de ſtos nuestros reynos ⁊ ſeñorios. ⁋ Ordenamos ⁊ mandamos que agora ⁊ de aqui adelante ningunos ni algunos judios ni moros delos dichos nuestros reynos ⁊ ſeñorios aſſi de abadengos como de realengos como de ſeñorios ⁊ ordenes ⁊ behetrias ni fuera dellos no puedan arrendar ni arrienden por menor las rentas delas tales cibdades ⁊ villas ⁊ logares ni de nuestros fazedores de rentas ni delos nuestros arrendadores ⁊ recabdadores mayores ni de ſus fazedores ni de otros por ellos ni de otra perſona alguna ninguna ni algunas nuestras rentas de alcaualas ⁊ tercias ni otras rentas ⁊ pechos ⁊ derechos de ninguna ni algunas villas ⁊ logares que ſean tierra ⁊ juridicion de otras

qualeſquier cibdades e villas e lõgares delos dichos nueſtros reynos e ſeñorios ni q̃ ni puedan ſer fazedores delas tales rentas e pechos e derechos ni puestos en ellos por fieles ni cogedores dellas. ſaluo que ſolamente puedan arrendar e arrienden por menor ſeñaladamente qualeſquier rentas delas tales dichas alcaualas e tercias e otras rẽtas e pechos e derechos delas cibdades e villas e logares que tengan e touierẽ la dicha iuriſdicion ciuil e criminal por ſi con tãto q̃ ſean de dozientos vezinos arriba e q̃ delos dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa ni logar por menor avn q̃ tengan iuriſdicion como dicho es. ſo pena que qualquier delos dichos iudios e moros q̃ fueren e paſſaren lo ſuſo dicho e contra qualquier coſa o parte dello q̃ por el meſmo fecho ayan perdido e pierdan la meytad de todos ſus bienes. e que dello ſea la meytad para la nueſtra camara: e dela otra meytad ſea la meytad para el acuſador q̃ lo acuſare. e la otra meytad para el juez q̃ lo juzgare. E otroſi q̃ ſean deſterrados de ſus ſeñorios e reynos para en toda ſu vida: e ſalgã luego dellos e no tornen a ellos ſo pena q̃ ſi dende en adelante fuerẽ fallados en ellos q̃ mueran por ello. e q̃ eſtos dozientos vezinos ſean de todos eſtados cõtando calles abiertas ſacando para eſto ningũo ni algũo delos vezinos delos logares e cada uno dellos. Pero es nr̃a merced q̃ ſi por mayor arrendaren algũa renta deſembargada delas dichas nr̃as rentas como el ſeruicio e montadgo e ſalinas/o almoxariſadgos ſemejantes q̃ las puedã coger ſin pena algũa no demandando ellos ante los juezes coſa algũa a ningun chriſtiano delo q̃ tocare alas dichas rentas deſembargadas ſaluo chriſtianos e ydonos de cõſciencia cõ ſu poder. Pero ſi fuere el logar todo de moros avn q̃ ſea menos de dozientos vezinos q̃ lo pueda arrendar e coger qualquier iudio o moro.

Ley cinquenta e nueue.

Otroſi por quanto acaeſce que de algunas rentas mayores ſon dos o tres recabdadores o arrendadores mayores o mas: e todos juntamente no ſe abienen al fazer delas dichas rentas o no ſe fallan juntos para ello. Es nueſtra merced que paſſados los terminos en que ſegun las leyes deſte nueſtro quaderno los arrendadores mayores han de preſentar los recudimientos en las cabeças de ſus partidos q̃ todos los dichos arrendadores e recabdadores mayores: o los q̃ dellos ſe quiſieren ayuntar al fazer puedan poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera ſobre ſi e no por pieças requeriẽdo primeramente alos otros arrendadores o ſus factores q̃ en tal logar ſe fallarẽ que ſe junten con ellos. E ſi no lo quiſierẽ fazer que los q̃ touieren recudimiẽto de ſu pre e quiſieren fazer las dichas rentas tomen cõſigo vn alcalde e vn regidor o iurado e por ante el eſcriuano delas rentas fagan e rematen las dichas rentas e reciban las fianças dellas. E ſi los arrendadores q̃ touierẽ recudimiẽtos no les quiſierẽ dar recudimiẽtos d̃ las rentas q̃ aſſi en ellos fuerẽ rematadas q̃ los dichos officiales dela cibdad villa o logar do eſto acaeſciere juntamẽte con los dichos arrendadores mayores q̃ con ellos fizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos e contentos de toda la dicha renta que aſſi ouieren rematado aviendo fecho primeramẽte juramento los dichos arrendadores mayores e los dichos officiales q̃ en ello entendieren que ſe han auido e auran biẽ e fielmente ſin fazer nin cometer fraude nin encubierta alguna en el fazer e rematar delas dichas rentas.

Que ſi ouiere en vn partido dos o tres arrendadores o mas q̃ puedan fazer la renta todos a los q̃ dellos ſe fallarẽ cõ ciertos officiales e tomen las fianças e den los recudimientos

Ley ſeſenta.

Que el q̃ traſpaſſare en otro ſea obligado al ſaneamiẽto ſi lo fasta q̃ cõtente de fianças el q̃ ha recebido el traſpaſſamiento.

¶ Otroſi que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rematada alguna renta mayor o menor o ſe ouiere por puja q̃ en ello ayan ſeñor z la traſpaſſare o dexare a otro o parte della q̃ toda via ſea tenudo por ſi z por ſus bienes z por ſus fiadores alo q̃ traſpaſſare o dexare fasta quel arrendador en quien fuere dexado o traſpaſſado la dicha renta ayan contentado de fianças ſegun la nr̃a ordenança a pagamiento delos nuestros cõtadores mayores o de ſus logar tenientes. E eſſo meſmo ſe entienda enlas rentas menores q̃ los nr̃os arrendadores mayores z recabdadores arriendan a otros por menor ſi los quales han de contentar de fianças delas dichas rentas por menor. E q̃ quando las rentas ſe arriendan por dos o tres años o mas no ſe acoſtũbra dar recudimiẽto por mayor ni por menor ſaluo del primero año por q̃ deſpues de aquel año cõplido dan recudimiento del ſegundo año. E aſſi del tercero z dende en adelante e no es razon q̃ traſpaſſaſe la renta q̃ ſea obligado en todos los años. mandamos q̃ cõtentando de fianças aquel a quien fuere traſpaſſada la tal renta z ſacado el recudimiento del primero año el q̃ las traſpaſſare ſea quito de todos los años z quede a cargo delos nr̃os contadores mayores o de ſus logar tenientes z delos dichos arrendadores z recabdadores mayores de tomar de aquel aquien dieren el recudimiento del primero año el ſaneamiento z fianças q̃ entẽdiere q̃ cũple a nuestro ſeruicio para los otros años del tal arrendamiento. E eſto ſe entiẽda aſſi en todas las nuestras rentas como enlas alcaualas.

Ley ſeſenta z vna.

Que no ſe reciban fianças q̃ hõbre q̃ por ſu aſpecto parezca menor de veynte z cinco años ſaluo cõ juramento. z q̃ aſſi venga dela razon enlos poderes q̃ dieren los fiadores.

¶ Otroſi por quanto algunos viene a arrendar por mayor enla nuestra corte las nr̃as rentas z eſſo meſmo otros arriendan por menor de nuestros arrendadores mayores las nuestras rentas z quando veen que les cumple ſe llaman menores de edad z otro tanto fazen algunos fiadores delos arrendadores mayores z menores quando ſe ha de fazer en ellos alguna execucion por virtud dela fuerça que fizieron por manera que los arrendadores o fiadores que aſſi ſe dizen menores de edad ſe oponen contra las obligaciones que fizieron ſobre las nuestras rentas. lo qual todo redunda en fatiga z coſtas delos que enellos ſon librados o han de auer dineros delas tales rẽtas z en deſeruicio nuestro. Por ende ordenamos z mandamos que de aqui adelante qualquier arrendador mayor o menor o fiador de qualquier dellos que pareſciere por ſu aſpecto o fuere en duda q̃ es menor de edad de veynte z cinco años que no ſea recebido por arrendador mayor nin menor nin por fiador de ninguno dellos en nuestras rentas ſin que primeramente jure q̃ ſobre aquel contracto q̃ faze de arrendamiento o fiança no ſe llamara menor de edad. nin ſe dira leſo ni dãnificado nin pedira reſtitucion contra aquel cõtracto z q̃l nuestro eſcriuano de rentas no reciba la obligacion ſin que reciba el juramento ſo pena de diez mil marauedis para la nuestra camara. Pero que la obligacion fecha con el tal juramento vala no embargante las leyes q̃ defienden lo contrario. E ſi algunos fuera de nuestra corte otorgaren poderes para arrendar z los obligar en alguna fiança de nr̃as rẽtas q̃ ſe declare en ellos como ſon mayores de veynte z cinco años. o ſi ſon menores q̃ venga encorporado enel poder el dicho juramento z q̃ de otra manera el dicho nuestro eſcriuano de rẽtas no lo aſſiente nin reciba ſo la dicha pena.

Ley ſeſenta z dos.

Que los contadores

¶ Otroſi por quanto a nos es fecha relacion que los nuestros arrendadores z recabdadores

dores mayores que ayan de aver de nos por mayor enel nueſtro eſtado delas nueſtras ren
tas ſe agrauian deziendo que los nueſtros contadores mayores z ſus logar tenientes li-
braron enellos mas quantias de mrs de aquellas q̄ montã ſus cargos lo qual ha cauſado faſta
aq̄ no poder auer lo cierto del ſituado z ſaluado delas tales rētas ni el verdadero valor ḋ
las otras ſuſpēſiões q̄ enlas tales rētas ſe fazen. z por eſſo algũas delas librāças q̄ enellas
ſe fazen ſon fallidas z tales inciertas: z ſobre ello andauã en pleyto z contiendas cõ las pſonas
aquien enellos librauã de q̄ ſe ſiguē coſtas y daños z quedando enello. porq̄ por manera q̄
aſſi los dichos arrēdadores mayores z menores como las otras pſonas q̄ enellos fuerē
libradas no recibã daño ni agrauio algũo. Ordenamos z mãdamos q̄ deſpues q̄ las rē
tas de qualeſquier partidos delos nr̄os reynos fueren arrendadas z rematadas por los di-
chos nr̄os contadores enel nr̄o eſtado delas rentas por vn año o dos o mas en qualeſ
quier perſonas que las arrendaren: que luego como los dichos nueſtros contadores ma
yores libraren los recudimientos delas dichas rentas ayan de fazer z fagan cuenta cõ
los dichos nueſtros arrendadores z recabdadores mayores de tal año de que ſacaren el
dicho recudimiento de todos los marauedis que montare el cargo dela dicha renta ca-
da partido ſobre ſi poniendo el tal cargo por ſuſpēſiõ todo el ſituado z ſaluado que eſto
uiere aſſentado enlos nueſtros libros delas relaciones z aſſi meſmo el prometido que ſe
ouiere ganado enlas dichas rentas z junto con eſto qualeſquier otras ſuſpenſiones que
ſegun las condiciones del tal arrendamiento ſe ouiere de ſuſpender por manera que ſuſ
pendiendo lo ſuſo dicho del dicho cargo lo q̄ fincare quede liquido z aueriguado para
ſe librar enlos dichos arrendadores z recabdadores mayores delos tales partidos de ca
da vn año: z quel tal cargo o cargos aueriguados enla forma ſuſo dicha ſe aſſientē enlos
dichos nueſtros libros de relaciones ſeñalado delos dichos nueſtros contadores z firma
dos delos tales arrendadores z recabdadores mayores los quales lieuen en ſu poder o
tro tanto. porque ſepan lo que enellos ha de ſer librado declarando quanto queda por li-
brar en alcaualas z quanto en tercias z aquello ſe libre para ſus plazos declarando lo
en ſu libramiento z aſſi lo paguē alos dichos plazos ſin que enello ayan de poner nin pō-
gan otra eſcuſa nin dilacion alguna z porque podria ſer q̄ deſpues de aſſi fechas z aue
riguadas las dichas cuentas los dichos arrēdadores z recabdadores mayores z otros
por ellos traxeſſen z preſentaſſen ante los dichos nueſtros contadores algũos otros pri-
uilegios z otras ſuſpenſiones que ſe deuan ſuſpender de mas dela cõtenido z declarado
enlas dichas cuentas z aueriguaciõ dellas por manera que no cabria todas las dichas
librāças enlos dichos cargos aſſi aueriguados: z eſto tal no ſeria a cargo delos dichos
nueſtros cõtadores: porque pareſceria ſer les notificado deſpues dela aueriguaciõ dlos
dichos cargos q̄ en tal caſo ſi los dichos nueſtros contadores ouieren librado lo aſſi
aueriguado por las dichas cuentas q̄ moſtrando los dichos arrendadores z recabda
dores mayores: conuiene a ſaber en lo que tocare al tal ſituado z ſaluado z traſlados dlos
tales preuilegios ſignados de eſcriuano conoſcedores enlas otras dichas ſuſpēſiones las
diligencias z aueriguaciões q̄ ala tal ſuſpenſion cõuengã de ſe recebir ſegũ las condicio
nes del dicho arrendamiento q̄ los dichos nueſtros contadores mayores les ſuſpendan
los tales preuilegios z ſuſpenſiones con las otras dichas ſuſpenſiones ēteramente fe-
chas por manera q̄ ſacado z deſcontado lo aſſi ſuſpendido ayan de librar z libren lo cier-
to q̄ delos dichos cargos quedare en cada vn año z otroſſi aſſi meſmo mãdamos alos
dichos contadores z ſus logar tenientes que no ſeñalen ni libren libramiento alguno ſin
que venga ſeñalado delos tres officiales delas relaciones z digan que caben eſſi tal car
go ſo pena que ſi lo libraren los dichos logar tenientes de contadores ſin la forma ſuſo
dicha que paguen lo que mal libraren: z ſi ſeñalado el tal libramiento delos dichos offi-

dores no librarē
mas enlos arrē-
dadores mayo-
res dello q̄ enellos
cabe z como ſe
ha de fazer la cu-
enta cõ ellos pa-
ra la librança: z ſi
mas librarē enel-
los q̄ han de fa-
zer los recabda-
dores.

quien delas relaciones pareſciere deſpues que no cabe enel dicho arrendador ⁊ recabdador mayor los marauedis enel contenidos que los dichos officiales paguen lo que aſſi mal ſeñalaron con el doblo para la nueſtra camara: ⁊ deſta pena ſe pague ala parte las coſtas que ouiere fecho en ſeguimiento dela tal libranҫa. ⁊ ſi al tiẽpo que los dichos nueſtros arrendadores ⁊ recabdadores mayores truxeren ⁊ preſentaren las tales ſuſpenſiones ciertas que ayan logar los dichos nueſtros contadores ayan fecho las dichas librãҫas por la dicha primera cuenta de cargos que eneſte caſo los dichos contadores ſeã ſin cargo ⁊ culpa ⁊ manden lo que de mas enellos eſtouiere librado alas perſonas que lo ouieren de auer. Otroſi mandamos que los dichos arrendadores ⁊ recabdadores en quien aſſi fueren fechas las dichas libranҫas ſean tenudos por euitar malicias de venir a aueriguar ante los dichos nueſtros contadores mayores los marauedis ⁊ otras coſas que ouieren de auer mas de lo que enſi por la dicha cuenta le fue ſuſpendido aſſi de tiros como de otras coſas que ſe deuen ſuſpender dende el dia que fueren requeridos los tales arrendadores ⁊ recabdadores mayores con las dichas libranҫas faſta quarenta dias primeros ſiguientes. E ſi lo fizieren aſſi que los dichos contadores tomen o fagan ⁊ recebir la dicha cuenta. ⁊ por aquella ſegun por cuenta abaxen ⁊ manden qualquier libranҫa q̃ de mas enellos eſtouiere fecha. ⁊ ſi no vinieren a aueriguar ⁊ aueriguaren la dicha cuẽta dentro delos dichos quarenta dias. o ſi venidos no fizieren diligencias baſtantes para que los dichos nueſtros contadores les tomen la dicha cuẽta dentro del dicho plazo. mandamos que en pena dela tal ayan de pagar ⁊ paguen todos los marauedis que enellos fueren librados alas perſonas que los ouieren requerido con las tales libranҫas enteramente cõ las coſtas pueſto que digan ⁊ alleguen o mueſtren que no caben enellos pues por ſu culpa o negligencia no vinieron alo aueriguar ⁊ quedo delo aueriguar dentro del dicho termino. Otroſi porque pareſceria coſa graue de fazer les pagar lo que claramẽte no deuiẽ eſtar. mandamos que aſſi lo que pagaren alas dichas libranҫas enellos fechas que no cupiera ſi aueriguaren ſus cuentas dentro del dicho termino delos dichos quarenta dias como otros qualeſquier tiros ⁊ ſuſpenſiones de tomas ⁊ otras coſas que deſpues ſe ſizieren mandamos las los dichos nueſtros contadores gelo libren alos dichos nueſtros arrendadores ⁊ recabdadores mayores en otros qualeſquier cargos que tengan en otros partidos aſſi de tal año como de otro año o años ſiguientes ſin eſperar para ello otro nueſtro mandamiento nin aluala ſaluo ſolamente por virtud delo contenido eneſta ley deſte nueſtro quaderno. ⁊ porque algunas vezes acaeſce que en comienҫo del año mandamos librar ⁊ libramos alos officiales ⁊ officios de nueſtra caſa ⁊ del principe ⁊ infantes o para la gente de nueſtras guardas ⁊ otras perſonas ⁊ para otras coſas cumplideras a nueſtro ſeruicio todos los marauedis que montan las dichas nueſtras rentas o lo mas dellas ſin ſer arrendadas ⁊ rematadas el dicho año. ⁊ pueſto que ſean arrendadas ⁊ rematadas algunas dellas los arrendadores a cuyo cargo ſon no eſtan ala ſazon que ſe fizieren las dichas libranҫas enla nueſtra corte para que conellos ſe pueda fazer la dicha aueriguaciõ de cuentas ſegun de ſuſo ſe contiene: ⁊ por eſta cauſa algunas delas librãҫas q̃ ſe fizierõ enlos tales partidos ſaldrã inciertas. ⁊ eſto no ſera a cargo delos dichos nr̃os cõtadores mayores nin ſus logartenientes ⁊ officiales en tal caſo. mãdamos q̃ luego que ſe ſacare el recudimiento d cada partido ſe faga cõ los arrẽdadores ⁊ recabdadores mayores o ſus fazedores la cuenta dela forma ⁊ manera que de ſuſo ſe cõtiene. E ſi por ella pareſciere a viſta delos dichos nr̃os cõtadores auer librado enel tal partido mas quãtias d mrs d aquellas q̃ montare el cargo q̃ tiene el dicho ſituado ⁊ pinchados ⁊ otras ſuſpenſiones ſegũ dicho es abaxen los dichos nr̃os cõtadores mayores la tal demaſia delos tales marauedis q̃ ouiere librado enel tal partido. ⁊ la libren en otros logares ciertos ⁊ bien ſanos car

das firmadas de sus nõbres e selladas con nuestro sello alos arrẽdadores e recabdadores mayores o sus fazedores dello que assi ahora para q̃lo puedan mostrar alas personas q̃ assi ouierẽ leuado las dichas librãças quãdo cõ ellas les requirierẽ. Pero si el tiẽpo q̃ fueren requeridos los dichos arrẽdadores e recabdadores mayores o sus fazedores q̃ touieren cargo de fazer e arrendar e recabdar por ellos las dichas rentas enlos dichos partidos con las dichas librãças no dierẽ en respuesta la dicha nr̃a carta delos dichos nr̃os cõtadores mayores por donde les conste lo q̃ dela dicha librãça han de auer lleuar lo que si ha de auer que en tal caso los dichos arrẽdadores e recabdadores mayores o sus fazedores paguẽ enteramente todas las dichas librãças cõ las costas e pena puesta por su negligẽcia que dexaron de leuar la dicha carta e q̃ se les libre alos arrendadores e recabdadores mayores lo que assi demas pagaren segun de suso se contiene.

Ley sesenta e tres.

Otrosi porque acaesce que algunos arrẽdadores e recabdadores embiã fazedores alos dichos partidos e ellos se absentã e las q̃ van librados en ellos no les puedẽ auer para las requerir cõ las tales librãças. mãdamos q̃ baste q̃l librado o quien su poder ouiere requiera al tal fazedor q̃ estouiere cõ poder del dicho recabdador para fazer e arrendar e recebir e cobrar las dichas rẽtas e q̃ mostrãdo por testimonio como requirio al dicho fazedor que tiene poder del dicho arrendador para fazer e cobrar las dichas rẽtas sean obligados assi el dicho arrẽdador mayor como su fazedor a pagar por virtud del tal requirimiẽto al fazedor fecho la librãça como lo seria el arrẽdador principal si el fuesse requerido en persona para el vno e para el otro se sean dadas nr̃as cartas e sobre cartas e prouisiones para que cada vno dellos pague la librança como se daria si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

Que pueden ser requeridos con los libramientos assi los fazedores como los arrẽdadores principales e por el tal requirimiento sean obligados a pagar assi el arrendador como el fazedor.

Ley sesenta e quatro.

Otrosi mãdamos q̃ los arrẽdadores menores q̃ pusierẽ en precio qualesquier rẽtas menores delas q̃ son a cargo delos nr̃os arrẽdadores mayores o las pujarẽ sean tenudos de dar buenas fiãças luego q̃ las pusierẽ o pujarẽ al arrẽdador de ciento e cinquenta mrs al millar delo q̃ mõtare todo el cuerpo dela renta de bienes rayzes de bobres llanos e abonados despues q̃ enel fuerẽ rematadas de todo remate e si demandare q̃ le den fiadores dellas antes del dicho postrimero remate q̃ ayan de dar las dichas fiãças o cõplimiẽto dela meytad dela quãtia en q̃ la pusiere en precio o la pujare porq̃ enlas rentas del pescado e auer de peso e ferias de nr̃os reynos e enlos mercados de Medina del cãpo q̃ den fiãças delos dos tercias partes delas dichas rẽtas e q̃ todas las dichas fiãças sea de bõbres llanos e abonados e sin fuero para el pagamiẽto del recabdador e arrẽdador mayor o receptor q̃ ouiere de recebir las dichas fiãças. e q̃ sea del arçobispado o obispado e merindad o lecado e arcedianadgo o partido do fuere la tal rẽta e no de otras partes e q̃ las ayan de dar e den dentro de diez dias despues del dicho remate postrimero o el tiẽpo q̃ le dierõ las dichas fiadores e si lo no fizierẽ e cũplierẽ q̃ pierdã el prometido q̃ le ouiere seydo o largado con la dicha rẽta e q̃l dicho nr̃o recabdador e arrẽdador mayor o receptor o persona q̃ ouiere de recebir las dichas fiãças dõde fuere la dicha rẽta torne al almoneda la dicha rẽta enla cabeça del recabdamiẽto si fuere enel logar dõde ay vn cuerpo de rẽta e si ouiere muchos de rẽtas enel tal logar q̃ torne la tal rẽta al almoneda enel logar dõde fuere la dicha rẽta sin requirir al arrendador en quien estouiere no mudãdo las cõdiciones cõ q̃ primeramẽte estaua arrendado en perjuyzio del dicho arrẽdador por cuya culpa se torna al almoneda e q̃

Como e en q̃ tiẽpo e de dõde hã de dar las fiãças los arrẽdadores menores e como e en q̃ tiẽpo hã de fazer las pujas cõtra ellos e q̃ ansi el arrẽdador mayor puede tomar por si la rẽta por menor si vale la puja fecha por el fiel o ponedor.

de prometidos al q̃ la pusiere en precio lo que ellos entendieren q̃ se deue dar guardado en
todo lo cõtenido enla ley q̃ fabla cerca delos prometidos: trayendo la tal renta en almone
da sobre el precio en que fuere puesta alo menos tres dias: e remate la en quien mas por
ella diere: e la quiebra e menoscabo q̃ enella ouiere se cobre del dicho arrendador contra
quien se fiziere: e de sus fiadores e de sus bienes. e si quisiere el tornar la dicha renta para si el ar-
rendador mayor q̃ lo pueda fazer cõ el prometido della para arrendar la de nueuo. e si en
la dicha renta ouo otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores: e el dicho re
cabdador o arrendador mayor o receptor quisiere fazer torna dela tal renta de vn arrenda
dor o pujador en otro comẽçando desdel postrimero sucessiuamente fasta el primero po
nedor dela dicha renta que lo pueda fazer dentro de diez dias: e no despues: e que tenga
termino cada arrendador en quien fuere tornada de diez dias para la cõtentar de la dicha
meytad de fianças desdel dia que le fuere tornada. E si no lo fiziere que por fecho quie-
bra cõtra el sin otro acto nin diligencia dela quantia q̃ pujo: e se cobre la tal quiebra de cada
vno de aq̃llos cõtra quien fuere fecha: e de sus fiadores passados los dichos diez dias des
pues que le fuere tornada en q̃ deuio cõtentar el tal arrendador o pujador dela dicha ren-
ta. segũ dicho es. e assi se faga en todos los otros tornos si los ouiere enla dicha renta de
diez en diez dias para cada vno delos tales arrẽdadores o pujadores. e que el tal torno o
tornos se faga en publica almoneda por ante el nro escriuano de rentas de tal partido o su
logar teniente. e porq̃ ponidos e fechos los dichos tornos los arrendadores por culpa dl
q̃ se fizierẽ e sus fiadores q̃ enellas ouierẽ dado seã tenudos de pagar las quiebras e me
noscabo q̃ enellas ouiere. e el arrẽdador en quien postrimeramẽte q̃dare la dicha rẽta por
virtud delos dichos retornos sea tenudo dela cõtentar de fianças enla quantia suso declara
da desdel dia q̃ le fuere tornada enlos dichos diez dias. E si no fiziere se torne cõtra el al
moneda. e se faga quiebra de menoscabo q̃ ouiere como se podria fazer si enel fuere rema-
tada. e que el dicho recabdador e arrendador mayor e receptor o quien su poder ouiere pue
da cobrar la quiebra o quiebras delos arrendadores cõtra quien se fizieren: e de sus bienes e
fiadores: e prendan sus cuerpos por ellas e tibar[?] las carceles assi como lo pueden fazer cõ
tra los arrendadores e recabdadores q̃ se obligarẽ enla renta por obligaciõ llana q̃ trae
consigo aparejada execuciõ. e q̃l dicho arrẽdador mayor aya de tornar torne otra vez al
almoneda la tal renta o rentas e la traya enla dicha almoneda tres dias vno empos de
otro. E si no fallare quien la põga en precio enlos dichos tres dias nin en alguno dellos
q̃ en este caso el dicho arrendador mayor se encargue dela tal renta o rentas si quisiere como
arrendador menor. pregonãdo se la tal renta primeramẽte en publica almoneda otros tres
dias vno empos de otro ante el escriuano de rẽtas tenta[?] o su logar teniente en presencia de
dos regidores o officiales q̃ les fuerẽ deputados por la cibdad o villa o logar q̃ fuere ca
beça del recabdamiento e pujãdo la sobre el mayor precio q̃ estouiere: e por ella se falla-
re enla dicha almoneda. e q̃ sea tenudo de cõtentar delas dichas fianças enella como ar
rendador menor de mas delas otras fianças q̃ ouiere dado ellos tenia por mayor a cõ
tentamiẽto delos dichos regidores e officiales. los quales seã tenudos de tomar del ta-
les fiãças q̃ esto menos este a buen recabdo el situado e salarios q̃ ouiere enla dicha rẽta
E si las no fizieren ellos q̃ seã tenudos de pagar los preuillegios q̃ no se pudierẽ cobrar del
dicho arrendador mayor. E si la dicha renta se remataré enel dicho arrendador mayor
por no auer pujador sobre el q̃ dẽtro de cinco dias de q̃ comiẽçe otro dia despues del di-
cho remate cõtẽte delas dichas fianças a cõtẽtamiẽto delos dichos regidores e officiales
como dicho es. E si dẽtro delos dichos cinco dias ouiere otra persona q̃ puje sobre el dicho
remate q̃ se pueda recebir e reciba q̃lquier puja o pujas bien assi como si no estouiesse rema
tado enel dicho arrẽdador mayor. E si ouiere q̃en la tome tãto por tanto como se remato
enel dicho arrendador mayor q̃ se le de cõtentando de fianças enel termino delos diez di

es como dicho es: z sea tenido el arrendador e recabdador mayor dela parte dichas rētas de le el dicho recudimiento dellas z si el dicho arrēdador mayor no quisiere dar el dicho recudimiento q̄ los dichos regidores z officiales lo denē: porq̄ podria acaescer q̄ algūos delos dichos arrendadores mayores diran q̄ no se nōbran por arrendadores menores de las rentas q̄ quieren tomar pa si nōbrarā debaxo sus personas otros q̄ no son abonados por arrēdadores dellas: z les dan recudimiētos e cōtentos cō q̄ cojā las dichas rētas sin tomar dellos las dichas fianças z algūos delos tales z otros por sus poderes las cogen pa los dichos arrēdadores mayores: z pa si podria acaescer q̄ dañarian los dichos arrendadores mayores. lo q̄l si assi passasse seria engaño manifiesto: z los q̄ tienē preuillegios situados e saluados enlas dichas rentas no ternia de q̄en los cobrar especialmēte si los dichos arrēdadores mayores son estrangeros z no son abonados por euitar los dichos engaños: mādamos q̄ los dichos regidores z officiales veā las fianças q̄ se dierē enlas dichas rentas z las no cōsientā coger fasta q̄ se dē buenas fianças enellas llanos z abonados vezinos del lugar dōde fuere la tal renta o ala menos pa pagar el situado z saluado q̄ enlas dichas rētas ouiere: z los tales no seā osados delas coger so aq̄llas penas en q̄ incurren aq̄llos q̄ se atreuē a coger nr̄as rentas sin tener poder nin facultad pa ello. E si algūos ponedores de mayores quātias o fieles fizierē algūas ygualas no seyēdo enello rematadas o todo renta de las dichas rētas nin sacado recudimiēto desembargado dellas, porq̄ estas ygualas seriā fechas por no parir si otro algūo pujare la tal renta z q̄dare enel rematada de todo remate sea en su voluntad de estar por las tales ygualas si quisiere o demādar de nueuo alos ygualados.

Ley sesenta z cinco.

El arrendador mayor no pōga cōdiciōes quādo arrēdare por menor para q̄ se paguē gallinas/ ni otras cosas demas z allēde del precio principal: porq̄ publicamēte se arrēdare ni acceptē psonas algunas enlos arrendamientos.

Otrosi por quāto somos informados q̄ los nr̄os arrendadores z recabdadores mayores z otros fazedores de nr̄as rētas fazē z acostūbrā fazer fraudes z colusiones enellas poniēdo por cōdiciō e faziendo pregonar q̄ qualqer q̄ arrēdare las dichas rentas por menor pague de derechos demas del precio en q̄ las pusieren cierta quātia de mrs cō cada millar. z algunas gallinas z otras cosas z otros excepto algūas psonas quādo fazē las rentas por menor pa q̄ seā frācos de alcaualas delo q̄ cōpraren e vendierē so q̄ no entre en el arrēdamiēto pa arrēdar su alcauala por otra pte: lo qual es en grā deseruicio nr̄o z diminuciō delas dichas nr̄as rentas: porq̄ algunos dexā delas pujar a causa delos dichos derechos z gallinas z a causa de exceptar las tales psonas: z de aq̄llo no se faze mencion enel recabdo q̄ delas dichas rētas fazen nin junta el acrescētamiēto cō los otros mrs q̄ por la dicha renta han a dar: z alas dichas nr̄as rentas viene diminuciō z assi vienē menguadas las copias delos nr̄os escriuanos mayores de rentas: por lo qual los nr̄os cōtadores mayores arrēdā por mayor las dichas rentas a menos precio delo q̄ valierē o pudierā valer el año ante passado cō los dichos derechos z gallinas por no venir enlas dichas copias: z por no entrar todos enel arrēdamiēto. Por ende defendemos z mādamos q̄ ningūo nin algūos arrendadores nin recabdadores nin fazedores de rentas no seā osados de poner nin pongā este año de nouēta z dende en adelante las tales cōdiciones nin acceptaciōes de psonas enlas dichas alcaualas. nin en otras nuestras rentas nin reciban mrs algunos nin gallinas. nin otras cosas publica nin secretamente: directe nin indirecte demas z allēde del pcio principal porq̄ publicamēte arrendaren las dichas nr̄as rentas por ante el escriuano dellas antes pongan z assienten todo el pcio. porq̄ al rēdarē la tal rēta en vn recabdo claramēte sin tener cosa secreta para si nin otros de arrēdar las dichas rentas la quē partido algūo del alcauala de psona nin psonas algūas: so pena q̄l q̄ las dichas cōdiciones pusiere z vsare de aqui adelāte z pidiere z lleuare z llegere mrs z gallinas: z otras cosas delos dichos arrēdadores q̄ las dichas rētas arrēdaren

ron de mas e allende del dicho ſ[illegible] principal pueſto ante el dicho eſcriuano de rentas. E la manera que dicha es que pague por el meſmo fecho las ſetenas de todo lo que aſſi lleuo e ygual o encubiertamente o excepto e de mas que la tal aceptacion de perſonas o partido o ygualas ſea en ſi ninguna e de ningun valor e ſe incluya ſo el arrendamiento: e que las cinco partes deſta pena ſea para nueſtra camara. e las otras dos partes para la parte que lo denunciare: e lo que no ſean de los arrendadores e otras perſonas que cupieron enel fraude: e porque podria ſer que eſte fraude ſe fizieſſe encubiertamente mandamos que para prueua dello baſte el teſtimonio e confeſſion de tres o alo menos de dos perſonas avn que ſean los meſmos arrendadores menores de vn tiempo o de diuerſos que participaren enel dicho fraude faga fe e prueua complida contra el dicho arrendador e recabdador mayor o receptor con quien ſe fiziere: e que por ſola depoſicion e confeſſion de aquellos ſean condenados el que aſſi fiziere el dicho fraude. Pero ſi el recabdador quiſiere prouar lo contrario e que en aquello no ouo fraude nin encubierta e lo prouare que ſean libres deſtas penas: e pague el arrendador menor lo que el arrendador mayor auia de pagar ſi lo prouare el menor: e eſta meſma pena aya el arrendador menor que fiziere eſte fraude ſi no lo deſcubrieſſe.

Ley ſeſenta e ſeys.

Que ſe pregonen las rentas por menor alo menos ſeys dias antes del primero remate e ſi no que el remate ſea ninguno e que la renta abierta para pujar ſea la puja para ſu alteza e prouea ſobre dar el recudimiento.

¶ Otroſi que el arrendador mayor que arrendare alguna renta o por menudo del arçobiſpado o obiſpado o merindad o ſacada o comarca o partido donde fuere arrendador e recabdador mayor que ſobre el precio en que fueren pueſtas ſean tenudos delas pregonar enla dicha ciudad e por ante el eſcriuano delas rentas alo menos en ſeys dias ſeys pregones: e que de antes delo aſſi pregonar no la remate del primero remate: e ſi la rematare de todo remate ſin los dichos ſeys pregones mandamos que no vala el remate: e que ſin embargo del dicho remate ſi alguno quiſiere pujar enellas qualquier quantia el dicho nueſtro arrendador e recabdador mayor ſea tenudo de recebir la tal puja. e ſea para nos e no para el. pues por ſu negligencia o malicia ſe dexo de fazer los dichos pregones enla forma ſuſo dicha. e que todavia el dicho recabdador mayor ſea tenido de dar e de recudimiento al que la pujare con fiança de lo que pujare como ſi no fueſſen rematadas quedando en ſu fuerça e vigor las ygualas que el primero arrendador ouiere fecho teniendo recudimiento deſembargado. para que ſe ygualaron con perſona que touo poder para ello. E ſi el arrendador mayor no lo fiziere que qualquier juez o alcalde dela dicha ciudad o villa o logar donde fuere la dicha renta reciba la dicha puja e apremie al dicho recabdador que de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o juez recibiendo las fianças que ſe deuieren dar. e ſi no lo diere o recibiere la dicha puja que los nueſtros contadores mayores e ſus logar tenientes la puedan recebir ſi entendieren que cumple a nueſtro ſeruicio: e dar nueſtras cartas las que meneſter fueren para que el dicho arrendador e recabdador mayor lo reciba e para con que le recudan cola dicha renta. e por euitar eſtos fraudes mandamos e defendemos que ningun arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor faſta que le ſea rematada la renta enlos terminos e con los pregones e enla manera contenida enlas leyes deſte nueſtro quaderno ſo pena que ſi el contrario fiziere que pague la meytad dela dicha puja dela tal renta para la nueſtra camara como dicho es e ſe le cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta para que ſe libre enel como lo ordinario del precio porque arrendo.

Ley ſeſenta e ſiete.

Si el arrendador mayor quiſiere quitar la renta al arrendador menor como e quando ſe puede fazer. e ſi valdran las ygualas.

¶ Otroſi por quanto a nos es fecha relacion que algunos nueſtros arrendadores e recabdadores mayores por defraudar alos arrendadores menores dexan de fazer los remates delas rentas que ſe fazen por menor ſegun e como deuen no guardando enlos tales remates los pregones que primero ſe han de dar por la forma que por las leyes deſte nueſtro quaderno ſe deuen guardar para ello: e de aqui reſulta que deſpues de rematado por menor la tal renta de todo remate enel arrendador menor e ſacado ya el recudimiento e fechas algunas ygualas ſe da la tal renta a otro diziendo que no valio el remate el qual ſegun do arrendador no quiere eſtar

por las ygualas q̄ fizo el arrendador en que ya eſtaua rematada delo qual los q̄ aſſi fue-
rō ygualados ʒ auenidos reciben agrauio ʒ daño. Por ende ordenamos ʒ mādamos q̄
cada ʒ quādo el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor en q̄lquier pſona
o cōcejo ʒ dado ſu recudimiento q̄ las ygualas ʒ auenencias q̄ eſtouieren fechas cō el pri-
mero arrendador menor o cōcejo en q̄ aſſi fuere rematada la tal renta valgā ʒ ſean fir-
mes ſin embargo q̄ la tal renta ſea pujada por el ſegūdo arrendador. cō tanto q̄
las tales auenencias fechas cō el primero arrendador ayā ſeydo fechas por ante eſcriua-
no publico o alo menos ſe prueue por juramento del auenido ʒ del tal arrendador ʒ por
vn teſtigo q̄ no ſea criado nin cōpañero de algūo dellos ʒ q̄ no ayā eſtado interueniendo
infinta nin fraude nin coluſion alguna.

Ley ſeſenta ʒ ocho.

Otroſi porq̄ algūos los arrendadores mayores ʒ menores por fazer algūas infintas ʒ
encubiertas enlas nr̄as rentas de algūas cibdades ʒ villas ʒ logares arriendā dos ren-
tas juntamente en logar cō otros pte de vna renta cō otra entera. E por eſta razō no ſa-
ben quāto eſta cada renta ſobre ſi ʒ en caſo q̄ algūos q̄rriā pujar algūa renta dellas porq̄
les cūple la vna renta ʒ no la otra: por eſta razō no lo q̄rē nin pueden fazer porq̄ no ſabē
ſobre q̄ quātia han de arrendar o pujar. Por ende mādamos q̄ delas rentas delos lu-
gares q̄ ſe ſuelē arrendar por menor cada vna por ſu cabo ningū arrendador mayor ni me-
nor nin algūo dellos no puedan fazer tal arrendamiento ſaluo cada renta ſobre ſi. e decla-
rādo lo qual ʒ porq̄ ſe arriendā. E ſi el tal arrendamiento ayūtado ſe fiziere q̄ faſta terce-
ro dia de repartimiento el arrendador q̄ las arrendare de cada renta por ſi en tal manera q̄l
q̄ quiſiere pujar ſepa ſobre qual renta ʒ ſobre q̄ quātia puja. ʒ el q̄ arrendare dos villas o
logares por menor q̄ ſea tenido de reptir cada villa o logar ſobre ſi. E ſi de otra guiſa lo
fiziere. mādamos q̄ q̄lquier juez dela cibdad villa o logar q̄ fuere cabeça de arçobiſpado o
obiſpado o merindad o partido o ſacada a quien fuere pedido q̄ paſſado el dicho tercero
dia luego otro dia ſiguiente faga el dicho repartimiento ʒ q̄l vala ʒ eſſimeſmo vala la
puja q̄ ſobre el tal repartimiento ſe fiziere: ʒ q̄l q̄ aſſi arrendare cibdad o villa o logar ſea te-
nudo de arrendar por menudo las rentas della ſi en ella ouiere miēbros ʒ rētas ante vn al-
calde dende ſegū q̄ la dicha cibdad o villa o logar ſe ſuele arrendar. ʒ ſi no lo fiziere q̄ lo pue-
da fazer ʒ faga el arrendador mayor ʒ en ſu defecto ſea tenudo el dicho alcalde de lo fazer

Quādo dos ren-
tas ſe arrendarē
por menor ſe fa-
ga el repartimiēto
dellas a tercero di-
a ʒ q̄ delas otras
q̄ ouiere miēbros
ſe faga por ſi ca-
da renta ʒ quiē
lo ha de fazer.

Ley ſeſenta ʒ nueue.

Otroſi por quāto algūos delos arrendadores mayores o ſus fazedores ʒ otras pſo-
nas ʒ gentes de los nr̄os cōtadores mayores embiamos a fazer algūas rentas cō nue-
ſtras cartas de fieldad o en otra q̄lquier manera porq̄ no ſe ſepa el valor delas dichas ren-
tas las amenguā ʒ diminuyē faziēdo fraudes ʒ encubiertas. por lo q̄l ceſſa algūos dexā de pujar por
mayor las dichas rentas: ʒ por euitar eſte fraude mādamos q̄ delas q̄leſquier rentas ſe puſie-
ren en precio por q̄leſquier pſonas en qualquier manera q̄l arrendador mayor ni otro por el. ni
aq̄l q̄ aſſi fiziere por nueſtro mandado o delos dichos nueſtros contadores mayores o
en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan abatar dellas coſa al-
guna de aquello q̄ verdaderamente fuerē pueſtas ʒ dado por ellas ʒ que los eſcriuanos
por ante quien paſſaren las tales rentas no cōſientan tal baxa ʒ fraude mas q̄ den copia de
claradamente dela forma ʒ manera q̄ las dichas rentas ſe puſieren en precio ʒ por ellas
dieren ʒ qualeſquier pſonas q̄ enellas q̄ſieren ſaber ʒ lo pidieren ʒ delos otros actos que
ante ellos ſobre eſto paſſaren porque no pueda ſer fecha encubierta alguna enellas ʒ en
caſo q̄ enlas dichas rentas ſe fagan que lo no conſientan fazer ni faga. ʒ el dicho eſcriua-
no ante quien ſe fizieren las tales rentas trabaje por quātas ptes pudiere delo ſaber ʒ ſi ſa-
bido no lo deſcubriere q̄l dicho eſcriuano pierda el officio ʒ por el [illegible] ſea tenudo ala [illegible]

Que los arrenda-
dores mayores ʒ
fazedores ē rētas
no abatē cōtra al-
gūa el precio en
q̄ fuere pueſta: ʒ
q̄l eſcriuano ē rē-
tas pōga la ver-
dad enla copia q̄
diere ʒ no cōſien-
ta fazer la baxa
ſo cierta pena

gua e baxa q̃ enlas dichas rẽtas ſe fizo e el cõſentidor encubrio cõ el doble e eſta pena ſea para la nr̃a camara. E los arrẽdadores mayores e ſus fazedores e otros q̃leſqer factores de rẽtas q̃ la tal baxa fizierẽ o cõſentierẽ fazer que lo paguẽ por ſi e por ſus bienes e eſſo meſmo cõ el doble / e todo ello ꝑa la nr̃a camara. E los nr̃os cõtadores mayores dẽ nr̃as cartas las q̃ meneſter fuerẽ ꝑa q̃ ſe reciba e cobre dellos e de ſus bienes e q̃l dicho eſcriuano ſea tenudo delo notificar alos nr̃os contadores dentro de [illegible] dias deſpues que ello acaeſciere ſo la dicha pena.

Ley ſetenta.

Que no ſe faga arrẽdamiẽto del partido de q̃ los cõtadores ouierẽ embiado a fazer las rẽtas faſta q̃ ellos veã la copia del valor dellos: ni ſe otorgue ꝑmetido faſta ver lo que valen por menor.

¶ Otroſi porq̃ acaeſce aſſi por nr̃as cartas como delos nr̃os cõtadores mayores embiamos a fazer algũas rẽtas a algũas cibdades e villas e logares a algũas ꝑſonas las q̃les ſe fazẽ e arriendã alli e dende toman auiſaciones los q̃ las van a fazer e otras ꝑſonas ꝑa las venir a arrendar ala nr̃a corte por mayor e las arriendã e echã q̃ uẽ las arriẽde ꝑ los dichos nr̃os cõtadores antes q̃ ellos ſeã informados delo q̃ valẽ e delo porq̃ ſe arriẽdan por el dicho fazedor las arriendã el qual arrendamiẽto de mayores por menores parecen delo q̃ eſtan arrẽdadas por menor lo ſe puede conocer q̃ ſe arrẽdarã en el dicho fazedor: la qual pareſce manifieſto agrauio. E por lo euitar ordenamos e mãdamos alos nr̃os cõtadores mayores q las rentas de q̃ fuere dado cargo a qualeſqer ꝑſonas para que las vayan a arrẽdar q̃ faſta q̃ las tales ꝑſonas embiẽ copia en forma alos dichos nr̃os cõtadores delos ꝑcios en q̃ eſtã arrendadas o pueſtas en ꝑcios e delo q̃ entienden q̃ mas puedẽ valer q̃ las no arrienden a ellos ni a otros por ellos por mayor avn q̃ aq̃llos e otros qualeſqer ꝑſonas las vengã a poner e põgan ꝑcio faſta q̃ veã la dicha copia. E ſi caſo fuere q̃ las arrendarẽ e viſta la dicha copia pareſciere q̃ fuerõ arrendadas por menor ꝑcio del q̃ pareſce q̃ valierõ por la dicha copia o deſpues a velas las dierẽ por menos q̃ aq̃l tal arrẽdamiẽto no vala nin ſe pueda dar ꝑmetido ningũo enellas ꝑa ſe pueda rematar faſta q̃ la tal renta puſen e yguale del ꝑcio cõtenido enla dicha copia e ſi ſe rematare e ſe diere ꝑmetido de otra guiſa que no vala.

Ley ſetenta e vna.

Que los q̃ fuerẽ a fazer las rẽtas dẽ copia alos cõtadores del valor dellas en cierto termino e ſo cierta pena.

¶ Otroſi ordenamos e mãdamos q̃ qualeſqer ꝑſonas q̃ lleuarẽ cargo por nos de fazer e arrẽdar q̃leſqer rẽtas de nr̃os reynos q̃ ſeã tenudos de traer e entregar alos nr̃os contadores mayores copia cierta delos ꝑcios. porq̃ ſe arrẽdarẽ las dichas rẽtas firmadas de ſus nõbres e ſignadas del eſcriuano por ãte quien paſſaren deſde el dia q̃ fueren acabadas de fazer las dichas rẽtas faſta treynta dias primeros ſiguiẽtes. E ſi aſſi no lo fiziesẽ q̃ pierda el ſalario q̃ le fuere dado e librado por el dicho fazimiẽto e ſe cobre del e de ſus bienes. E q̃ los dichos nr̃os cõtadores mayores al tiempo q̃ le fuere dado el dicho cargo tomen dello obligacion para q̃ lo cumplira e pagaran aſſi.

Ley ſetenta e dos.

Que no ſe arriẽde renta alguna por menor cõ condiciõ q̃ no aya puja mayor ni menor ni de diezmo q̃ to da via ſe pueda pujar la rẽta.

¶ Otroſi por quãto los arrẽdadores mayores q̃ arriẽdã las nr̃as rentas a otros por menor fazẽ enellas muchas encobiertas menguãdo las rẽtas q̃ arriẽdã por menor algũas quantias de mrs q̃ ſaca a par e vna delas coſas: porq̃ ello acaeſce por arrendar ellos las dichas rentas q̃ ſe arriẽdã por menudo ſin puja mayor ni menor. e ello es muy grãde deſeruicio nueſtro. E ſi el tal arrẽdamiẽto no ſe fizieſſe ſin tal condicion ſe pudieſſe podria acaeſcer pujar enlas rẽtas por menor tãto q̃ la rẽta mayor ſeria pujada por puja del diezmo e medio diezmo o puja del quarto delo q̃l verne a nos deſeruicio. Por ende mandamos q̃ ningũ arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta con tal cõdiciõ q̃ ſea ſin puja mayor niñ menor ni faga ninguna encobierta ſi no q̃lqer q̃ quiere pueda fazer puja en tiempo deuido ſegũ las condiciones deſte nueſtro quaderno aſſi de diezmo e me-

ole bezino como de ſeto. E mādamos a los nr̄os arrēdadores mayores q̄ ſeā tenudos de las recebir. e ſi no las quiſieren recebir q̄ los nr̄os cōtadores mayores las recibā e fagā a los dichos nr̄os arrendadores mayores q̄ den recudimiento dela renta de aq̄l o aq̄llos q̄ las pujaren: ſolas preſtaciones q̄ cōtra ellos fueren fechas delos buenos fiadores los tales pujadores dela tal renta a ſu pagamiento delos recabdadores e no lo queriendo fazer los dichos nueſtros arrendadores e recabdadores mayores q̄ los nueſtros contadores mayores den nueſtras cartas de recudimiētos las que les cumplieren: e les fagan pagar las preſtaciones ſeyendo por ellos taſſadas e moderadas: e les den nueſtras cartas para q̄ les ſean deſcōtadas delas dichas rentas las coſtas q̄ fizieren en venir ante los dichos nueſtros contadores mayores e los derechos q̄ pagā por las prouiſiones q̄ les fueren dadas: e aſi q̄ arrendare la dicha nueſtra renta ſin puja mayor nin menor que la no ayan poder nin ayan demāda nin accion ſobre ello contra el arrendador mayor q̄ la tal rēta o puja otorgare e con q̄ a pena alguna ſe obligue el arrendador mayor no ſea tenudo dela pagar por quanto no es en ſu poder el tal otorgamiento y eſta condicion mandamos q̄ ſe guarde aſſi en todas las nueſtras rentas como en eſtas alcaualas.

Ley ſetenta e tres

Otroſi por quāto a nos es fecha relaciō q̄ en algunas cibdades e villas e logares de nueſtros reynos e ſeñorios los arrendadores e recabdadores mayores delas rentas de ellos en los arrendamiētos q̄ fazen por menor delas tales rentas ponē por condiciō q̄l alcauala q̄ ſe fiziere enlos logares delas tierras delas tales cibdades e villas e ciertas coſas anſi como ganados viuos e heredades e cueros e pan en grano e otras coſas ayan de pagar la dicha alcauala alos arrendadores delas tales cibdades e villas o cada vno lo q̄ le pertenesce e lo que entra enel tal miēbro dela tal renta q̄ tiene arrendada e q̄ por otra parte arriendā por granado los tales logares dela iuridiciō de guiſa q̄ delas coſas q̄ venden en ſus caſas ſi ſon delas reſeruadas para la cibdad o villa pagan dos vezes el alcauala por lo qual ſon mucho agrauiados. Por ende q̄riendo remediar cerca dello e releuar los labradores delas tales fatigas. mandamos e ordenamos q̄ los tales labradores e otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado o condiciō q̄ ſeā q̄ biuieren enla tierra dela tal cibdad o villa q̄ nos ayā de pagar e paguē la nueſtra alcauala delas coſas q̄ vendierē en eſta guiſa enlos logares donde biuieren ſi alli fizieren e celebraren las tales ventas e enla cibdad o villa q̄ es cabeça de aq̄lla iuridicion delas coſas q̄ alli vendieren por manera q̄ de lo q̄ vēdieren enla vna parte no pague alcauala enla otra. e q̄ los arrendadores mayores no puedan poner nin pōgā por condiciō quādo arrendaren nr̄as rentas por menor q̄ de lo q̄ ſe vendiere enel logar ſe pague el alcauala en otra parte: pero porq̄ las rentas delos heredades es coſa de auentura puedo la el arrendador mayor dexar en ſi o aq̄ q̄ arrendaren las otras rentas del tal logar.

Que las alcaualas ſe paguē enel logar donde biue el vendedor e donde ſe faze la vēta excepto el alcaua la delas heredades

Ley ſetenta e quatro

Otroſi mādamos e ordenamos q̄ deſpues q̄ aſſi ouiere ſacado nr̄o arrēdador e recabdador mayor nr̄a carta de recudimiēto ſea tenudo de dar en cada vn año de ſu arrēdamiento fechos las rētas de todo ſu partido por menor dentro de los ſeſenta dias deſpues q̄ ouiere preſentado el recudimiēto enla cabeça de ſu partido en que ſe incluya e cuente los treynta dias q̄ les damos para dar los fiadores delas rentas cō tāto q̄ eſtos dichos ſeſenta dias ſeā dētro del año de aq̄l arrēdamiento e no paſſe al año ſiguiēte e ſi menos delos ſeſenta dias quedaren de aquel año que queden las rentas rematadas en quien ſe fallaren en fin del año e q̄ dentro de otros ſeſenta dias primeros ſiguientes contados dende luego q̄ fueren cōplidos los dichos ſeſenta dias primeros ſeā obligados de traer o embiar e preſentar ante los nueſtros contadores mayores copia firmada de ſu nombre e iurada del valor delas di

En q̄ tiēpo ha de dar el arrēdador mayor fechas e rematadas las rē tas de ſu partido e la copia delas a los cōtadores ſo cierta pena.

chas rentas e que ſon los arrendadores e fiadores dellas. E ſi ouiere algunas rentas q̄ ouieren q̄ no ſe arrendaren dentro del dicho termino q̄ ſe pōgā enla dicha copia como fuerō ꝑgonadas: e no ſe fallo quien las arrendaſſe: e aſſi meſmo el precio en q̄ eſtouierō el año paſſado: e q̄ ſituados ay de juro en cada vna dellas: e q̄ ꝑſonas los tienen e q̄ ſituados ay ꝑ por vida e quien tiene las mercedes dellas ſi ſon biuos e q̄ ſi al dicho tiēpo no dieren e ꝑeſentarē la dicha copia q̄ pague el arrēdador e recabdador mayor pa la nr̄a camara dyez le mr̄s al millar de todo lo q̄ mōtare por mayor el cargo de ſu arrēdamiento los q̄les ſe le carguē por los nr̄os cōtadores mayores por cuerpo de renta pa q̄ ſe librē enel. E por ſi q̄ diſo no lo carguen q̄ los nr̄os cōtadores mayores de cuētas lo carguē al dicho arrendador mayor por cargo: excepto enlas alcaualas e tercias e otros pechos e derechos delos logares de ſeñorio e abadengo q̄ es nr̄a merced q̄ ſe guarde lo q̄ por nos eſta ordenado por las otras leyes deſte nr̄o quaderno q̄ fablā del termino q̄ tienen los arrendadores e recabdadores mayores pa las fazer e de mas q̄l tal arrendador mayor o ſu fazedor enlas dichas rentas ſi no ouiere arrendador menor dellas ſea tenudo de pagar e pague los preuilegios q̄ enlas tales rentas ſon o fuerē ſituados e ſea anſi executado enellos e en ſus bienes como ſe podria executar enlos arrendadores menores. e q̄ los nr̄os cōtadores mayores no le libren el prometido faſta q̄ trayga e ꝑſente ante ellos la dicha copia: e eſte termino que han de tener fechas e acabadas e rematadas las dichas rentas no ſe entienda alas rentas delas ferias q̄ ſe fazen deſpues del dicho termino e las rentas delas ferias q̄ ſe fazē del dicho termino. Es nr̄a merced e mādamos q̄ ſeā fechas e acabadas tres dias antes q̄ comiençe la coſecha dellas cō aql meſmo cargo de traer las dichas copias dellas: e aſſi meſmo ſe entienda el dicho termino ala renta delas heredades ſino ſe ouieren arrendado faſta alli.

Ley ſetenta e cinco

Que los arrēdadores delas rētas deſembargadas dē copias a cōtadores dlo q̄ vale enla forma contenida en eſta ley.

¶ Otroſi ordenamos e mādamos q̄ de aqui adelāte todos los nr̄os arrendadores e recabdadores mayores fieles e cogedores delos diezmos e almoxarifadgos e puertos e ſeruicio e mōtadgo e ſalinas e diezmo e aduanas: e otras nr̄as rentas q̄ ſe dizē deſembargadas ſean tenudos de poner e pōgā por eſcripto todo lo q̄ cogerē de ſus rētas q̄ aſſi touierē arrendadas o cogerē en fieldad o eſtouieren ſobre algūos mercaderes e ſeñorios ꝑ guardas e otras ꝑſonas pa cobrar adelāte los dichos q̄ ſeā tenudos de traer ante los nr̄os cōtadores mayores cada vno dellos copia jurada e firmada de ſu nōbre de todo lo q̄ rētō ſu renta en cada vn mes ſobre ſi del año q̄ touierē poder pa coger e recabdar declarando lo q̄ en tal mes rētō tāto la rēta e derechos q̄ de lo q̄ entro e ſalio por los puertos e aduanas e logares dōde ſe coge la tal renta la qual copia ayā de ꝑſentar ante los nr̄os cōtadores mayores en fin del mes de ſo pena q̄l q̄ aſſi no lo fiziere pague a nos por cada vn año delo q̄ no truxiere la copia al dicho tiempo enla manera ſuſo dicha.
mill mr̄s pa la nr̄a camara e de mas que pierda el prometido.

Ley ſetenta e ſeys

Como e en q̄ tiēpo ſe ha de fazer la puja del quarto enlas rentas por mayor como por menor.

¶ Otroſi por quāto enlas cortes q̄l ſeñor rey don Enrrique nr̄o hermano q̄ dios aya fizo enla cibdad de toledo el año q̄ paſſo de ſeſenta e dos, ordeno vna ley por la qual mando e ordeno q̄ deſpues q̄ q̄lquier q̄ las rētas de alcaualas e tercias e monedas e otras ſus rentas e pechos e derechos fueſſen rematadas ē poſtrimero remate en q̄lquier arrendador q̄ no pudieſſē ſer mudados enel ſu ſaluo a cōſentimiēto dlos precios ſe pudieſſe fazer en ellas puja ni ſe meteſſe pujar enel otro precio mayor ni menor: ſaluo ſi fueſſe tanto quāto mōta la quarta parte delo que monta todo el cargo dela tal renta que aſſi fuere rematada e no en otra manera e ſi de otra manera ſe fizieſſe que no cupieſſe e el q̄ fizieſſe la puja del-

preſcio del dicho remate la pagaſſe a nos e no pudieſſe aver la renta q̄ aſſi pujaſſe. la qual
dicha ley ha ſeydo guardada e viſto deſpues al dicho tiēpo aca cō cierta limitaciō que
ſobre ello fue fecha por otra ley fecha e ordenada por el dicho ſeñor rey don enrrique nue
ſtro hermano enlas cortes de madrid año q̄ paſſo de ſeſenta e ocho por donde limito e pu
ſo termino dentro del qual ſe pudieſſe fazer la dicha puja del quarto deſpues de rematada
la dicha renta enel primero arrendador. e porque deſpues occurrieron algunas dubdas
ſobre algunas pujas del quarto que deſpues aca ſe fizieron en algunas nueſtras rentas
e para determinaciō e declaraciō delas tales dubdas fueron fechas algunas ordenanças
e condiciones por los dichos nueſtros contadores mayores por quitar las dichas dub-
das. ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquier o que quiſiere fazer la di-
cha puja del quarto en qualeſquier nueſtras rentas aquel que la fiziere antes que le ſea re
cebida faga ante nos o ante los dichos nueſtros contadores ante quien la fizieren por an
te nueſtro eſcriuano de rentas o nueſtro ſecretario o otro official de rentas juramēto que
enla puja del quarto que quiere fazer no ha interuenido nin interuiene fraude nin enga
ño nin coluſiō nin encubierta nin le ha ſeydo dado nin prometido directe nin indirecte do
diua ni ſuelta nin alargamiento de renta nin de paga ni otra coſa alguna porque faga la
dicha puja mas que del echo e enteramente faze la dicha puja del quarto para lo pagar
e que no lo faze con otras ni por otras condiciones nin por eſperança de gracia o quitas
o ſueltas o mercedes ſaluo con aquellas meſmas condiciones con que eſta rematada la
dicha renta enel que la tiene quando ſe faze la dicha puja e por el meſmo tiempo que el
otro primero la tiene e al meſmo plazo delas pagas a que el otro es obligado e que no
tiene fecho concierto con nos nin con los dichos nueſtros contadores mayores, nin cō o
tra perſona con nos nin por ellos para que ſe libren enel perſonas ciertas ello que mon-
ta la dicha puja del quarto nin el precio principal nin parte del ni ello nin ha pedido nin
recebido nin recebira merced de coſa alguna por cauſa dela dicha puja que faze ſo color
de ſatiſfazer nin por via de merced nin en otra manera alguna e el tal juramēto aſſi fecho
q̄ le ſea e le pueda ſer recebida la dicha puja del quarto. e ſi de otra manera ſe fiziere o ſe
recibiere que no vala ¶ Pero es nueſtra merced que eſta dicha puja del quarto ſea rece-
bida enlas nr̄as rētas q̄ comiēçā ſu arrēdamiēto deſde primero dia d̄ Enero por el año
preſente en q̄ ſe faze la dicha puja e los años venideros en q̄ eſta rematada la dicha ren
ta faſta en fin del mes de mayo de aql año en que ſe faze la dicha puja. e enlas otras nue
ſtras rentas q̄ comiençā ſu arrendamiento por el dia de ſant Juan de Junio e enlas ter-
cias quando ſe arrendaren por ſi ſin las alcaualas por el dia dela agoſto q̄ ſe puedā rece
bir e reciba la dicha puja faſta en fin del mes de Deziembre del meſmo año para q̄ ſe re
ciba: e para los otros años venideros. porque eſtouiere rematada la dicha renta ſi el re-
cudimiento dela tal renta fuere preſentado enla cabeça del partido o alo menos tres me
ſes antes delos dichos terminos de fin de Março e de fin de nouiembre. E ſi no ouiere los
dichos tres meſes faſta qualquier delos dichos terminos q̄ aya logar la puja del quarto
paſſados qualquier delos dichos terminos faſta q̄ ſeā cōplidos los dichos tres meſes cōtados
deſde la preſentaciō del recudimiēto enla cabeça del partido e deſde en adelante q̄ no ſea rece
bido e ſi ſe recibiere q̄ no vala e q̄ eſtos dichos plazos no puedan ſer prorogados ni alarga
dos e aſſi enquien ſuccede e quede la dicha rēta por razō dela dicha puja del quarto que
ſea tenido de pagar e pague al arrēdador primero ſobre quien ſe fizo la dicha puja los de-
rechos e otras coſas q̄ deuio pagar e pago por ſacar el recudimiēto q̄ le fue dado ſegun
nr̄as ordenanças ¶ E ſi el primero arrendador algunos derechos demaſiados ouiere pa
gado que los dichos nueſtros contadores mayores. o ellos fagan luego tornar a los que
los lleuaron con el doblo e que eſte arrendador mayor que fizo la dicha puja del quarto
pague los derechos del recudimiento a quien los deuiere auer ſolamente a reſpecto de

la dicha puja del quarto e que no le [illegible] an nin lieuen [illegible] la dicha pena del [illegible]. ¶ E otrosi es nuestra merced q̃ aquel q̃ fiziere la dicha puja del quarto en qualesquier de nuestras rentas e le fuere rescebida que sea tenido e obligado de notificar la dicha puja q̃ assi ha fecho del quarto al arrendador primero sobre quien la fizo dentro de veynte dias cõtados desdel dia que la fiziere la dicha puja para que allegue de su derecho si quisiere: e esta notificacion se faga ante la casa de su morada e enla cabeça del partido sobre q̃ se faze la dicha puja por pregonero e ante la justicia e escriuano e dentro de otros veynte dias primeros siguientes muestre la dicha notificaciõ ante los nuestros contadores mayores. ¶ E si assi no lo fiziere e compliere que pague a nos la dicha puja del quarto e quede la rẽta cõ el arrendador mayor que primero la tenia. ¶ E otrosi que el que assi fiziere la puja del quarto sea tenido de afianzar la dicha puja enel mesmo dia en todo quanto montare de buenos rayzes e dentro de otros veynte dias primeros siguientes de fianças enlo otro que montare la dicha renta segun q̃ se deue dar por las leyes deste nuestro quaderno: e dentro de otros veynte dias contados desde luego que passaren los dichos quarenta dias en ha de traer e presentar el testimonio dela dicha notificacion ante los dichos nuestros cõtadores e sea tenido el q̃ fizo la dicha puja de abonar las fianças que ouiere dado: e fazer el recabdamiento del tal partido que assi pujare. ¶ E si assi no lo fiziere e compliere que pague a nos la dicha puja del quarto e que se pueda librar enel e en sus fiadores e quede la renta con el primero arrendador que la tenia: e que estos dichos plazos ni alguno dellos no se puedan prorogar. ¶ E otrosi ordenamos e mandamos que qualquiera que quisiere fazer puja o pujas del quarto que lo puedan fazer con la dicha solemnidad del dicho juramento dentro delos dichos plazos e no dende en adelante: e que qualquiera de los dichos arrendadores sobre quien se fiziere el quarto no sea desapoderado dela renta de que touiere sacado su recudimiento fasta tanto que el pujador del quarto en quien queda la renta lieue recudimiento desembargado para que acudan con ella. ¶ Pero si este pujador del quarto quisiere que alguna persona por su parte este presente al fazer delas rẽtas e fazer abenencias e recebir e recabdar la renta fasta que lieue el recudimiento della que los nuestros contadores mayores le den e libren nuestras cartas para la persona o personas que el para ello nombrare: e enlo q̃ toca a las salinas e alfolies de Galizia e asturias e otras salinas e alfolies. mãdamos que qualquiera que fiziere la dicha puja del quarto enlas dichas salinas e qualquier dellas le sea recebida enla manera sobredicha: e que el arrendador primero en quien estaua la dicha renta sea tenido de entregar al dicho pujador en quien quedare la renta toda la sal que touieren para bastecimiento del dicho salin o salinas pagandole por ello al tiempo que gelo entregare lo que le ouiere costado cõ mas las costas e menguas que ouiere auido enla dicha sal: e que el dicho arrendador primero sea tenido de dar e de cuenta con pago con juramento de todo lo q̃ ouiere auido enel dicho officio dentro de nueue dias despues que fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador. so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago alos arrendadores segun las leyes deste nuestro quaderno. ¶ Pero es nuestra merced q̃ qualquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar e quedar por los arrendamientos q̃ el arrendador mayor ouiere fecho por el menor durãte el tiempo que tenia el officio seyendo conformes alas leyes deste nuestro quaderno faziendo juramento el arrendador menor e las otras personas segun de suso se contiene: e todo lo que de suso auemos ordenado e mandado por esta ley que se guarde enlas pujas del quarto sobre las nuestras rentas de alcaualas e tercias e otras rentas mandamos que esso mesmo se guarde enlas pujas del quarto que los arrendadores menores fizieren por menor ante el nuestro arrendador e recabdador mayor o receptor o fazedor o por ante nuestro escriuano delas rentas ó

aquel partido o su logar teniente que qual arrendador menor sobre quien fuere fecha el dicho quarto pueda alegar de su derecho assi e segun que lo podia alegar el arrendador por menor seyendo le pujado el partido. Pero es nuestra merced que despues que qualquier renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor que qualquier puja del quarto que se oviere de fazer se faga dentro de nueve dias contados desde el dia que fuere rematada la renta de todo remate enel arrendador menor sobre quien se faze la dicha puja del quarto. e que dende en adelante no se pueda fazer: e que aquel postrimero arrendador que fiziere la tal puja sea tenudo dela notificar al arrendador primero sobre quien la faze dentro de cinco dias contados desdel dia que se fiziere la tal puja segun e como suso la pena que de suso se contiene enlos arrendadores mayores. E otrosi mandamos que postrimero arrendador menor que faze la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta por las abenencias quiere fecho el primero arrendador segun e conel juramento e por la forma que de suso se contiene en otra ley deste nuestro quaderno que dispone quando el arrendador mayor quita alguna renta a algun concejo arrendador menor. porque no fue enel bien rematada e la quiere dar a otro.

Ley setenta e siete.

Otrosi es nuestra merced que si estando las dichas nuestras alcavalas en fieldad en qualquier tiempo del año en qualquier manera delas suso dichas antes que venga el partido nuestro arrendador e recabdador mayor dellas alguna o algunos las quisieren poner en mayor precio que los tales diputados o el concejo del logar puedan rescebir pujas e quitar la fieldad al que primero la toviere e se de al que pusiere a pujador de mayor precio con las fianças de suso contenidas.

Si estando la renta en fieldad otro la pusiere en mayor precio que le sea quitada la fieldad con fianças.

Ley setenta e ocho.

E mandamos e defendemos que por dar los dichos recudimientos delas dichas rentas los dichos officiales no puedan levar en publico nin en secreto mrs nin otras cosas algunas por via de derechos nin en otra manera puesto que digan que lo tienen de uso e costumbre salvo el escrivano que firmare los tales recudimientos que es nuestra merced que pueda levar e lieve de cada recudimiento que diere doze mrs quier sea el recudimiento de una persona o muchas e estos derechos que sea obligado el arrendador que viniere delos recebir en cuenta al fiel o ponedor en precio que las oviere pagado: e qualquier corregidor o otros juezes e regidores e officiales o escrivano que contra este nuestro mandamiento algo levare que lo pague conel doblo. E esta pena sea para el nuestro arrendador que fuere dela tal renta. e que para esto faga prueva bastante de que le diere con juramento suyo.

Que por dar las fieldades no se lieve derechos salvo los doze maravedis por el escrivano so cierta pena

Ley setenta e nueve.

Otrosi por quanto acaesce algunas vezes que los nuestros arrendadores e recabdadores mayores sacan nuestras cartas e de recudimientos del partido o partidos de que son arrendadores e recabdadores mayores e solamente lo presentan enla cabeça del tal partido e no lo fazen saber enlas otras villas e logares dela tierra que los concejos dellos dichos villas e logares tengan las fieldades delas dichas rentas. e en esto son agraviados los dichos concejos e fieles dellas. Por ende mandamos que despues de sacado el recudimiento e presentado enla cabeça del partido segun e al tiempo que de suso es dicho que

Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga fiador en las rentas e donde en otra manera el fiel no sea obligado.

c

del dia dela dicha proteſtacion faſta otros treynta dias primeros ſiguientes ſean tenidos de poner ⁊ pongan recabdo enlas rentas aſſi delas otras cibdades ⁊ villas ⁊ logares dl partido como dela cabeça principal. ⁊ que paſſados los dichos treynta dias el fiel o fieles pueſtos por los tales concejos o las dichos concejos que los puſieren no ſean obligados a tener las dichas fieldades dende en adelante: ⁊ que por no las tener no incurran en pena alguna.

Ley ochenta.

Como ⁊ quãdo los fieles han de dar la cuẽta al arrẽdador ⁊ pagar le ⁊ ſo q̃ pena ⁊ q̃ derechos hã de lleuar ⁊ q̃ reſidã en el cargo.

¶ Otroſi ordenamos ⁊ mandamos que los dichos fieles ſean tenidos de dar ⁊ den cuẽta ante eſcriuano delo que montare ⁊ rendiere la dicha renta de que ouieren ſeydo fieles firmada de ſus nombres ſi ſupieren eſcreuir. pero toda via la den delante eſcriuano alos dichos arrẽdadores q̃ vinierẽ o al que lo ouiere de recabdar por ellos: ⁊ q̃ la dicha cuẽta den por menudo buena leal ⁊ verdadera ſin arte ⁊ ſin engaño ſobre juramento q̃ fagan nõbrando el dia ⁊ la coſa ⁊ la perſona del vendedor ⁊ la del conprador ſi lo ouiere cobrado el alcauala ⁊ el precio porque ſe vendio cada coſa: ⁊ lo que dello recibio deſdel dia q̃ le fue re demãdada la tal cuẽta faſta quinto dia. ſo pena que pague al arrẽdador o recabdador dela tal renta por cada dia de quantos paſſaren del dicho quinto dia en adelãte dela renta q̃ fuere de diez mil mrs o dende ayuſo cien mrs: ⁊ dende arriba faſta cien mil mrs trezientos mrs. ⁊ dela renta q̃ fuere de cien mil mrs o dende arriba quatro cientos mrs por cada dia. E la dicha cuenta aſſi dada q̃ los mrs q̃ en ella montare q̃ los de al dicho nueſtro arrendador dela tal renta ⁊ al q̃ lo ouiere de auer por el faſta .ix. dias primeros ſiguientes ſo pena del doblo. E fecha la dicha cuẽta ⁊ dada la dicha cuenta por la manera ſuſo dicha que el q̃ fuere fallado q̃ alguna coſa encubrio q̃ lo pague cõ las ſetenas al nro arrẽdador o al q̃ lo ouiere de auer ⁊ recabdar por el. E los q̃ aſſi no lo qſiere fazer q̃ vos las dichas juſticias ⁊ officiales o alguno de vos les entredes ⁊ tomedes todos ſus bienes ⁊ los vẽdades ⁊ rematedes ſegũ por mrs del nro aueres de lo q̃ valierẽ lo fagades luego cõplir ⁊ pagar. Pero tenemos por biẽ q̃ ſeã recebidos en cuenta alos dichos fieles por ſu coſta treynta mrs de cada millar delos mrs q̃ dierẽ cogidos en dineros. ⁊ eſta meſma cuẽta enla manera ſuſo dicha ſeã tenidos de dar ſo la dicha pena los arrẽdadores a quiẽ fuere pujada la renta. pero q̃ los q̃ aſſi arrẽ de pujaron no ayan los dichos treynta mrs al millar. E ſi delos arrẽdadores q̃ poſierẽ en ſus rentas ⁊ nombres de ſus fiadores ⁊ delos q̃ fuerẽ pueſtos por fieles no ſe pudieren cobrar los mrs q̃ ouieren recibido e fueren tenidos de dar delas dichas rentas q̃ aſſi touieren en fieldad: por q̃ no les fallã bienes para ello q̃ aquellos q̃ recibieron las dichas fianças ⁊ dierõ las dichas fieldades ſeã tenidos a las ſanear por ſi ⁊ por ſus bienes q̃ las dichas perſonas q̃ aſſi fueren pueſtos ⁊ nõbrados por fieles ſea tenidos de reſidir enel dicho cargo. E ſi por falta de no reſidir enel alguna coſa ſe perdiere dela dicha renta o rentas de que aſſi fuere fiel q̃ ſea obligado alo pagar cõ el doblo al dicho nro arrendador q̃ fuere delas dichas rentas.

Ley ochenta ⁊ vna.

Faſta q̃ tiẽpo ⁊ como el fiel es tenudo ó dar cuẽta cõ pago quãdo el arrendador mayor ſaca tarde el requrimiẽto o recaudos cond.

¶ Otroſi porq̃ acaeſce algunas vezes que paſſa mucho tiẽpo antes quel nro arrẽdador mayor vaya a arrẽdar por menor las rẽtas de ſu partido ⁊ aſſi los q̃ las puſierõ en mayor precio dizen q̃ no ſon obligados de dar cuẽta cõ pago enla manera de ſuſo cõtenida enla ley antes dela. ſaluo ó pagar el precio en q̃ las puſierõ pueſto paſſado el año ⁊ dos meſes. ⁊ eſſo meſmo dizen los fieles q̃ no ſon tenidos de dar la dicha cuẽta cõ pago pues es paſſado el dicho tiẽpo ⁊ dello viene deſeruicio a nos ⁊ daño a nros rẽtas ⁊ alos arrẽdadores mayores dellas. Por ende ordenamos ⁊ mãdamos q̃l nro arrẽdador ⁊ recab-

dador mayor pueda demandar cuenta si quisiere alos q̃ assi ouieren cogido, o cogieren las dichas rentas: e q̃ ellos seã obligados de les dar la dicha cuẽta con pago dentro de cada vn año q̃ touierẽ la dicha fieldad: e fasta seys meses despues. e q̃ en consequẽcia delos dichos arrendadores e recabdadores mayores de cobrar el precio en q̃ puso la rẽta el ponedor en mayor precio: a pedir le la cuenta con pago de todo lo q̃ rento la renta: la q̃l seyẽdo pedida a el o a qualquier fiel dela renta sea obligado dela dar enla forma suso dicho fasta diez dias despues que le fuere pedida cõ tãto q̃ le sea pedida dentro del dicho año e seys meses despues so las dichas penas. E si dentro delos dichos diez e ocho meses no le fuere pedida por el dicho tal arrẽdador e recabdador mayor q̃ no sea tenido de la dar enla manera suso dicha saluo q̃ si le fuere pedida fasta otros seys meses primeros siguiẽtes despues de passados los dichos diez e ocho meses e assi aquien fuere pedida ouiere seydo ponedor en mayor precio q̃ solamẽte sea tenido de acudir e acuda al dicho tal arrẽdador e recabdador mayor cõ la postura en q̃ ouo puesto en precio la dicha rẽta e no cõ mas: e si ouiere sido fiel sin ser ponedor en mayor precio q̃l tal fiel no sea obligado despues de los dichos diez e ocho meses a dar la cuenta enla forma suso dicha mas q̃ solamẽte sea tenido de acudir e acuda al dicho tal arrẽdador mayor e aquien su poder ouiere cõ lo q̃ iurare el dicho fiel q̃ rento la dicha rẽta assi año e tiẽpo q̃ la touo en fieldad: e si dẽtro del dicho tiẽpo no la pidiere q̃ dende en adelãte no pueda pedir tal arrẽdador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor da cõ mayor precio ni al cõcejo q̃ lo passo enla renta q̃ al dicho arrẽdador e recabdador mayor le perteneciere no parando perjuyzio al situado e saluado q̃ ouiere enlas dichas rentas. pero en caso q̃ de tal partido no ouiere auido arrẽdador e recabdador mayor, o puesto q̃ le ouiere auido no ouiere sacado recudimiẽto q̃ su tal caso su derecho quede e finque a saluo.

Ley ochenta e dos.

¶ Otrosi nos es fecha relacion que algunos arrendadores e recabdadores mayores e menores faziẽdo las rentas de su partido por mayor o por menor ponen algunas condiciones fuera dela abenencia para que los que le abienen paguen mas delo q̃ se contiene enlas ygualas q̃ fazen las partes por ante escriuano o ante testigos lo qual redunda en fraude e diminucion de nuestras rentas y daño delos pueblos. Por ende mandamos e defendemos que el tal abenido no pague mas delo q̃ paresciere claramẽte que fue cõpꝛomisado enla abenẽcia q̃ fizo con el tal arrendador no embargante qualquier condiciõ q̃ fuere puesta e publicada e pregonada antes dela yguala. E el arrendador mayor e menor que las tales cautelas fizieren q̃ paguen las setenas delo q̃ mõtare la dicha yguala: e q̃ sea el vn tercio para aquel con quien fizo la tal yguala: e los otros dos tercios para la nuestra camara: e de mas que el tal arrendador sea desterrado de donde biuiere e morare e del partido donde fizo la yguala por dos años.

Que sobre las ygualas publicamẽte fechas por el arrẽdador mayor o menor no aya otra cautela ni se pague mas delo q̃ trata la yguala publica e pone pena.

Ley ochenta e tres.

¶ Otrosi es nra merced q̃ si los arrẽdadores menores nõ pagarẽ los mrs dela primera paga q̃ luego q̃ fuere cõplido el plazo el tal arrẽdador mayor o quien su poder ouiere, o tal receptor pueda pôer embargo ẽla rẽta e poner enlla fiel q̃ sea ōbre bueno llano e abonado a costa del tal arrẽdador menor q̃ coja e recabde los mrs della: e esso mismo faga si le no pagarẽ la segũda paga: e q̃l dicho arrẽdador mayor en vno cõ el alcalde dela dicha cibdad o villa o logar do fuere la tal rẽta pueda afirmar al q̃ assi pusiere por fiel q̃ accepte la

Quando los arrẽdadores menores no pagarẽ la renta al plazo q̃ el arrendador mayor cõ la justicia pueda poner fiel

tal fieldad. e q̃ sea abile e vezino dõde el q̃ sea tenido delo aceptar e q̃l tal fiel pueda demãdar las dichas rẽtas e juzgar sobre ello ante qualesquier juezes e faga todos los otros actos e pedidos e ꝑmias q̃l tal arrẽdador menor podria fazer segũd el tenor e forma de las leyes deste nro quaderno tãto q̃ no pueda dar por libre e quito a ꝑsona alguna q̃ ouiere d̃ pagar la dicha alcauala ni fazer yguala sobre ello saluo solamẽte dar la carta d̃ pago dela q̃ dela tal ꝑsona recibiere e deuiere recebir dela dicha renta. Pero si el tal arrẽdador menor quisiere ser presente e ver lo q̃ faze e recibe el dicho fiel q̃ lo pueda fazer e escreuir lo q̃ hiziere e sea obligado el dicho fiel de dar cuẽta e pago delo q̃l recibiere dela dicha renta assi al recabdador mayor como al arrendador menor quãdo le fuere tomada la renta segũ e en la manera e a los plazos q̃ son tenidos los fieles q̃ son puestos primero dia del año e q̃ no pueda ser puesto en cada renta mas de vn fiel e q̃l dicho fiel no pueda poner mas guardas enlas dichas rentas delas q̃ se necessitarẽ poner e q̃ las guardas e otras costas fechas q̃ se fizieren enlos pleytos se pague delo q̃ rendiere la dicha renta e q̃l dicho nro arrendador e recabdador mayor no lleuen dineros ni otra cosa alguna por embargo ni desembargo desto.

Ley ochenta e quatro

Que los carniceros d̃ seuilla e de su arçobispado e del obispado de cadiz retengã en si el alcauala delos ganados viuos q̃ cõpraren pa acudir cõ ella al arrẽdador dlos ganados viuos a q̃n perteneçe.

Otrosi cõ condiciõ q̃l alcauala delos ganados viuos q̃ cõpraren los carniceros d̃ Seuilla e delas otras cibdades e villas y logares del dicho arçobispado e obispado de cadiz q̃ sea para los arrendadores delas alcaualas delos ganados viuos dela cibdad de Seuilla e delas otras cibdades e villas e logares del dicho arçobispado e obispado para cada vno lo q̃ le perteneciere segũ la renta q̃ touiere arrendada en cada vna delas dichas cibdades e villas e logares del dicho arçobispado e q̃ los dichos carniceros sean tenidos de retener en si el alcauala q̃ mõtare enlos tales ganados q̃ assi cõpraren e la pagar alos arrendadores dela cibdad o villa o logar dõde fueren vezinos e moradores e se vendieren por menudo los dichos ganados demas del alcauala q̃ ouieren de pagar dela carne muerta q̃ vendieren delos tales ganados.

Ley ochenta e cinco.

Delos paños q̃ se vinierẽ a vẽder a Seuilla por la mar e se vẽdierẽ enel arçobispado o obispado de cadiz se pague el alcauala dla ꝑmiera vẽta en seuilla

Otrosi cõ condiciõ q̃ todos los paños q̃ vinieren por la mar a se vender a Seuilla e se vendieren en qualquier cibdad o villa o logar del dicho arçobispado o obispado antes q̃ lleguen ala dicha cibdad de Seuilla q̃l alcauala dela primera venta dellos sea para el dicho nro arrendador dela renta delas mercadurias delos paños dela dicha cibdad de Seuilla segũ se cõtiene enel nro quaderno delas dichas rentas delas mercadurias.

Ley ochenta e seys.

Que el alcauala dlas heredades d̃ seuilla e su tierra e señorios sea dl arrẽdador de las heredades d̃ Seuilla.

Otrosi cõ condiciõ q̃l alcauala delas heredades q̃ los vezinos dla dicha cibdad d̃ Seuilla q̃ qualquier dellos vendieren e trocaren enla dicha cibdad d̃ seuilla e su tierra e enlos señorios del axarafe e ribera assi vezinos dela dicha cibdad de seuilla como de otras ꝑtes qualesquier q̃ sea para los arrẽdadores dlas alcaualas dlas heredades dla dicha cibdad d̃ seuilla

Ley ochenta e siete.

Que forma hã d̃ tener los q̃ quisierẽ

Otrosi cõ condiciõ q̃ qualquier o qualesquier ꝑsonas vezinos e moradores dla dicha cibdad de seuilla e fuera della q̃ algunos azeytes quisierẽ sacar e cargar dla dicha cibdad d̃ seuilla e dẽ las villas e logares d̃ su axarafe e ribera por mar o por tierra diziẽdo q̃ es suyo e q̃ la cargã e embiã por suyo q̃ antes q̃ lo saquẽ e carguẽ lo fagã saber al nro arrẽdador o fiel o cogedor dl alcauala dl azeyte dela dicha cibdad e en su presencia faga juramento ante vn es-

aldre ꝛ eſcriuano ꝗ̃ tal azeyte q̃ aſſi q̃ſiere ſacar ꝛ cargar q̃ es ſuyo ꝓ̃pio ꝛ d ſu coſecha ꝛ q̃ no le vendio ni cõpro ni troco ni fizo pacto ni fabla cõ ningũ mercader ni otra qual quier ꝑſona en razõ dela vẽta ꝛ cõpra dello mas q̃ va ꝛ lo carga ꝛ embia por ſu ꝓpia ſu e ventura ꝛ rieſgo: ꝛ q̃ nõbre el lugar dõde lo embia ꝛ ſi va el cõ ello alo vẽder: ꝛ a quiẽ em bia alo vender: ꝛ que eſte juramẽto con eſta ſolẽnidad lo faga ante el dicho alcalde ꝛ eſcriuano en faz el dicho nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor dela rẽta del azeyte ãtes q̃ lo ſaque o cargue por mar o por tierra ſo pena q̃ pague el alcauala dl̃o q̃ fuere apreciado el dicho azeyte q̃ vale cõ el doblo. ¶ Otroſi q̃l patron ꝛ eſcriuano ꝛ maeſtre ꝛ cõduzidor dela nao o carraca o [illegible] o ſaeta donde ſe cargare o q̃ſiere cargar o leuar el tal azeyte por mar e aſſi meſmo los recueros ꝛ ꝑſonas q̃ aſſi cargarẽ el tal azeyte ſeã tenudos ante el dicho alcalde ꝛ en ꝓ̃ſencia del dicho nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor de fazer juramẽto ꝛ de dezir cuyo es el dicho azeyte ſaquen ꝛ lleuẽ ꝑa quien ꝛ quales ꝑſonas ꝛ a q̃ lugar lleuan el dicho azeyte: ꝛ quien lo fizo ꝛ cogio. ¶ E ſi lleuã ꝑa aq̃llas ꝑſonas cuyos diz q̃ ſon los dichos azeytes o para otras ꝑſonas algũas o ſi tienẽ fecho ꝑcio o fabla o cõcierto algũo cõ algunas ꝑſonas ꝑa q̃lo entreguen en otra ꝑte deſpues de embarcado o cargado ꝛ aſſi meſmo el dicho alcalde ſea tenudo de fazer peſquiſa cada ꝛ quãdo q̃ por el dicho nr̃o arrendador o fiel o cogedor fuere req̃rido ꝛ ſe informe ꝛ ſepa la verdad por quãtas ꝑtes pudiere ſi en razõ del cargar del tal azeyte ay algũ fraude o encubierta algũa ꝛ ſi va vẽdido o trocado o fecho algun cõcierto o no ꝛ todo eſto q̃ ſe faga antes q̃l dicho azeyte ſea lleuado ſo pena q̃l q̃ lo cargare o leuare ſin fazer ꝛ cõplir todo lo ſuſo dicho ſea tenudo de pagar el alcauala cõ el doblo al dicho nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor: ꝛ q̃ la dicha peſquiſa ſe faga del dia q̃l ſeñor dl̃ azeyte fiziere ſaber al arrẽdador o fiel o cogedor q̃ q̃ſiere cargar el azeyte faſta quinze dias ꝓ̃meros ſiguiẽtes: ꝛ los alcaldes ꝛ cada vno dellos mandamos q̃ fagã ꝛ cõplã todo lo ſuſo dicho ꝛ cada coſa ſo las ꝓteſtaciões q̃ cõtra ello fiziere el dicho nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor dela dicha rẽta ꝛ ſi el tal azeyte fue d algũ ombre poderoſo o official dela dicha cibdad ꝛ lo q̃ſiere cargar ꝛ ſacar ſin fazer ꝛ cõplir las coſas ſuſo dichas q̃ los tales maeſtres ꝛ patrones ꝛ cõduzidores ꝛ ꝑſonas ꝛ recueros no ſeã oſados de lo cargar ꝛ leuar faſta q̃ todo lo ſuſo dicho ſea cõplido en la manera q̃ dicha es. ¶ E ſi lo cõtrario fizierẽ q̃ ſeã tenudos de pagar la dicha alcauala dello q̃ mõta el dicho azeyte cõ el quatro tãto. ¶ E otroſi mãdamos alos nr̃os alcaldes mayores ꝛ otros juſticias de la dicha cibdad q̃ no den ſus mandamiẽtos ꝑa ſacar nin lleuar algũo ni algũos delos dichos azeytes ſin los ſer pedido nin cõſentido por los dichos arrẽdadores dela dicha rẽta faſta q̃ ſea fecho ꝛ cõplido todo lo ſuſo dicho ꝛ cada coſa dello ſo pena q̃ ſeã tenudos de pagar alos dichos nr̃os arrẽdadores el alcauala q̃ en ello motare cõ el quatro tãto.

Margin: ſacar azeytes por mar / o por tierra cõ el arrẽdador o fiel o cogedor dl̃ alcauala dl̃ azeyte de ſeuilla.

Ley ochenta ꝛ ocho.

¶ E porq̃ no puedã fazer encubierta ni coluſiõ algũa enlos dichos azeytes es nr̃a merced ꝛ mãdamos q̃ todos los q̃ agora tienẽ o touieren de aq̃ adelãte qualeſquier oliuares enel dicho aʒarafe ꝛ ribera de la dicha cibdad de ſeuilla q̃ ſeã tenudos de parecer ꝑſonalmẽte antel nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor del alcauala del dicho azeyte dela dicha cibdad ꝛ declarẽ ſobre juramẽto q̃ ſobre ello fagã en forma deuida de derecho ante ellos ꝛ ante vn alcalde dela dicha cibdad ꝛ ante vn eſcriuano publico quãtos quintales hã cogido ꝛ fecho aſſi de ſus oliuares como de otros q̃leſquier q̃ tengã a renta o en otra qualquier manera: ꝛ porq̃l dicho azeyte ſe no faze ni puede fazer juntamente en vn tiempo q̃ en fin de cada mes de todo el año q̃ fiziere el dicho azeyte fagan la dicha declaraciõ ꝛ q̃ aſſi meſmo jurẽ q̃ ellos ꝛ cada vno dellos dirã ꝛ declararã todo el azeyte q̃ vẽdierẽ ꝛ trocarẽ ẽla dicha cibdad ꝛ enel dicho aʒarafe ꝛ ribera: ꝛ q̃ en ello no farã arte nin cautela ni encubierta algũa

Margin: Como hã de declarar los q̃ tienẽ oliuares enel aʒarafe ꝛ ribera d ſeuilla los azeytes q̃ tienẽ o lo q̃ ꝑen[...]

por no pagar el alcavala dello. E q̃ todo lo suso dicho q̃ lo fagã e cũplã assi so la ꝑfectiõ en q̃ sobre ello cayerã ellos e cõtra cada vno dellos fuere fecha por el dicho nr̃o arrendador o fiel o cogedor. E mãdamos a todos e qualesquier nr̃os corregidores e otras justicias q̃ los cõdenen enla dicha ꝑfectiõ seyendo por ellos mostrada.

Ley ochenta e nueue.

Quantos e como los q̃ cargã vino por el rio de Seuilla han d pagar el alcavala al arrẽdador.

¶ Otrosi porq̃ nos es fecha relaciõ q̃ muchas ꝑsonas por defraudar las nr̃as alcavalas enel arçobispado de Seuilla cargã vino enel rio de guadalquevir diziẽdo q̃ es suyo e q̃ no lo traen pa vender e quãdo lo tienẽ puesto enel rio entregan lo alli a bretones e a otros estrãgeros diziendo q̃ han pagado el alcavala enel logar dõde se embarcare assi no lo pagã en vn logar ni en otro. Porẽde ordenamos e mãdamos q̃ d qualesquier vinos q̃ se cargarẽ por el dicho rio en qualesquier ꝑtes e vinierẽ al rio dela dicha cibdad d q̃ no se ouiere pagado el alcavala enel logar dõde se embarco q̃ se pague alos arrendadores del vino dela dicha cibdad de Seuilla el alcavala dello e para esto q̃ aql cuyo era el vino enel logar a dõde se embarco e el q̃ lo cõpr. ore el q̃ lo trae por el agua seã tenudos de fazer juramẽto cada e quãdo les fuere pedido por el dicho arrendador de Seuilla en q̃ declarẽ por quien se embarco el dicho vino e cuyo es quãdo llega al rio dela dicha cibdad so pena dela ꝑfectiõ q̃ cõtra ellos fuere fecha por el dicho arrendador seyẽdo tassada e moderada por el juez q̃ dello ouiere de conoscer e fasta ser fecha esta diligencia no lleuẽ el dicho vino los [illegible] ros e maestres delas dichas naos so pena de pagar la dicha alcavala con el otro tanto.

Ley nouenta.

Que no se mate carne pa vender en Seuilla saluo enla carneceria nueua q̃ se fizo a la puerta de minjoar ni se meta por otra puerta so cierta pena e assi se guarde dõde en otras ꝑtes ouiere matadero

¶ Otrosi por quãto agora nueuamente se ha fecho fuera dela dicha cibdad de Seuilla vna casa e corrales cerca dela puerta de minjoar dõde se matã las carnes q̃ se ouierẽ de vender e pesar enla dicha cibdad. Porẽde ordenamos e mãdamos q̃ ꝑsona alguna no mate carne algũa pa vender saluo enla dicha carneceria publica q̃ assi se ha fecho fuera dela dicha cibdad e no en otra ꝑte e q̃ no meta ala dicha cibdad carne muerta ni viua pa vender saluo por la dicha puerta de minjoar e no por otras ꝑtes nin puertas e alli sea tenudo el arrendador de tener puesta fieldad para escreuir lo q̃ entrare por alli e co alcavala del dicho arrendador o su fazedor se meta e no en otra manera so pena q̃ la carne q̃ fuere fallada q̃ se mato pa vender fuera delas dichas carnecerias sea perdida, e assi mesmo sea q̃ se ouiere metido o metiere por otra puerta algũa saluo por la dicha puerta d minjoar. E q̃ la dicha carne q̃ assi fuere perdida sea pa los arrendadores dela dicha renta. E esta orden e manera se tenga en qualesquier cibdades e villas e logares delos nr̃os reynos donde ouiere matadero fuera dellas: e q̃ la puerta por do ouieren de meter las dichas carnes señalẽ la justicia e regidores delas tales cibdades e villas e logares en pidiendo gelo el arrendador delas dichas carnes, so la ꝑfectiõ q̃ cõtra ellos fuere fecha.

Ley nouenta e vna.

Que los arrẽdadores dela carne muerta puedan pōner peso en cada carneceria pa pesar la carne antes q̃ se corte por menudo.

¶ Otrosi es nr̃a merced q̃ los nr̃os arrendadores dela carne muerta puedã pōner en cada carneceria dõde se matare o pesare la carne vn peso e q̃ los carniceros pesen enel dicho peso la carne dela res entera sin la cabeça e los pies e los coraçones abaxo e la vaca a quartos todos quatro quartos enel peso teniẽdo los dichos arrẽdadores e cogedores peso cõtinuamẽte enla manera suso dicha ante q̃ la corte por menudo porq̃ los nr̃os arrendadores puedã saber lo q̃ pesa e cobrẽ el alcavala e si el carnicero no lo fiziere assi despues q̃ le fuere notificada esta ley q̃ pague el tal carnicero al nr̃o arrendador o fiel o cogedor por cada vegada q̃ vendiere qualquier res mayor sin la pesar enel dicho peso doziẽtos mrs: e por la

mientras cinquenta tiſere que los nr̃os juezes ⁊ alcaldes lo juzguen aſſi ⁊ de mas pague el alcauala que montare la carne que mato.

Ley nouenta ⁊ dos.

¶ Otroſi q̃ todos los carniceros ⁊ raſtreros coſarios delas cibdades de ſeuilla ⁊ cordoua q̃ mataren ⁊ taſaren carne enlas carnecerias ⁊ raſtros q̃ ſeã tenudos ⁊ obligados de regiſtrar todos los ganados q̃ touieren aſſi lo q̃ les q̃do de vno delos años paſſados pa otro año corriẽte q̃ truxerẽ deſpues del dia q̃ fuerẽ requeridos faſta ocho dias primeros ſiguientes trayendo el tal ganado a vna legua dela cibdad por el dicho arrẽdador lo eſcriua ⁊ regiſtre ⁊ ſi algũ ganado moſtrare ⁊ regiſtrare q̃ no ſea ſuyo q̃ lo pierda por deſcaminado ⁊ q̃ ſea pa el nr̃o arrendador dela tal renta o el juſto valor ⁊ porq̃ no aya encobierta dl ganado que truxiere de fuera del termino q̃ lo mueſtre ⁊ regiſtre antel alcalde ⁊ eſcriuano del primero logar del dicho termino ſo la dicha pena.

Que los carniceros de cordoua ⁊ ſeuilla regiſtren los ganados que touieren.

Ley nouenta ⁊ tres.

¶ Otroſi q̃ todos los carniceros ⁊ raſtreros ſeã tenudos de dar cuẽta al arrendador o a ſu fazedor de todos los cueros delas carnes q̃ taſarẽ ⁊ matarẽ en cada vna ſemana cõ certeza cõ la copia del romanero ⁊ guardas delo q̃ aſſi mato ⁊ taſo cada vna ſemana ſegun dicho es ⁊ q̃ ſeã tenudos de dar la cuẽta dela dicha corambre ⁊ lo moſtrar al dicho arrendador a q̃en ſu poder ouiere cada ⁊ quãdo fueren requeridos ⁊ delo q̃ moſtrare q̃ pague el alcauala dela tal corãbre enlos terminos ⁊ ſo las penas cõtenidas enlas leyes de ſte nr̃o quaderno. Pero ſi alguno dellos q̃ſiere lleuar o lleuare la tal corãbre a vender a fuera pte q̃ lo mueſtre ante q̃ lo lieue ⁊ faga ſobre ello todo juramẽto en forma ⁊ el romanero ⁊ guardas ſeã tenudos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagãdo les por la tal copia cada ſemana diez mr̃s cõ juramento que fagan que es verdadera.

Que los carniceros den cuenta a los arrẽdadores delos cueros delas carnes q̃ mataren.

Ley nouenta ⁊ quatro.

¶ Otroſi porq̃ nos es fecho ſaber q̃ las perſonas q̃ vẽdẽ algũos ganados alos carniceros fazẽ enellos muchas encobiertas por furtar el alcauala dellos es nr̃a merced q̃ los carniceros dẽ cuẽta dela carne muerta q̃ vẽdierẽ ⁊ de q̃en lo cõpararõ. E en eſta manera ſi cõpraſẽ de hõbre del logar o de ſu termino q̃ le faga ſaber al dicho nr̃o arrẽdador en la dicha caſa q̃ aſſi ſeñalare. E ſi no eſtouiere el en ella q̃ la fagã ſaber a alguno de ſu caſa o ſi no eſtouierẽ ella algũos ſuyos q̃ lo digã a vno o a dos dias vezinos dela caſa dõde morare o poſare el dicho arrẽdador o fiel o cogedor ⁊ q̃ ſeã tenudos delo fazer ſaber faſta otro dia primero ſiguiẽte ſo la dicha pena del doblo. E ſi cõprarẽ de õbre de fuera pte q̃ no ſea vezino dl lugar dõde ſe fiziere la dicha cõpra o de õbre poderoſo/o de dueña o dõzella/o ſi fuere official nr̃o dela dicha cibdad o villa o lugar dõde ſe fiziere la dicha cõpra q̃ ãtes q̃ pague al vendedor lo faga ſaber al arrendador o fiel o cogedor. por la forma ſuſo dicha. ⁊ q̃ ſea tenudo de detener ⁊ detenga en ſi el alcauala ſegũ ſe cõtiene ẽla ley q̃ fabla ẽla razõ de fazer ſaber las mercadurias delas q̃ ſe cõprarẽ de perſonas de tal cõdiciõ ſaluo ſi moſtrare q̃ lo pago el vendedor/o ſi dixere q̃ lo cõpro fuera dl tal logar q̃ mueſtre otro dia ſiguiẽte carta de pago ſignada de eſcriuano publico como fue pagado el alcauala al arrendador q̃ lo auia de auer enel logar dõde cõpro ſo la pena del doblo. E otroſi q̃l dicho carnicero ſea tenudo de moſtrar el ganado q̃ dixiere q̃ cõpro antes que lo junte con ſu cabaña por que el arrendador o fiel o cogedor lo eſcriua ⁊ que el dicho arrendador/o fiel/o cogedor ſea tenudo de yr o embiar luego dentro de ſeys dias que fuere requerido por el dicho carnicero a uer el dicho ganado ⁊ lo eſcreuir ſi quiſiere porq̃ el dicho ganado no eſte detenido. E ſi lo no quiſiere uer ⁊ eſcreuir dẽtro del dicho plazo quel dicho carnicero pueda lleuar el dicho ganado ſin pena alguna, pero ſi deſpues el dicho arrendador requiriere al dicho carnicero que le mueſtre el dicho ganado q̃ aſſi cõpro pa ſaber ſi eſcriuio todo el dicho ga

Que los carniceros dẽ cuẽta dela carne q̃ cõprarẽ de quien la cõpraron ⁊ paguẽ el alcauala dela carne que vẽdierẽ a cierto plazo ⁊ ſo cierta pena ⁊ que regiſtrẽ el ganado.

nado o ſi le en fecho meſclo alguna encubierta ſea tenudo el dicho carnicero de ſel dicho dia q̄ fuere requerido por el dicho arrendador faſta cinco dias primeros ſiguientes dele moſtrar e dexar eſcriuir anſi todo el ganado q̄ touiere de ſu criança como lo que ouieren cōprado ſobre juramento q̄ fagā q̄ en ello no ay fraude ni encubierta algūa. E otroſi q̄ ſea tenudo el dicho carnicero de pagar el alcauala dela carne que matare al arrendador o fiel o cogedor dela carne muerta faziendo cuenta el viernes o el ſabado de cada ſemana ſeyendo requerido por el dicho arrendador o fiel o cogedor ſo pena de cient mrs cada dia de quātos dias ſe detouiere de le dar la dicha cuenta e dada la dicha cuenta ſi no le pagare el alcauala delo q̄ en la dicha carne muerta mōtare por la dicha cuenta al quarto dia deſpues de dada que pague la dicha alcauala cō el doblo. ſo ſi acaeſciere q̄l dicho carnicero diſiere por ſuyo el ganado que fuere de otro e no ſuyo que pague el alcauala del dicho ganado al arrendador del ganado viuo.

Ley nouenta e cinco.

Que los carniceros paguen alcauala dela carne que cortarē avn que digan que la cortaron por officiales o caualleros o otras perſonas.

¶ Otroſi por quāto muchos carniceros e otras perſonas cōpran muchas vezes vacas terneras e puercos e otros ganados vacunos e ouejunos de algunos caualleros e officiales nros e regidores e otros officiales de algūas cibdades e villas e logares delos nros reynos e otras qualeſquier perſonas poderoſas por defraudar e encobrir el alcauala dela primera cōpra e dizē q̄ tajā e cortā los dichos ganados por los dichos caualleros e officiales e otras perſonas poderoſas e como quier q̄l arrendador e fiel e cogedor delos ganados viuos les piden el alcauala dela primera venta dizē q̄ ellos no ſon tenudos delo pagar e q̄ por ſer las tales perſonas poderoſas e regidores o officiales nros los tales arrendadores e fieles e cogedores no les oſan pedir el alcauala. Por ende es nra merced e mandamos q̄ los carniceros q̄ aſſi tajarē e cortarē los tales ganados paguen el alcauala delo q̄ aſſi tajarē e vendierē alos nros arrēdadores e fieles e cogedores dlas carnes muertas quier digā q̄ lo cortan por ſi o por otros: e q̄ aquellos por quien lo cortan no lo devē pagar

Ley nouenta e ſeys.

Que los q̄ truxeren pan o ſemillas a vender lo metan enel alhōdiga ſi la ouiere: e ſi no enel lugar para ello diputado e que lo metā por las puertas e calles diputadas.

¶ Otroſi q̄ ſiquier e qualquier q̄ vinieren a vender pā e ſemillas a qualquier cibdades e villas e logares q̄ lo lieuen e pōgā enel alhōdiga dōde la ouiere e dōde no ouiere q̄ ſe lieue ala plaça e logar dōde ſe ſuele e acoſtūbra vēder el pan e ſi no ay logar acoſtūbrado q̄ lo ſeñale la juſticia e regidores q̄ alli lo vēdā e no en otra parte e q̄ enl camino faſta llegar alli no cōpre perſona algūa pan e ſemillas delo que ſe truxiere a vender ala dicha cibdad o villa o logar ſo pena q̄ pague el tal vendedor el alcauala cō el dos tanto: e q̄ los vezinos dlas cibdades ni villas ni logares ni moliñeros ni alhōdigueros ni otras perſonas no puedā cōprar el dicho pan e ſemillas fuera delas dichas cibdades e villas e logares enlos caminos ni enlos exidos. ſaluo ſolamente enlas dichas alhōdigas e logares limitados dōde ſe han de vender como dicho es. ſo la dicha pena. e quel pan q̄ aſſi ſe truxiere de fuera q̄ entre enla cibdad de ſeuilla por las puertas de triana e carmona e macarena e no por otra puerta e enlas otras cibdades e villas por tres puertas de cada cibdad e villa las que ſeñalaren los officiales dela tal cibdad o villa e donde ouiere arrabales en que ſe ha de vēder el pā e donde no ouiere cerca que entre el pan por dos calles e no por otras algunas ſo pena que pierda el quarto dello por deſcaminado e ſea para los nueſtros arrendadores. E ſi algūas perſonas quiſieren vender algū pā enla dicha cibdad de ſeuilla e enlas otras cibdades e villas e logares q̄ lo metā por las dichas puertas e calles limitadas e por ellas e dllas e no por otro logar ſo la dicha pena e q̄ diga el q̄ lo truxiere pa quien lo traxo ſi lo trae pa vēder e de quien lo compro ſobre juramēto q̄ ſobre ello ſe ga[...] los dichos nros arrēdado

res puedã demandar cuenta dellos z que eſto ſe faga pregonar quando ſe p̃gonare la fiel dad y el recudimiento.

Ley nouenta z ſiete.

¶ Otroſi q̃ qualquier o qualeſquier perſonas q̃ truxieren vino de fuera parte q̃ ſea de la cria de ſus heredades pa lo encerrar o pa beuer ſean tenudos de lo fazer meter por tres puertas en cada cibdad z por dos puertas en cada villa z ſi ouiere arrabales o fuere logar ſin cer ca por dos calles quales puertas z calles ſeñalaren los cõcejos o juſticias regidores dela tal cibdad o villa o logar z no por otras puertas ni partes algunas. E ſi los dichos cõcejos no las quiſieren ſeñalar a requeſció delos arrendadores q̃ las puedã ſeñalar los tales arrẽ dadores z cogedores tãto q̃ ſeã aq̃llas q̃ fueren cõuenibles a la tal cibdad o villa o logar z q̃ luego q̃ aſſi las ſeñalaren los dichos cõcejos z arrendadores z fieles z cogedores la fagã pregonar publicamente por ante eſcriuano porq̃ todos ſepan por do han de meter e paſſar el dicho vino. z los q̃ por otras puertas o calles meteren el dicho vino q̃ pierdã el quarto dello z ſea delos dichos arrendadores z porq̃ los dichos arrendadores lo puedã mejor ſaber q̃ las guardas q̃ eſtouierẽ alas puertas dem copias ſobre juramẽto cada ſabado del vino q̃ ouiere entrado en aq̃lla ſemana por las dichas puertas z calles pagando les ſu ſalario razonable z que el arrẽdador o arrendadores del alcauala del dicho vino lo puedã eſcriuir ala entrada dela puerta dela tal cibdad o villa o logar dõde metieren los dichos vinos z q̃ los que truxieren el tal vino lo cõſientã eſcriuir z ſeã tenudos de dezir ales arrẽdadores z cogedores z a ſus guardas cuyo es el vino q̃ traen z dõde lo traẽ: z deſpues el ſeñor del tal vino ſea tenudo de dar cuenta dello al dicho arrendador o arren dadores z de les pagar el alcauala dello deſcõtando lo q̃ dieren z beuieren taſſado razo nablemẽte por vn alcalde z dos buenos hõbres de buena fama do morare el vẽdedor ſo bre juramẽto del vendedor faga delo q̃ pudo dar z beuer segũ ſu eſtado z dela tal taſſaciõ no aya apelacion z eſto q̃ ſe faga z cũpla aſſi ſo las penas ſuſo contenidas.

Que el vino q̃ ſe meterẽ de fuera en tre por las puertas o calles pa ello diputadas z como ha de dar la cuẽta el ſeñor del vino pa pagar el alcauala.

Ley nouenta z ocho.

¶ Otroſi q̃ qualquier arrendador o fiel o cogedor pueda entrar enlas caſas z bodegas don de eſtouiere vino ante vn eſcriuano publico z el ſeñor delas caſas lo cõſienta entrar z catar z buſcar z eſcreuir z apreciar quanto vino es z en q̃ vaſijas eſta puesto enlas dichas caſas z bodegas z de q̃ manera z en q̃ lugar eſtaua quãto vino tiene cada vna z den cuenta dello a los dichos arrẽdadores z les paguẽ el alcauala delo q̃ vẽdierẽ z ſi lo no conſintierẽ buſcar z catar z apreciar q̃ el dicho ſeñor del vino ſea tenudo de pagar el alcauala del tal vino por la preſtacion q̃ preſtare el arrẽdador ſeyendo taſſada z moderada por el juez q̃ dello o uiere de conoſcer: z q̃ las juſticias del lugar ſeã tenudos delo fazer z cũplir aſſi ſo la pena q̃ ſeã tenudos de pagar lo q̃ preſtare el arrẽdador q̃ aq̃llo podia valer cõ la moderacion ſuſo dicha z de manera q̃ ſeã tenidos las dichas juſticias o requerimiento del tal arrendador de entrar enlas dichas bodegas z ſaber el vino q̃ eſta ay z fazer les dar la dicha cuenta z pagar la dicha alcauala delo q̃ vendiere z ſi lo no fiziere q̃ las dichas juſticias ſeã tenudos de pa gar al arrendador o fiel o cogedor lo q̃ aſſi mesmo preſtare cõtra ellos z q̃ eſta preſtaciõ ſea eſſo meſmo moderada z taſſada por el juez q̃ dello ouiere de conoſcer z q̃ eſto meſmo q̃ mãdamos q̃ ſe faga en el dicho vino ſe faga z pueda fazer en qualquier almazenes de azey te dõde quierã los arrẽdadores las dichas preſtaciones z penas.

Que el arrendador del vino pueda entrar enlas bodegas z eſcre uir z apreciar el vi no z otro tãto en los almazenes de azeyte, z q̃ lo cõ ſientan ſo cierta pena.

Ley nouenta z nueue.

¶ Otroſi es nueſtra merced que qualquier o qualeſquier que ouieren de vender vino por menudo que no ſea arrendado q̃ lo aya de apregonar antes que lo comiença vender. z ſi lo vendiere ſin pregonar q̃ pague el alcauala dlo q̃ montare la cuba y tinaja o otra vaſija

Que el vino q̃ ſe vendiere por me nudo ſe p̃gone z q̃ ſe notifiq̃ z pa gue el alcauala a cierto termino z como ſe ha de fa zer.

en que touiere el dicho vino cō el [illegible] aſſi pregonado el dicho vino et [illegible] ſe fuere acabado la dicha cuba o tinaja o otra vaſija en q̄ eſtouiere el dicho vino lo fagā ſaber al nr̄o arrēdador o fiel o cogedor faſta tres dias primeros ſiguientes: e le paguē el alcauala dello q̄ en ello mōtare ſo pena del doblo. ¶ E ſi el nr̄o arrēdador dixere q̄ la cuba o tinaja o otra vaſija en q̄ eſtouiere el dicho vino fazia mas dlo q̄ el dicho vēdedor manifeſtare q̄l dicho nr̄o arrēdador o fiel o cogedor: e el vēdedor del tal vino nōbre cada vno dellos vn ōbre por q̄ amos y dos en vno apreciē la dicha cuba o tinaja o otra vaſija en que ouiere eſtado el dicho vino ſobre juramēto q̄ ſobre ello fagā primeramēte: e q̄ por tal el apreciamiēto aſſi fecho ſeā tenidos de eſtar el dicho arrēdador e vēdedor: e ſi alguno dellos no cōſintiere nōbrar e poner el dicho apreciador q̄ los alcaldes dela tal cibdad villa o logar do eſto acaeſciere q̄lquier dellos nōbrē e pōgā vn ōbre bueno e ſin ſoſpecha enel logar del que no lo quiſiere nōbrar e poner para q̄ cō el otro nōbrado apreciē el dicho vino faziēdo ſobre ello primeramēte juramēto: e q̄ aſſi fecho por lo que tallaren los dichos apreciadores del dicho vino fagan eſtar a cada vno delos dichos arrēdadores e vēdedores: e cōſtringā e apremien al dicho vēdedor q̄ pague el alcauala dello que aſſi mōtare al dicho nr̄o arrēdador o fiel o cogedor. e ſi acaeſciere q̄ los dichos apreciadores no ſe acordarē en vno o fazer el dicho apreciamiēto q̄ los dichos alcaldes o q̄lquier dellos fagā medir o agua la dicha cuba o tinaja o otra vaſija en q̄ eſtouiere el dicho vino e por alli vi[illegible] lo que monta el dicho vino q̄ aſſi eſtaua enla dicha cuba o tinaja o otra vaſija: e fagan pagar el alcauala dello q̄ mōtare al dicho arrendador deſcōtando dello lo que razonablemēte entendieren q̄ podia montar las hezes e fuela dello e mas lo q̄ el dicho vēdedor jurare q̄ beuio e dio dello ſeyendo tallado razonablemēte por vn alcalde e dos hombres buenos d buena fama dela colacion do morare el dicho vendedor tallando le lo que podia beuer el e los de ſu caſa: e dar ſegun ſu eſtado e cōdicion e otroſi lo q̄ coſtare medir la dicha cuba o tinaja o otra vaſija que aſſi fuere vendida. ¶ Pero ſi el dicho arrēdador quiſiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monto el alcauala delo que vendio dl dicho vino quel dicho vendedor ſea tenudo dela fazer enel termino enlas leyes deſte nueſtro quaderno contenido. E ſi lo no quiſiere fazer quel dicho alcalde le coſtringa e apremie a ello e le faga dar e pagar lo que por el dicho juramento cōfeſſare q̄ monto la dicha alcauala ſin pena alguna e ſi no quiſieren jurar o abſoluer el juramento enel termino que la ley manda q̄ ſea auido por cōfeſſo en todo lo q̄l arrēdador ouiere pedido e ouiere [illegible] contra el e q̄ las juſticias lo juzguen aſſi. ¶ E ſi el arrendador e fiel e cogedor quiſiere cobrar el alcauala de q̄lquier parte del vino q̄ ſe ouiere vēdido ante q̄ ſe acabe de vender la dicha cuba o tinaja o otra vaſija q̄ lo puedā fazer por la via ſuſo dicha del dicho juramento e enla forma e manera que ſuſo dize.

Ley ciento.

Que el q̄ vēdiere vino ō oficial o d ōbre poderoſo retēga en ſi el alcauala para el arrēdador: e ſi no lo fiziere q̄ le pieda el cuerpo e execucē en ſus bienes

¶ Otroſi es nueſtra merced q̄l vino que ſe vendiere en qualquier cibdad o villa o lugar delos dichos nr̄os reynos q̄ ſea de hōbres poderoſos, o de nr̄os officiales q̄ viuen enlas tales cibdades e villas e lugares: e de otras q̄lesquier perſonas q̄ los tauerneros e otros ōbres o mugeres q̄ lo vendierē por ellos q̄ ſeā tenudos de detener en ſi el alcauala q̄ montare pagar del tal vino q̄ aſſi vēdierē e recudā cō ella al dicho nr̄o arrēdador o fiel o cogedor aſſi como ſi ſuyo fueſſe el dicho vino alos plazos, e ſo las penas q̄ ſe ayā de dar ſi ſuyo fueſſe por coſa q̄ digā o aleguē contra lo q̄ dicho es por ſi no ſe eſcuſe dlo fazer e cūplir e pagar ſegū dicho es e q̄ ſobre ello ſeā tenudos d fazer los juramētos e ſolēnidades q̄l dueño dl dicho vino fuera tenudo d fazer. e ſi aſſi no lo fiziere e cūpliere e pagare mādamos alos nue

los juezes dela nueſtra corte ⁊ chancilleria ⁊ delas otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares
do eſto acaeſciere ⁊ a cada vno dellos que ſobre ello fueren requeridos que les prendan los
cuerpos ⁊ los tengan preſos ⁊ bien recabdados ⁊ los no den ſueltos ni fiados ⁊ entre
tāto q̄ tomē tantos de ſus bienes ⁊ los vendā ⁊ rematen ſegun por mrs del nr̃o auer ⁊ ð
los mrs q̄ valierē entreguē ⁊ fagā pago al nueſtro arrēdador o fiel o cogedor delos mrs
q̄ montare enla dicha alcauala con las penas en q̄ cayerē ⁊ incurrierē ⁊ cō las coſtas q̄
ſobre eſta razō fizierē ⁊ ſe les recreſcieren q̄ dende toda via o ſaluo al nueſtro arrēdador o
fiel o cogedor q̄ ſi el dicho vēdedor o tauernero o otra pſona no fuere abonado para pa
gar la dicha alcauala ⁊ no la quiſiere cobrar dellos que la pueda cobrar del tal ſeñor del
vino o de ſus bienes qual mas quiſiere.

Ley ciento ⁊ vna.

Dōde ſe ha de pagar el alcaua la dlos bienes ra yzes ⁊ āte q̄ eſcri uano hā ð paſſar los contractos ⁊ como han ð dar las copias dlos ⁊ dlas otras ven tas q̄ ſe ſizieren ⁊ ſo que pena

¶ Otroſi q̄ los bienes rayzes q̄ ſe vendieren o trocaren de que ſe deua pagar alcauala
q̄ ſe pague el alcauala dellos enel lugar dōde fueren los bienes en aq̄llos lugares q̄ ſe
acoſtūbro ⁊ deuio pagar enlos años paſſados ⁊ por euitar algūos engaños ⁊ infintas
q̄ dizē q̄ enellos ſe fazē mādamos q̄ qualeſquier vendidas ⁊ troq̄s ⁊ empeñamiētos q̄ ſe fizi
erē ſe fagā ante los eſcriuanos del numero delas cibdades o villas o lugares donde en
cuyo termino eſtouierē las dichas heredades ſi los ouiere ⁊ ſi no ouiere eſcriuanos dl nu
mero que ſe faga ante eſcriuano publico dela cibdad o villa o lugar realengo q̄ mas cerca
eſtouiere del lugar dōde no ouiere los tales eſcriuanos tāto que ſean del partido donde
entrare el arrēdamiento del dicho lugar ⁊ q̄ ningūos otros eſcriuanos reales ni apoſtoli
cos no den fe nin reciban los tales cōtractos ſo pena de priuacion delos officios ⁊ de pa
gar el alcauala con quatro tāto al nr̃o arrēdador la qual dicha pena ⁊ aſſi meſmo el alca
uala q̄ ouiere de pagar el vēdedor cō la pena cōtenida eneſte nr̃o quaderno ſe pueda demā
dar enel año q̄ la tal heredad ſe vēdiere ⁊ en otros dos años primeros ſiguiētes: ⁊ q̄ los
dichos eſcriuanos ante quiē los dichos contractos paſſarē ſeā tenudos de dar copia ci
erta ⁊ verdadera ⁊ firmada ⁊ ſignada delas vēdidas ⁊ troq̄s ⁊ empeñamiētos ⁊ copias
q̄ ante ellos paſſarē cada vez q̄ los arrēdadores ⁊ fieles ⁊ cogedores dla dicha rēta gela
demādarē vna vez cada mes cierta y verdadera cō juramēto q̄ ſobre ello faga q̄ no paſſarō
ante ellos otras vēdidas nin troques nin empeñamiētos nin cōpras ſaluo aq̄llas q̄ decla
rarē por las dichas copias las quales ſeā tenudos de dar ⁊ den deſdel dia q̄ le fueren ð
mādadas faſta dos dias primeros ſiguientes ſo pena de cien marauedis cada dia ð q̄ lo
los paſſaren ⁊ ſe detouieren de gelos dar ⁊ ſean para el dicho nueſtro arrendador ⁊ ſi deſ
pues en qualquier tiēpo fuere fallado que paſſaron ante ellos otras ventas o troques o em
peñamientos o compras allende delas contenidas enla dicha copia quel alcauala que
montare enlo tal lo paguen los dichos eſcriuanos con el quatro tanto ⁊ que los juezes ð
las cibdades ⁊ villas donde lo tal acaeſciere apremiē alos dichos eſcriuanos que den las
dichas copias alos dichos nueſtros arrendadores enel dicho termino ⁊ ſi las no dierē
executen en ſus bienes por los dichos cien marauedis de cada vn dia dla dicha pena en
que aſſi cayeren ⁊ entreguen alos dichos arrendadores dello ⁊ no dexen de dar las di
chas copias en caſo que digan que eſtan embargadas las cartas por no ſer acabado la
paga o en otra manera ſo la dicha pena. ⁊ mandamos que quando el arrendador o fi
el o cogedor ouiere de poner demanda ſobre venta o cōpra de heredad q̄ la ponga nō
brando ſeñaladamente la heredad q̄ dize que fue vēdida o cōprada o trocada ⁊ q̄ ð otra
manera no ſea recebida la demāda ⁊ por q̄ tar fraudes ⁊ engaños mādamos q̄ cada q̄ ar
rēdador fiel o cogedor dla dicha alcauala pidiere alos alcaldes o officiales dla nr̃a corte ⁊
de qualquier cibdad o villa o lugar q̄ fagā peſquiſa ⁊ ſepā la verdad ð algūas pſonas q̄

vendieren e cõpraren encobiertamente algunas heredades e otras cosas faziẽdo dema naciones e empeñamiẽtos e otras infintas por encobrir la dicha alcauala/o poniẽdo enlas cartas menos precio de aquello que dan por las dichas heredades q̃ los dichos alcaldes e officiales sean tenudos delo fazer anſi delas demandas e empeñamiẽtos e otras infintas q̃ fuere fallado que fueron fechas por encobrir el alcauala e no pagaron la dicha alcauala. mãdamos q̃ sean apreciadas las tales heredades e otras cosas por vn alcalde e dos hombres buenos dela cibdad o villa o lugar do esto acaeſciere sobre juramento q̃ sobre ello fagan e delo q̃ montare el apreciamiento paguen el alcauala cõ el quatro tanto e quel dicho alcalde la juzgue aſſi so la dicha pena e que la dicha pena sea para el dicho arrendador o fiel o cogedor.

Ley ciento e dos.

Que delos troq̃s se pague alcauala segun e como las ventas e como se han d̃ pagar.

¶ Otroſi por razon q̃ enlos troques q̃ fazen encubren algunos el alcauala e no la pagã. mãdamos q̃ todos los troques q̃ se fizieren de vnas cosas a otras ſemejãtes e no seme jãtes aũ interuẽga en ello dinero/o no q̃ de todo se pague el alcauala al arrendador fiel o cogedor seyendo cada vna cosa apreciada por lo que valiere q̃ lo apreciẽ el alcalde o juez q̃ librare la dicha alcauala o otro hombre bueno aquien el dicho juez lo encomendare alos plazos e so las penas eneſte nueſtro quaderno cõtenidas. pueſtas cõtra los vẽdedores e alos plazos en que se deuen fazer saber las vendidas e pagar el alcauala dello aſſi eſſo mesmo se faga e pague delos dichos troques so las dichas penas.

Ley ciento e tres.

Que los boticarios paguen alcauala.

¶ Otroſi ordenamos e mandamos q̃ todos los boticarios paguen alcauala aſſi delas medicinas como de todas las otras cosas de su officio q̃ vendieren exceptos los boticarios q̃ de suso eneſte nueſtro quaderno eſtan saluados.

Ley ciento e quatro

En q̃ tiẽpo e a quien se han d̃ pagar las alcaualas dlas yeruas al maeſtradgo d̃ calatraua.

¶ Otroſi por quanto a nos es fecha relacion que en algunos delos años paſſados ha auido e ay queſtion e debate entre los nueſtros arrendadores mayores delas nueſtras alcaualas del maeſtradgo d̃ calatraua sob e la paga del alcauala delas yeruas delos ganados q̃ se suelen e acoſtumbran pagar porque vnos delos arrendadores dizen quel alcauala delas dichas yeruas se ha de pagar enel año que entran los dichos ganados aer baxar enlas dehesas del dicho maeſtradgo e otros dizen q̃ la tal alcauala delos dichos ganados se ha de pagar enel año que se abienen las dichas dehesas que los tales ganados pazcan e los dichos paſtores salen con ello como quier que la dicha abenencia se faga secretamente porque es cosa muy juſta que los tales arrendadores e recabdadores d̃ las dichas alcaualas del dicho maeſtradgo sepan como han de recebir e coger la dicha alcauala delas dichas yeruas e entre ellos no aya debates ni queſtiones. ordenamos e mandamos que de aqui adelante se ayan de demandar e demanden e se pague la dicha alcauala delas dichas yeruas del dicho maeſtradgo enel año que los dichos ganados entraren a eruajar enlas dichas dehesas del dicho maeſtradgo no embargante q̃ la abenencia dela tal alcauala se haga enel otro año siguiente o al salir delos dichos ganados e que los arrendadores que fueren delas dichas alcaualas delas dichas yeruas dl dicho maeſtradgo enel año o años que entraren los dichos ganados a eruajar enlas di

chas dehesas del dicho maestradgo segun se deue recebir e recabdar el alcauala delas dichas yeruas de aql año o años en que entraren los dichos ganados puesto que se cumpla el dicho año / o temporada que los dichos ganados han de estar enel otro año siguien te e puesto que las dichas yguales e pagas se fagan ala salida delos dichos ganados con tanto que el arrendador a quien pertenescen las dichas alcaualas las pueda demandar e demande fasta en fin del año delas dichas salidas e no dende en adelante.

Ley ciento e cinco

¶ Otrosi con condicion q̃ los picoteros delas cibdades de çamora e palencia registren e sellen al nuestro arrendador todos los picotes que se fizieren cada e quãdo fueren reqridos sobre ello por el dicho nuestro arrẽdador o fiel o cogedor delas dichas alcaualas cada vez en su arrẽdamiento segũ e por la forma e manera e so las penas q̃ tenemos ordenado enlas cõdiciones delas rentas delos paños e lienços e sayales. e assi registrados los dichos picotes den cuenta dellos alos dichos arrendadores o fiel o cogedores delos picotes delas dichas cibdades cada uno en su arrẽdamiẽto desdel dia q̃ ellos fueren reqridos fasta segundo dia primero siguiente e que no se escusen de dar las dichas cuentas e les pagar la dicha alcauala que dellos ouieren de auer porque dizen q̃ los vendieron fuera delas dichas cibdades en algunas ferias e mercados e en otras partes qualesquier so pena delo pagar conel doblo alos nuestros arrẽdadores o fiel o si dentro enel dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escriuano publico tomado ante juez delas dichas cibdades e villas e lugares donde se vendierẽ los dichos picotes con juramento de ambas las partes quantos picotes vendieron fuera delas dichas cibdades e en que lugares e a que personas e como pagaron el alcauala dellos a los arrendadores delos lugares donde los vendieron e delos tales picotes que assi mostraren que vendieron fuera delas dichas cibdades enla manera que dicho es e pagaron el alcauala dellos enlos lugares do los vendieron alos arrendadores delas dichas alcaualas. Es nuestra merced que no paguen alcauala otra vez enlas dichas cibdades de çamora e palencia ni en alguna dellas. Esto se entienda vendiendo los enlos lugares realengos e si en lugares de señorio se vendieren e entregaren toda via paguẽ la dicha alcauala enlas dichas cibdades de çamora e palencia so la dicha pena con el doblo ecepto si los vendieren en feria por nos franqueada por nuestra carta de preuilegio assentada enlos nuestros libros e porque mejor puedan saber la verdad los nuestros arrendadores e fieles e cogedores delos dichos picotes. Es nuestra merced q̃ si ellos entendieren que cũple que los texedores que texen los dichos picotes e las personas que tienen cargo de administrar los pisones e batanes donde se fazen e pisan los dichos picotes declaren que personas los vendieron a texer e pisar e mandamos que sean tenudos delo fazer registrar e declaren en cada mes vna vez con juramento que sobre ello fagan de quantos picotes se texieren e pisaren enlos dichos telares e pisones e de q̃ personas so pena dela prouisio q̃ cõtra ellos fuere fecha seyendo moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. E q̃ esta ley se guarde enlas frisas e bernias e paños que se texen e fazen e pisan enestos nros reynos.

Como des registrar los picoteros de çamora e palencia los picotes. E el termino q̃ han de mostrar e dõde hã de pagar el alcauala e otro tanto delas bernias e frisas e paños en todo el reyno

Ley ciento e seys.

¶ Otrosi por quanto a nos es fecha relacion que la renta del alcauala dela bilaça delas dichas cibdades de çamora e palencia solian valer enlos tiempos passados grãdes qua

Que la bilaça de çamora e palencia se venda enlos lugares acostũbrados.

f

tias de años e de pocos tiẽpos a esta parte es abaxado e diminuydo en muy pequeño ſi-
cio lo qual dize que ha causado na vender ſe la dicha bilaça enel lugar ſeñalado dela di-
cha cibdad do ſiempre ſe acoſtũbro vender e que ſe vende en otras ptes do el nr̃o arrẽda-
dor o fiel o cogedor dela dicha renta no pue de poner enellas el recabdo q̃ deue. dlo qual
ſe nos recreſce deſeruicio. Por ende es nr̃a merced e mãdamos que la dicha bilaça ſe
venda enel lugar ſuſo dicho delas dichas cibdades do en los tiẽpos paſſados ſe acoſtũ-
bro vender e no en otra pte alguña. E qualqer q̃ en otra pte la vẽdiere q̃ la pierda por ſi
e mismo ſea para el dicho nr̃o arrẽdador e la iuſticia dela cibdad lo tome e la entre-
gue al dicho nueſtro arrendador.

Ley ciento e ſiete.

Que no puedã meter ni ſacar de noche mercadurias ſin la preſencia o licẽcia dl arrendador.

¶ Otroſi tenemos por biẽ q̃ no puedan meter de noche en ninguña cibdad ni villa ni lu-
gar ni ſacar della a otra pte paños algũos ni otras mercadurias ſin eſtar a ella preſente
el arrẽdador o fiel o cogedor del alcauala o con ſu licẽcia. E aquellos q̃ lo contrario fizieren
paguẽ el alcauala dello q̃ enello motare al nr̃o arrẽdador cõel quatro tanto: e el alcalde
ſea tenudo delo librar e juzgar aſſi e ſi lo no librare e juzgare aſſi q̃ pague el alcauala de
lo que montare con la dicha pena el tal alcalde e ſea para el nueſtro arrendador.

Ley ciento e ocho.

Si el arrẽdador dubdare ſi el q̃ ſaca la mercaduria q̃ ge la compro q̃ ſea tenudo de lo dezir e con juramẽto ſi el q̃ la ſaca ſo cierta pena.

¶ Otroſi q̃ qualeſqer pſonas q̃ quiſieren leuar e leuarẽ qualeſqer mercadurias de alguña cib-
dad o villa o lugar a otra e el nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor del lugar donde ſe quiere ſa-
car pa leuar a otras ptes dubdare de quien lo compro q̃ ſean tenudos las dichas pſonas
delo dezir e declarar e lo juramẽto antes q̃ ſaquẽ los dichos paños o otras mercadurias
porq̃ los arrẽdadores e fieles e cogedores q̃ las alcaualas recabdaren puedan recabdar
el alcauala delo q̃ aſſi vendio ſi lo vẽdieron ſi lo vẽdieron enel lugar donde a ellos pertenece-
re el alcauala e dixeren q̃ fizierõ en ſus caſas los dichos paños o mercadurias o las tra-
xierõ de otra pte q̃ lo prueuẽ antes q̃ lo ſaquẽ ni leuen a otras ptes e el alcalde del lugar
ſea tenudo ſo la dicha pena delos cõſtreñir e apremiar a q̃ lo fagã e cũplã aſſi e ſi lo aſſi no
prouaren q̃ paguen el alcauala dello al dicho nr̃o arrendador conel doblo.

Ley ciento e nueue.

Que los arrẽdadores puedã poner guardas alas puertas dlas cibdades e les puedã pedir cuenta por ſus libros e la del a dia cierto ſo cierta pena. E el arrendador es coſa mia de dos tenedores.

¶ Otroſi q̃l arrẽdador o cogedor delas dichas alcaualas pueda poner guardas alas pu-
ertas de cada cibdad o villa o lugar q̃ eſcriuã todos los paños e ganados e mercadori-
as e otras coſas q̃ ſe traxerẽ. e q̃ las q̃ las traxerẽ ſeã tenudos de gelas moſtrar el dia q̃
llegaren e do ouierẽ de deſcargar antes q̃ abran e deſliẽ los coſtales porq̃ dẽ cuenta d
lo q̃ vẽdierẽ e cobren el alcauala dello: e el q̃ lo no fiziere aſſi que le ſea apreciado lo que
aſſi encobriere por el dicho alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do eſto acaeſciere: e
por otros dos buenos hombres de buena fama juramẽtados e lo q̃ fuere apreciado pa-
gue el alcauala dlo q̃ mõtare el tal apreçio quatro vezes e q̃l dicho alcalde lo juzgue aſſi
ſegun dicho es ſo la dicha pena e q̃ ſeã las dichas penas pa el arrẽdador o fiel o coge-
dor ſobre dicho e q̃ los dichos nr̃os arrẽdadores ſellẽ los paños aſſi de oro e ſeda e la-
na como de ſeſtances aſſi en peças como en retales declarãdo q̃ paños ſon e de q̃ guiſa por
q̃ le pague el alcauala dela q̃ dello vẽdiere e el paño o retal q̃ dello no fuere fallado ſellado
por el dicho arrẽdador ſea perdido e ſea para los dichos nr̃os arrẽdadores e el dicho al-
calde gelo entregue luego. E ſi el dicho nr̃o arrẽdador no pudiere ſer auido pa ſellar los
dichos paños q̃ vaya al alcalde dela tal cibdad villa o lugar do eſto acaeſciere e gelo fa-
gã ſaber e faga lo dicho a mueſtra ante el dicho alcalde e eſcriuano publico. e q̃l dicho eſcri-

mano lo notifiq̄ ⁊ faga ſaber en eſſe meſmo dia o en otro dia ſiguiēte al dicho arrēdador o fiel o cogedor ſo la pena ſuſo dicha ⁊ fecha la dicha mueſtra ante el dicho alcalde ⁊ eſcriuano q̄ pueda vēder ſin pena ſu mercaduria pagādo el alcauala al tiēpo q̄ deue ſo las penas ſuſo dichas. ⁊ por euitar algūas encubiertas q̄ ſe podriā fazer q̄ la juſticia ⁊ regidores delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ſean tenudos de fazer cerrar las puertas delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares cada noche al tiēpo acoſtūbrado ⁊ cōuiniente. ⁊ ſi los q̄ touieren las llaues dexaren entrar o ſalir vino o paños o otras mercadurias paguē el alcauala dello q̄ aſſi dexarē entrar ⁊ ſalir cō el doblo: ⁊ de mas q̄ los q̄ meterē ⁊ ſacarē las dichas mercadurias ⁊ paños ⁊ otras coſas deſpues del dicho tiēpo q̄ lo pierdā por deſcaminado ⁊ ſea para los dichos nr̄os arrēdadores. Pero ſi en algūas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares los dichos officiales dixeren q̄ no ſe acoſtūbrā cerrar las dichas puertas ⁊ q̄ les ſerā coſta en tener porteros q̄ tengan las dichas llaues q̄ los tales ſeā tenudos de dar ⁊ dē las llaues delas dichas puertas al arrendador o arrēdadores q̄ las pidierē porque ellos cierren las puertas. ⁊ ſi las no quiſierē dar q̄ los dichos regidores paguen alos dichos nr̄os arrendadores en pena ⁊ por pena la preſtacion que contra ellos fizieren.

Ley ciento ⁊ diez.

Que los arrēdadores podrā poner guardas alas puertas delas tiēdas dōde ſe vendieren los paños ⁊ otras mercadurias.

¶ Otroſi q̄ el dicho arrēdador o fiel o cogedor delas dichas alcaualas puede poner guardas alas puertas delas tiendas delos paños ⁊ delas otras mercadurias ⁊ en los otros lugares dōde ſe vendieren porq̄ ſe eſcriua lo q̄ ſe vendiere ⁊ ſe pueda ſaber quāto mōta el alcauala ⁊ la pueda cobrar ⁊ q̄ ningūo no pueda poner embargo en ello al dicho nr̄o arrendador ⁊ cogedor ſo pena que pague en pena por cada vegada mill mr̄s. ⁊ q̄ los pague al dicho nr̄o arrēdador ⁊ cogedor ⁊ q̄ las juſticias dela tal cibdad villa o lugar executē luego por ellos en las perſonas q̄ lo no cōſintierē ⁊ q̄ los den ⁊ entreguē al dicho nr̄o arrēdador o fiel o cogedor. ⁊ ſi el dicho nr̄o arrēdador ⁊ fiel ⁊ cogedor quiſiere tomar cuenta al mercader o tendero por ſu libro ſea tenudo el mercader o tendero de gelo moſtrar ⁊ dar cuenta clara ⁊ cierta ſin arte ⁊ ſin infinta por do ſe puedā conocer las vendidas ⁊ cōpras que ha fecho por el dicho ſu libro en el dia q̄ gelo demādarē cō juramēto q̄ ſobre ello faga q̄ eſſe el dicho libro q̄ tiene ⁊ mueſtra verdadero ⁊ q̄ no tiene otro libro algūo ⁊ q̄ no vēdia otros paños ni otras mercadurias de mas delas cōtenidas en el dicho libro aquel año q̄ no aquello q̄ le notifica ⁊ mueſtra eſcripto en el dicho libro ſo pena de dos mill mr̄s. para el arrēdador ⁊ dende en adelante de cada dia de quātos paſſarē deſdel dia q̄ le fuere demandado faſta el dia q̄ gelo moſtrare q̄ pague mill mr̄s cada dia: ⁊ el alcalde dela cibdad villa o lugar q̄ ſea tenudo delos apremiar ⁊ cōſtreñir q̄ lo fagā ⁊ ſi no lo cūplieren los executen por la dicha pena ſegun dicho es: ⁊ ſi el dicho alcalde no le apremiare q̄ de la dicha cuenta q̄ executaren por la dicha pena q̄ pechen otros mill mr̄s para el dicho nr̄o arrendador ⁊ quādo el dicho primero requirimiēto el dicho arrendador fiziere al dicho mercader o tendero q̄ le notifique eſta ley ⁊ q̄ avn ſi el mercader ſea eſtrāgero ſea tenudo de fazer libro delo q̄ vendiere o cōprare ⁊ lo de al arrēdador o fiel o cogedor firmado de ſu nōbre quādo gelo demādare ſo la pena ſuſo dicha. E ſi ſe fallare q̄ el tal libro q̄ mueſtra no es verdadero quel tendero ⁊ dende q̄ toda via incurra en la dicha pena aſſi como ſi no diera el dicho libro. ⁊ q̄ mas ⁊ allende dela dicha pena q̄ toda via aſſi los vnos mercaderes como los otros ſean tenudos de pagar ⁊ paguen el alcauala delo que ſe fallare q̄ han vendido ⁊ encubierto. Pero ſi el dicho arrendador o fiel o cogedor quiſiere vſar del remedio deſta ley que el tiempo porque lo pidiere no puede vſar del otro remedio deſta ley pueſta de yuſo q̄ dize que notifique la venta ⁊ pague el quinto dia.

Ley ciento ⁊ xj.

Que los paños ſe

¶ Otroſi que cada ⁊ quādo fuerē requeridos los traperos ⁊ ſaſtres ⁊ otras perſonas qua-

metā a vender al alcaçeria donde la ouiere e ſe acoſtumbrare e quando el arrendador lo requiriere

deſquier q̄ venden e acoſtūbrā vēder paños por menudo por vara en qualeſquier cibdades e villas e lugares dōde ſe acoſtūbrā vēder los paños enla alcaçeria por los arrendadores menores fieles e cogedores dela renta delos paños ſeā tenudos d̄ entrar e entren a vender los dichos paños q̄ ſe acoſtūbrā vender enlas dichas alcaçerias dētro enellas e q̄ las vendā enla dicha alcaçeria enel meſon q̄ dizē delos paños en toledo dōde ſe ſuele e acoſtūbra vender en xerga porq̄ no aya encubierta algūa enlos dichos paños e paguē el alcauala alos dichos nros arrēdadores e ſi deſpues de fecho el dicho requerimiento el tal trapero o traperos o otras perſonas qualeſquier les fuere fallado q̄ vēdierō fuera delas dichas alcaçerias e meſon algūos paños por vara o en xerga q̄ los pierdā o ſu juſto valor e q̄ ſeā pa los nros arrēdadores dela dicha rēta delos paños e q̄ las juſticias dela dicha cibdad lo juzguen aſſi ſo pena de gelos pagar ellos o qualquier dellos q̄ lo no fizieren aſſi con el doblo.

Ley ciento e doze.

Quando la coſa ſe vēde en vn lugar e eſta en otro a donde ſe ha de pagar el alcauala ſi ſe entrega en otro en qual deſtos tres ſe pagara el alcauala

¶ Otroſi q̄ qualquier q̄ vendiere paños o lanas o ganados o otras mercadurias e otros qualeſquier bienes muebles o ſemouientes q̄ fizieren la vēta enla cibdad o villa o lugar dōde tienē la coſa q̄ vēdierē o en ſu termino q̄ alli pague el alcauala puesto q̄ deſpues la entregue en otra parte. E ſi cōcertare la vēta en vna cibdad o villa o lugar e touiere la coſa q̄ vēde en otra cibdad o villa o lugar e alli entregare la coſa al cōprador dōde la tenia quādo fizo la vēta q̄ alli ſe pague el alcauala al arrēdador e fiel o cogedor del lugar donde ſe entrego. Pero ſi eſtādo lo q̄ ſe vēde en vn lugar la venta de aq̄llo ſe cōcertare en otro lugar para lo auer de entregar en otro tercero lugar q̄ en tal caſo el alcauala ſe pague enla cibdad villa o lugar dōde tenia el vēdedor lo q̄ aſſi vēdio quādo ſe otorgo la vēta porq̄ ſe pſume q̄ cauteloſamēte por defraudar el alcauala ſe entrega en otra pte. E es nra merced q̄ eſto aya lugar e ſe guarde aſſi ſaluo ſi el lugar dōde eſtaua la coſa vēdida es lugar franco de alcauala. Ca en tal caſo mādamos q̄ el alcauala deſta vēta ſe pague enel lugar realēgo donde ſe entregare al cōprador o a ſu cierto mādado. E ſi el lugar dōde ſe entregaſe no fuere realēgo e fuere de ſeñorio de q̄ no ouiere nro arrēdador o receptor o recabdador q̄ en tal caſo pague el alcauala enel lugar realēgo mas cercano del lugar de ſeñorio dōde lo entregarē cō el quatro tāto porq̄ pareſce q̄ fraudulēteamēte ſe faze la entrega dela coſa vendida q̄ eſta en vn lugar e la van a entregar a otro e q̄ no ſea eſcuſado dela pagar avn q̄ mueſtre que la pago en otra parte e q̄ las juſticias dela tal cibdad villa o lugar do eſto acaeſciere executē luego enlos tales vēdedores e en ſus bienes por la dicha alcauala cō la dicha pena del quatro tāto. E ſi el dicho arrēdador o fiel o cogedor dixere q̄ no puede prouar eſte fraude q̄ en eſte caſo aq̄l a quien fuere deuido el alcauala enla manera ſuſo dicha ſea tenudo de jurar lo de el ello ſi fuere dexado en ſu juramēto deciſorio e dela abſoluer enel tiēpo contenido enlas leyes deſte quaderno ſo pena de cōfeſſo e por lo q̄ declarare por el dicho ſu juramēto q̄ pague el alcauala ſin pena alguna. Pero ſi el arrendador o fiel o cogedor dixere q̄ quiere fazer prouāça e la fiziere e no lo dexare en juramēto deciſorio dela otra pte q̄ pague el alcauala el vendedor con otro doſtanto como dichos es.

Que los traperos e mercaderes ſeā tenudos de moſtrar alos arrēdadores los paños e mercadurias q̄ tienē para los ſellar e ſeñalar porq̄ dellas cobrē el alcauala: ſo cierta pena.

Ley ciento e treze.

¶ Otroſi mādamos q̄ todos los mercaderes e traperos e tenderos e otras perſonas qualeſquier q̄ touierē paños de oro e ſeda e de lanas en piecas o en retales o fuſtanes o fuſtedas e otras mercaderias aſſi como pañizuelos e lanas e cueros e lienços e ſayales e xergas e picotes e ropas de veſtir q̄ los alfayates e traperos e picoteros fazē de nueuo e otras co-

nas de mercadurias para vender en las caſas ⁊ tiendas ⁊ en otras ꝑtes e las truxieren ꝗ ſuẽ ro ꝑa ꝑa vender q̃ ſeã tenudos delo moſtrar al nr̃o arrendador ⁊ delo regiſtrar ⁊ ſellar ⁊ ferretear cõ ſu ſello ⁊ ferrete ꝗl los dichos arrendadores quiſieren ⁊ en quãto alos paños q̃ miden los retalos declarãdo q̃ paños ſõ ⁊ de q̃ ſuertes deſdel dia q̃ fuerẽ requeridos faſta otro dia primero ſiguiente moſtrãdo de todas las dichas mercadurias lo q̃ les queda por ven der quatro vezes enel año de tres en tres meſes poco mas o menos ſeyendo requeridos por los dichos nr̃os arrẽdadores o fieles o cogedores porq̃ de todo lo q̃ dello vendieren les pague el alcauala ſo la ꝓteſtaciõ q̃ cõtra ellos fuere ꝓteſtado ⁊ fecha ſeyẽdo tallada ⁊ mo derada por los juezes q̃ dello ouieren de conoſcer ⁊ dar cuenta de todo ello al dicho nr̃o arrendador ⁊ le paguen el alcauala delo q̃ dello vendieren ⁊ que eſſo meſmo lo q̃ no mo ſtraren por aſſi deue ſer auido por vendido ⁊ ſi deſpues fuere fallado q̃ los dichos mer caderos o traperos o tenderos o alſ... ⁊ ſoperos ⁊ picadores o otras ꝑſonas encu brieren alos dichos arrendadores algũos paños ⁊ o otras qualeſquier coſas delas ſuſo di chas de mas delas que fuerõ eſcriptas ⁊ ſelladas ⁊ ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere fallado que encubrierõ que lo ayã perdido ⁊ pierdã ⁊ ſea delos dichos arrẽda dores ⁊ los alcaldes de cada lugar ſeã tenudos delo juzgar ſo pena quel juez que no lo fi ziere les pague lo quel mercader era tenudo ales pagar.

Ley ciento ⁊ .xiiij.

Otroſi por quanto los corredores ſon tractadores entre los vendedores ⁊ cõpradores delas vendidas ⁊ cõpras ⁊ troquos que ſe fazen delas mercadurias mãdamos q̃l corredor ⁊ otras qualeſquier ꝑſonas que las vendidas ⁊ troques fizieren ⁊ trocaren. ⁊ los ſaſtres ⁊ tõ dedores que algũos paños ſacaren ꝑa algũas ꝑſonas ⁊ los mocones q̃ tractã las vendi das delos vinos arrobados ſeã tenudos de fazer ſaber al arrendador o fiel o cogedor del alcauala qualeſquier troques o vendidas q̃ por ante ellos ſe fizieren faſta ſegũdo dia deſdel dia q̃ ſe fiziere la tal vendida o troque. ⁊ ſi gelo no fiziere ſaber que por la primera vega da ſea tenudo de pagar el alcauala ſola ⁊ por la ſegũda que la pague conel dos tanto. ⁊ por la tercera que la pague conel quatro tãto. E ſi el arrẽdador o cogedor los traxiere en prueua cõtra el vendedor o cõprador que vala todo lo que dixiere ſeyendo hõbre de bue na fama ſobre juramento que le ſea tomado avn que no aya ende otro teſtigo ⁊ aſſi meſ mo ſea creydo el cõprador ſeyendo ꝑſona de buena fama ſobre juramento que faga en for ma deuida de derecho avn que no aya otro teſtigo ⁊ valga lo que dixere.

Que los ſaſtres ⁊ mocones ⁊ cor redores q̃ interui nierẽ enlas vẽtas las fagã ſaber a los arrẽdadores

Ley ciento ⁊ .xv.

Otroſi tenemos por bien q̃ todos los q̃ truxieren ganados ⁊ paños ⁊ mercadurias a las ferias ſeã tenudos de reqrir alo menos por ante eſcriuano ⁊ dos teſtigos alos arrẽda dores ⁊ fieles ⁊ cogedores dela alcauala faziẽdo les ſaber las coſas q̃ truxierẽ luego en eſſe dia q̃ llegarẽ porq̃ eſcriuan los dichos nr̃os arrendadores o fieles o cogedores o los q̃ por ellos lo ouieren de auer todo lo q̃ troxieren porq̃ lo ſepan ⁊ en caſo q̃l dia q̃ llegaren no falleren al dicho nr̃o arrendador o fiel o cogedor nin al q̃ lo ouiere de eſcreuir por el aql q̃ la tal mercaderia truxiere ſea tenudo dela fazer ſaber enel dicho dia meſmo q̃ llegare en caſa del dicho nr̃o arrẽdador o fiel o cogedor por ante eſcriuano publico ⁊ por ante dos teſtigos no embargante que digan q̃ no lo hã de vſo ni de coſtũbre ⁊ ſi en aquel dia vẽ dieren algũa coſa antes q̃ lo fagan ſaber q̃ le paguẽ el alcauala delo q̃ aſſi vendierẽ cõel doblo al dicho nr̃o arrendador o fiel o cogedor o a quiẽ por el la ouiere de auer.

Que los q̃ traẽ mercadurias ales ferias lo notifiquẽ alos arrẽdadores el dia q̃ llegaren

Ley ciento ⁊ .xvj.

Que forma ſe ha de tener entre los arrendadores z los q̄ traē mercadurias alas ferias ſi quieren ſacarlo que traben a ellas ſi colar q̄ no la pudiē vender.

¶ Por quāto nos fue fecho entender q̄ los q̄ vienē a las ferias fazen muchos engaños vnos cō otros por encubrir el alcauala delas coſas q̄ traen alas ferias z tracta en ellas fa ziendo fabla en vno de entregar las tales coſas en otra pte z no en las dichas ferias por grā baxa q̄ les fazē dela dicha alcauala. Para lo qual mādamos q̄ todas las coſas q̄ aſſi truxerē alas dichas ferias z deſpues las quierē ſacar dellas a boz de dezir q̄ no las pudieron vender nin fallaron quiē las cōpre q̄ no ſe puedan ſacar ni ſaque delas dichas ferias ſaluo cō alcauala delos dichos arrendadores z fieles z cogedores dellas z cō juramēto q̄ primeramente fagā los q̄ las quieren ſacar que no van vendidas ni trocadas ni fecho cōcierto alguno pa las vender o trocar en otra pte pa q̄ los nr̄os arrendadores z fieles z cogedores puedā ſaber q̄ es lo q̄ lleuā z ſacā delas dichas ferias. z ſi de otra guiſa lo ſacarē que paguē el alcauala al dicho nr̄o arrendador o fiel o cogedor dlo q̄ mōtarē las dichas mercadurias z coſas q̄ aſſi ſacarē delas dichas ferias ſin ſu licencia cō el doblo. E q̄l dicho nr̄o arrendador o fiel o cogedor ſea tenudo delos dar luego que pidierē la dicha alcauala delas coſas q̄ quierē ſacar delas dichas ferias qualeſquier perſonas ſin demādar la dicha alcauala ni lleuar por ella coſa alguna ſo pena de ſeys cientos mr̄s. cada vna delas q̄ aſſi los de ſpidieren z de mas ſi los no dieren la dicha alcauala deſdel dia q̄ gela demādaren faſta otro dia primero ſiguiēte en todo el dia q̄l q̄ touiere la mercaduria ſe pueda yr cō ella ſin pena alguna tomādo por teſtimonio ſignado de eſcriuano publico como no ſe quiere dar la dicha alcauala. z q̄l alcalde do eſto acaeſciere cōſtringa z apremie luego al dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ pague luego al q̄ touiere la mercaduria la q̄ montar la pena delos dichos ſeys cientos mr̄s cada dia del tiēpo q̄ le fiziere detener ſo pena q̄l dicho alcalde pague al q̄ touiere la mercaduria otros ſeys cientos mr̄s por cada vegada q̄ ſobre ello fuere requerido z no lo fiziere z cūpliere. po ſi ſe aueriguare z prouare q̄ deſpues d̄ ydas las tales mercadurias delas dichas ferias que en ellas ſe fizo algū tracto o fabla o abenencia o precio para las auer de acabar de vender z entregar en otra pte o lugar q̄lquier dōde no ſe fiziere feria o ſe vendiere o entregare fuera dl lugar dōde las faze faſta vn mes deſdel dia q̄ ſaliere de las dichas ferias q̄l alcauala q̄ en ello mōtare ſea delos dichos arrendadores delas dichas ferias z no delos arrendadores del tal lugar dōde deſpues fuerē entregadas e que el tal vendedor pague la dicha alcauala cō el quatro tāto. Pero ſi aql q̄ las coſas truxere a vender alas dichas ferias las tornare a ſu caſa alli dōde las faze z acoſtubro tener z las vendiere puesto que ſea del dicho mes z deſpues q̄ no pague alcauala ſaluo alli dōde las vendiere z q̄ los dichos nr̄os arrendadores o fieles z cogedores ſean tenudos de moſtrar eſta ley alos alcaldes delas cibdades z villas z lugares dōde ouiere ferias por ante eſcriuano publico porq̄ los dichos alcaldes lo fagā aſſi pregonar en cada feria al comiēço della porq̄ todos los q̄ algūas mercadurias z otras coſas truxerē a vender alas dichas ferias ſean ſabidores z apercebidos delo q̄ ſuſo es dicho. Alos q̄les dichos alcaldes mādamos q̄ lo fagā z cūplā aſſi ſo las penas ſuſo dichas z q̄ lo fagā ſaber alos meſoneros delos meſones de cada lugar z les mādē ſo las dichas penas q̄ ellos aperciban alos q̄ a ſus caſas vinieren z las tales coſas truxieren a vender alas dichas ferias delo contenido en eſta ley.

Que los q̄ fuerē a vēder o cōprar a ferias o a mercados francos paguen el alcauala dōde ſō vezinos ſaluo ſi las franq̄zas eſtā aſſētadas en nr̄os libros

Ley ciento z diez z ſiete.

¶ Otroſi cō cōdiciō q̄ q̄leſquier pſonas q̄ fuerē a vēder z cōprar q̄leſquier mercadurias z otras coſas a q̄leſquier ferias z mercados z villas z lugares francos o frāqueados o q̄ ſe ſo pa en ellos alguna gracia z quita dela dicha alcauala aſſi por ſer las dichas frāquezas por priuilegios z cartas como por ſer fechas por los ſeñores delas tales villas z lugares q̄ ſeā tenudos de pagar la dicha alcauala enteramēte ēlos lugares dōde moraren fuerē vezinos

tos embargãte q̃l dezir q̃ franqzas q̃ tengã las tales ferias e villas e lugares donde se fiziere las ventas e cõpras (salvo sy fueren las tales frãqzas por nos dadas e cõfirmadas e assentadas enlos nr̃os libros. Pero q̃ esto no se entienda alas ferias de Medina dl cãpo segũ se cõtiene enel q̃derno delos años passados. E assi mesmo se guarde alas villas d' Valladolid e madrid las mercedes q̃ tienẽ sobre esto segũ q̃ estã saluadas eneste nr̃o quaderno.

Ley ciento e diez e ocho.

Otrosi por quãto a nos es fecha relaciõ q̃ algũos cõcejos e otras justicias e psonas por su autoridad e sin nr̃a licẽcia e mãdado hã puesto e ponen ipusiciões e sysas e otros tributos pa q̃ paguẽ d' cada cosa q̃ se cõprare o vendiere cierta quãtia de mrs e por q̃ por esto se escusa el tracto delas gentes e nr̃as rentas se diminuyen. mãdamos e defendemos q̃ algũo ni algũos no sea osados de poner las dichas ipusiciões e sysas sin nr̃a licencia e mãdado. ca desde agora pa entõces las reuocamos e damos por ningunas e mãdamos q̃ algũas ni algũas personas las paguen e q̃ por ello no incurrã en penas algũas. e q̃ el juez o jueces justicias e regidores e officiales q̃ pusieren las tales iposiciões e sysas seã tenudos ala restituciõ q̃ cõtra ellos fuere fecha por el nr̃o arrendador e recabdador e q̃ la dicha restituciõ sea para los dichos nr̃os arrendadores.

Contra los q̃ ponen imposiciones por su propia autoridad.

Ley ciento diez e nueue.

Otrosi es nr̃a merced e mãdamos q̃l arrendador o fiel en quien fueren librados algũos mrs por libramiẽto dl recabdador o d' su fazedor enla rẽta q̃ touieren arrendada o en fieldad o en fiança q̃ ouiere dado enl caso q̃ pudierẽ librar enl q̃ acepte e sea tenido dela acceptar e aql en quien fuere fecha la librãça dl dia en q̃ cõel tal libramiento fuere requerido fasta tres dias primeros siguiẽtes e aceptado el dicho libramiẽto q̃ lo pague alos plazos dlas pagas dlas rentas eneste nr̃o q̃derno cõtenidos e seyẽdo la tal aceptaciõ fecha por ante escriuano q̃ traya aparejada execuciõ como si fuesse obligacion ligada. E si no la aceptare expressamẽte dentro d' tres dias primeros siguientes o no respõdiere al tal requerimiẽto o si dixere q̃ no cabe enl tal libramiẽto q̃ enl fuere librado q̃ mostrãdo lo por testimonio ãtel arrendador mayor q̃ fizo la librãça o su fazedor q̃l dicho arrendador mayor o su fazedor pague dẽtro de seys dias despues q̃ fuere passado el plazo la quãtia q̃ assi libro en dineros cõtados e si al dicho plazo no le pagare q̃ dende en adelãte sea tenido de le pagar en cada vn dia cien mrs por quãtos se detouierẽ por las costas e por el principal pueda ser fecha e se faga execuciõ enla psona e bienes del dicho arrẽdador mayor o de su fazedor. pero si despues pareciere q̃l dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en quien fue fecha la tal librãça deuia la quãtia del tal libramiẽto q̃ la pague al dicho arrendador mayor con mas el doblo e costas: por lo qual esso mesmo pueda ser fecha execucion.

Como y en q̃ tiẽpo el arrendador menor seyendo requerido con el libramiento del mayor ha d' aceptar el libramiento y si no lo fiziere como y a quien lo ha d' cobrar el q̃ fuere librado.

Del juzgado de alcaualas.

Ley ciento e veynte.

Otrosi es nr̃a merced q̃l arrẽdador o fiel o cogedor q̃ ouiere d' coger las dichas alcaualas sea tenudo d' fazer pregonar publicamẽte por las plaças e mercados e otros lugares acostũbrados dos dias vno en pos d' otro en cada vn dia vna vez ẽla cibdad o villa o lugar dõde fuere arrẽdador o fiel o cogedor como es arrẽdador o fiel o cogedor e dõde mora para q̃ los q̃ algũa cosa vẽdierẽ vayã a gelo fazer saber ẽla dicha casa q̃ señalare e se esto fizo q̃ algũo o algũos ouierẽ vẽdido o vẽdierẽ dende en adelãte algũa cosa seã tenidos d' gelo fazer saber al dicho arrẽdador o fiel o cogedor ẽla dicha casa q̃ señalare dẽtro q̃ lo ouo

En q̃ tiẽpo el vendedor ha d' fazer saber la venta al arrẽdador e le ha d' pagar e como q̃ndo el comprador es obligado de notificar la cõpra e lo q̃ paga ẽla forma dla notificacion.

ſiones fueren fechos ſo los cinco dias primeros ſiguientes dentro delos quales ſea tenudo el vendedor de le pagar el alcavala dela que aſſi ouiere vendido o trocado; los quales dichos cinco dias ſe cuenten en eſta manera que ſi la venta ſe fiziere en lunes en ſeguir hora del dia que lo faga ſaber e le pague el viernes en todo el dia faſta el ſol pueſto. E por eſta meſma manera fagā ſaber e pagar lo que ſe vendiere e trocaren en ſeguir delos otros dias declarados por granado e por menudo lo que vēdieren e lo que trocarē e por que quātia e a que perſonas e en que dia. E ſi al dicho plazo no gelo fizieren ſaber e no pagaren la dicha alcavala que le paguen el alcavala delo que mōtare lo que aſſi ouiere vendido o trocado al dicho arrēdador o fiel o cogedor o agente ſu poder ouiere cō mas el doblo. E ſi no fallaren al dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en la dicha caſa para gelo notificar que lo faga ſaber a ſu muger o alguno de ſu caſa. E ſi ay no fallarē alguno para gelo notificar que gelo fagan ſaber vno o dos vezinos delos mas cercanos que pudieren ſer auidos dela tal calle donde morare o poſare el dicho nueſtro arrēdador o fiel o cogedor dentro enel dicho plazo para que ellos lo fagan ſaber al dicho nueſtro arrendador o fiel o cogedor quādo lo pudieren auer e ſeā tenudos de gelo fazer ſaber ſo la dicha pena. E otroſi dentro del dicho termino ponga en depoſito en poder del alcalde de aquel lugar o de quien el mādare lo que montare para que acudā con ello al dicho arrendador o fiel o cogedor ſo la dicha pena. E eſſo meſmo ſea tenudo el cōprador de fazer ſaber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo que cōprare o trocare e de que perſonas por la forma e manera ſuſo dicha que lo ha de fazer ſaber el vendedor dentro de tres dias deſpues que la dicha vēta o trueque fuerē fechos ſo pena de pagar la dicha alcavala cō la dicha pena cōtando eſte tercero dia como ſe ha de cōtar el dicho quarto dia por que ſi el dicho vendedor no lo fiziere ſaber enel dicho termino como dicho es lo ſepa del cōprador para cobrar del dicho vendedor o trocador lo que montare el alcavala delo que aſſi vendiere o trocare, pero ſi el vendedor lo fiziere ſaber enel dicho termino que en caſo que el cōprador no lo faga ſaber no caya por ello en pena alguna. E ſi el dicho vendedor o trocador no fuere del lugar dōde ſe faze la vēta o trueque que el dicho cōprador ſea tenudo de retener en ſi delos mrs. que ouiere de dar ala tal perſona dela vēta o trueque que cō el fiziere lo que mōtare el alcavala dello faſta que el dicho vendedor o trocador le traya carta de pago del nueſtro arrēdador o fiel o cogedor como es cōtento del alcavala delo que aſſi vēdio o troco e ſi aſſi no lo fiziere el dicho cōprador que ſea tenudo de pagar el alcavala co la meytad mas al dicho nueſtro arrendador o fiel o cogedor delo que aſſi cōpro o troco. Pero ſi el vendedor fuere auenido cō el dicho arrendador o fiel o cogedor por todo lo que vendiere mandamos que el cōprador o cōpradores que del tal vendedor alguna coſa cōpraren no cayan en pena alguna por no fazer ſaber las compras al dicho nueſtro arrendador o fiel o cogedor e que la juſticia de nueſtros reynos e ſeñorios aſſi lo juzguen lo qual todo es nueſtra merced que fagā e cūplā aſſi en todas las coſas que ſe vēdieren o cōpraren e trocaren, ſaluo del vino que vendieren por menudo e dela carne e peſcado e otros mantenimientos que ſe venden por menudo que ſe ha de pagar ſegū e enla manera que en eſte nueſtro quaderno ſe contiene.

Por dōde quādo ſe han de pedir los arrēdadores las alcavalas e la ordē del demādar e proceder ēlos pleytos dellas e quādo e en que manera ſe ha de remitir o reſpōder el procurador en pleytos de alcavalas.

Ley ciento e veynte vna.

Otroſi por quanto auemos ſeydo informados que los labradores e officiales e otras perſonas que poco pueden ſon fatigados por diuerſas maneras delos arrendadores e fieles e cogedores que cogen e recabdan las nueſtras alcavalas emplazando los cada dia e poniendo les muchas e diuerſas demandas no dādo les lugar a que puedā reſpōder por procurador e faziēdo les otras extorſiōes por manera que con las dichas fatigas les dexā de ſaber e pagar lo que no deuē: por ende queriendo en eſto remediar e proueer, ordenamos e mandamos

que de aqui adelante los nr̄os arrendadores o fieles o cogedores o quien ſu poder ouie-
ren e quando quiſieren poner alguna demanda a concejo o vniuerſidad o perſona ſingular ſobre
caſo tocante a las rentas q̄ ſi el emplazado ouiere de ſer demandado por vn meſmo arren
dador o fiel o cogedor avn q̄ tenga muchas rentas o por muchos q̄ tengā vna renta jūta
mente o por ſi que no pueda ſer demandado ſaluo de quinze en quinze dias vna vez. e
ſi ouiere de ſer demandado ante juez q̄ eſte en otro lugar q̄ no ſea citado ni demandado ſaluo
de treynta en treynta dias vna vez quier ſer demandado eneſte meſmo lugar quier en otro
donde q̄lo pueda pedir que ſobre vna renta o muchas teniendo las vn arrendador ſolo
o muchos arrendadores vna renta que no le pueda ſer pueſta mas de vna demanda eſpe
cificando e declarando enella que le pide de venta e que le pide de compra que quantia ſ
rentas ſi la demanda fuera de muchas rentas no aya mas de vna conteſtacion quier cō
feſſo jo niegue o confieſſe vnas coſas jo niegue otras por manera que no ſe faga mas de
vn proceſſo porque ſe euiten las coſtas que ſe farian ſi todo aquello ſe ouieſſe de pedir en
muchas demandas apartadamente pueſtas cada vna por ſi e a ſu parte. E ſi muchos fu
eren arrendadores de vna meſma renta quier la tengā por partes o juntamēte que todos
juntos o vno por todos ayan de poner e pongan la dicha demanda por la forma de ſuſo
declarada e no cada vna por ſu parte e que ſobre las tales demandas no puedan em
plazar ala muger del demandado ni a ſus fijos ni officiales ni collaços que eſtan ſo ſu go
uernacion para les poner demanda ſobre las tales rentas. pero que los puedan traer por
teſtigos ſi quiſieren ſeyendo recebidos ala prueua para prouar la dicha demanda que tie
nen pueſta por ſi ala tal muger e fijos e criados e officiales o collaços quiſierē emplazar
como a principales por auer ellos vendido o comprado que lo puedan fazer paſſados los
dichos quinze o treynta dias como arriba ſe contiene e no antes e que deſde ſant Juan
faſta ſancta Maria de Setiembre ningun labrador pueda ſer demandado ante ningun
juez por muchas demandas mas de vna vez ni deſde ſant Miguel faſta todos ſanctos
mas de otra vez. ſi el tal arrendador o fiel o cogedor no puſiere la demanda o demandas
al que aſſi viniere emplazado a ſu pedimiento que no le pueda poner demanda alguna fa
ſta que paſſen los dichos quinze o treynta dias por la forma que arriba es dicha. E otro
ſi por mas euitar daños e fatigas delos pueblos ordenamos e mandamos q̄ ninguno
pueda ſer demandado por las mas alcaualas ſaluo enel lugar a donde biue o enla cabeça
dela juriſdicion del tal lugar qual mas quiſiere el arrendador tanto que el tal lugar no eſte
apartado dela cabeça dela juriſdiciō mas de tres leguas e ſiendo de tres leguas eſtuuie
re apartado dela cabeça el lugar dōde biuiere el emplazado e ſi el tal lugar fuere de me
nos de cien vezinos que pueda ſer demandado en ſu lugar o en lugar mas cercano de cien
vezinos arriba q̄ ſea de aquella meſma juriſdicion donde el arrendador mas quiſiere. e ſi
ouiere de ſer demandado ante nr̄o juez eſecutor q̄ ſe guarde lo contenido enla ley de ſuſo
pueſta q̄ ſobre eſto diſpone pero q̄ paſſado el año los vnos y los otros avn q̄ eſten mas de
las dichas tres leguas puedan ſer demandados por el arrendador vna vez e no mas por
las alcaualas del año paſſado enla cabeça dela juriſdiciō delos tales lugares dētro delos
terminos cōtenidos enlas otras leyes deſte nr̄o quaderno. para lo qual damos poder cū
plido alos dichos juezes e a cada vno en ſu lugar. E mādamos q̄ ſi tal demanda ſe ouiere
de poner a dōde no es vezino el demandado q̄ antes q̄l juez la reciba ſaque juramēto en for
ma del q̄ la pone q̄ no la pone maliciosamente ni por le fatigar mas ſolamente porq̄ es in
formado e cree que le deue aquella alcauala e eſte juramento fecho el juez reciba la demā
da enla forma que arriba dicha es e no en otra manera. e ſi de fecho la recibiere ſea en ſi
ninguna e el demandado no ſea tenido de conteſtar ni de reſponder a ella e ſi pueſta ēla forma ſuſo
dicha la demanda el demandado la negare e el actor la deferiere en juramēto deciſorio al reo que

ſea termino dela fazer z abſoluer el tiẽpo ẽ ſo las penas ꝗ las leyes deſte nro quaderno mandamos fecho z abſuelto ꝗ dicho juramento no ſeã recebido ala parte q el actor ni ſea mas oydo ſobre aq̃lla dmãda ni ſea tenudo el reo de pagar coſa alguãs del pleyto ſi de clarare ꝗ no deuẽ nada z en tal caſo pague el actor las coſtas. z por euitar la dilacion delos pleytos mãdamos alos juezes ꝗ ſi los arrẽdadores o fieles o cogedores o quiẽ ſu poder ouiere les pidieren ꝗ no recibã procuradores por los demãdados ꝗ lo fagan ſaluo ſi los juezes vieren ꝗ ſe deue recebir ſegũ la pſona ꝗ fuere dmãdada. E en caſo ꝗ no ſe reciba el procurador ꝗl juez z el eſcriuano dela cauſa iũtamẽte luego alli enel meſmo acto noti fiquẽ z auiſen al demãdado ꝗ ha de cõteſtar ala tercero dia z le digã z declarẽ en ꝗ termi no ha de declarar z abſoluer el juramento deciſorio o de calũnia o como ha de reſponder a cada otro z en ꝗ pena incurre ſi no reſpõdiere: z q̃el eſcriuano dela cauſa aſiente por acto como fue auiſado de todo lo ſuſo dicho el demãdado z de otra manera el demanda do no caya ni incurra en la pena dela cõteſtaciõ ni en otra pena ꝗ por no reſpõder ala di cha demãda z a otros actos z por no abſoluer el juramento podria caer z le ſea dado ter mino de nueuo pa ello cõ la dicha auiſaciõ z ſi no le auiſaren en la forma ꝗ dicha es pa gue las coſtas el juez z el eſcriuano de todo el proceſſo ꝗ ſe fiziere avn ꝗ ſea cõdenada qualquie ra delas ptes en primera o ſegũda inſtancia z ſe de carta executoria cõtra ellos. Pero ſi ellos emplazados aq̃en aſſi demãdarẽ la dicha alcauala fueren dueñas o dõzellas o o tras pſonas honeſtas o caualleros o otros hõbres enfermos ꝗ q̃eren reſpõder por pro curadores ꝗ lo puedã fazer tãto ꝗ reſpõdã por palabra z no por libello ſaluo ſi q̃ſierẽ por vn memorial llanamente z que fagã juramento de dezir verdad z que iurẽ en perſona quando quier que les fuere demandado por los juezes.

Ley ciento z veynte dos.

En que manera han de conocer los juezes delos pley tos delas alcaualas ſi reſcibierẽ eſcriptos z dl ter mino dla cõteſta cion z la pena.

¶ Otroſi ordenamos z mãdamos ꝗ qualeſqer alcaldes o juezes ꝗ ouieren de conocer d los pleytos z cauſas delas nr̃as alcaualas lo oyã z lo lib̃ren breue z ſumariamente de pla no z ſin eſtrepito z figura de juyzio ſabida ſolamente la verdad ſegũ las leyes z cõdicio nes deſte nro quaderno z ꝗ no recibã la demãda del actor ni las excepciones del demãda do por eſcripto avn ꝗ qualqera dellos traya eſcripto dello ſaluo q̃el eſcriuano aſiente en ſu regiſtro cada vn acto de todo el pleyto como ſi antel ſe ouiſſe fecho de palabra z ꝗl demã dado ſea tenido de cõteſtar la demãda ꝗ le fuere pueſta dentro de tres dias deſpues ꝗ le fuere pueſta ſo pena de cõfeſſo en todo lo que le fuere pueſto por demãda z que la cõteſta cion ſe faga negando o cõfeſſando ſimple z llanamente z negando vnas coſas z cõfeſſan do otras ſi la demanda cõtiene muchas coſas lo qual ayan de fazer por palabra z no por eſcripto ſegũ es dicho de como ſe ha de poner la demanda. ſaluo ſi lo quiſiere traer o dar por memorial llanamente fecho ſin cõſejo de abogado.

Ley ciento z veynte tres.

Que drechos han de leuar los eſcri uanos dlos ꝓceſſos ꝗ paſſarẽ ante ellos ſobre alcaualas z quando ſe hã d leuar.

¶ Otroſi ꝗ los eſcriuanos de nr̃a corte z delas cibdades z villas z lugares delos nr̃os reynos z de qualqer juez comiſſario por nos dado por ante qen paſſaren los pleytos z cauſas delas nr̃as alcaualas ayan z leuẽ mas delos derechos ſiguiẽtes quier ſeã en prime ra inſtancia o en grado d apelaciõ dl traſlado dla dmãda ꝗ fuere pueſta dos mrs al eſcriua no z dla cõteſtacio dla demãda qer tenga muchos capitulos o pocos dos mrs dela pre ſentacion del primero teſtigo dos mrs z de cada vno delos otros vn mr. z deſque fue re fecha publicacion z ſe diere traſlado ala parte de cada uno vn mr. dela abſoluciõ dl ju ramento quier ſea de calunnia o deciſorio vn mr. Dela ſentẽcia difinitiua dos mrs. de pſentacion de qualquier eſcriptura ſignada quatro mrs. Los quales derechos pague el demandado que fuere cõdenado. E ſi fuere abſuelto que los pague el actor z quel

eſcriuano no los pida ni lleue faſta quel pleyto ſea ſentenciado ē diſſinitiua ſaluo los derechos dela conteſtacion que ſe puedan lleuar luego que ſe fiziere. z de ſacar qualqer pceſſo del eſcriuano pa lo pſentar ante juez ſuperior en grado ō apelaciō o remiſſiō o por via de teſtimonio de cada hoja taſſada en forma comū vn mř. E dela preſentacion del tal pceſſo ante juez ſuperior doze mřs. z deſpues de pſentado en qlqer delos dichos grados z abierto q̄ pague de viſta cada vno delas ptes q̄ lo pidiere por cada hoja vn mř. Pero q̄ los eſcriuanos dela audiēcia delos nřos cōtadores z delos notarios lleuen los derechos delas dichas coſas como los lieuan los eſcriuanos del nřo cōſejo. E qlqer eſcriuano q̄ mas lleuare q̄ por el meſmo fecho pague cada vez lo q̄ aſſi lleuare con las ſetenas. El tercio pa la pte agen lo lleuare. E el otro tercio pa el executor q̄ lo executare. E el otro tercio pa la nřa camara. z ſobre eſto el juez o alcalde dōde qnd fuere qrellado faga luego bre ue z ſumariamēte cūplimiēto de juſticia ſo pena de. x. mil mřs para la nřa camara.

Ley ciento z veynte quatro.

En q̄ manera ha de proceder el juez quādo el arrēdador porne demanda al q̄ vēde menudas coſas por menudo z quādo ha ō abſoluer el juramēto el demādador lo q̄ pe na eneſte caſo

Ordenamos z es nueſtra merced que todos los que touieren tienda o officio de vender algunas coſas aſſi de eſpecias z buhoneria z ortaliza z fructa z ceuada por celemines z leña z guātes z borzeguies z coſa de pelligeria z barro z eſparto z cañamo z aues z caça z de otras coſas ſemejantes de que al juez pareſciere que es difficile auer prouança cierta q̄ eneſte caſo ſi el vendedor negare la demāda que ſobre eſtas tales coſas por el nueſtro arrendador /o fiel /o cogedor le fuere pueſta /o fuere recebido a prueua que ſi el pidiere quel reo faga juramento de calumnia /o deciſorio que ſea tenudo el reo delo fazer faſta otro dia primero ſiguiente deſpues que le fuere pedido ſo pena de confeſſo enla demanda q̄ le ouiere ſeydo pueſta z dende faſta otros dos dias primeros ſiguientes faſta el ſol pueſto ſea tenido delo abſoluer ſin libelo z ſin conſejo de letrado trayendo lo por eſcripto o por palabra como el mas quiſiere declarando eſpecificado z claramente las coſas que vendio en grueſſo de cien marauedis o dende arriba en cada vna venta que pertenezca o vna renta en quien z porque precio z en que tiempo por antel eſcriuano dela cauſa ſi le pudiere auer o ſi no ante otro eſcriuano publico ſo la dicha pena de confeſſo enella z ſi el demandado fuere tal perſona que tenga officiales o miniſtrales en ſu caſa z el nueſtro arrendador o fiel o cogedor pidiere que los obreros o miniſtrales de ſu officio o otras perſonas de ſu caſa los traygan a jurar z a dezir verdad ſobre lo contenido enla demanda q̄ el juez dela cauſa ſea tenido a gelos fazer traer z apremiar a ellos que vengan antel ſo la pena que el les puſiere. E ſi por todas eſtas diligencias no ſe pudiere ſaber la verdad q̄l tal juez ſea tenido ſi el actor lo pidiere de auer z aya informacion de dos buenas perſonas quales ael pareſcieren que mas cierta informacion le puedan dar dello z ſe informe dellos que es lo que buenamente puede mereſcer de alcauala z ſegun aquella informacion taſſe z condemne ē alcauala que ha de pagar el dicho demandado z aquello ſea tenudo de pagar al arrendador /o fiel o cogedor a quien pertenesce z enlo que vendiere el tal official o tendero por menudo que es de cien marauedis ayuſo de coſas pertenescientes o vna renta. E eſſo meſmo enlos que vendieren algunas coſas delas ſuſo dichas que no tienen tienda dellas ni lo tienen por officio conoſcido z les fuere pedida el alcauala dello quier de cien marauedis arriba z dende ayuſo que el juez lo libre z determine por las otras nueſtras leyes deſte nueſtro quaderno que ſobre eſto diſponē. z pues eſte remedio es baſtante para que los arrendadores puedan cobrar ſu alcauala delas coſas ſuſo dichas mandamos que no ſean fatigados los que deuen el alcauala por via de requerimiento para conſeguir dellos la pena de veynte mil marauedis cada dia como ſe ſolia fazer.

Ley ciento z veynte cinco.

Como se ha de pagar el alcavala quādo la demāda se dexa en juramēto del reo. E en q̄ tiēpo ha de absoluer z q̄ ha de determinarse si el reo cōfessa la demanda antes q̄ sea trayda a juyzio despues

¶ Otrosi por quanto nos es fecha relacion que muchas vezes quando el arrendador dexa en juramento del vendedor o del comprador la venta o cōpra que fizo que temiendo el q̄ ha de ser cōdenado enel alcavala con las dichas penas se perjura z pone en perdimiento su anima. Ordenamos es nuestra merced que qualquier o qualesquier que fizieren juramento decisorio seyendo les defendido por los arrendadores o de calūnia a pedimiento del arrendador o fieles o cogedores delas dichas alcavalas o por sus factores cō su poder q̄ sean tenidos delo absoluer llana z claramente dentro del tercero dia ante el juez dela causa si buenamēte lo pudiere aver o si no ante el escrivano so pena de confesso enla demāda. E si por el dicho juramēto cōfessare q̄ vendieron o trocaron o cōpraron alguna cosa que deva pagar alcavala que la paguen sencilla sin pena alguna. Pero es nuestra merced que si los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores delas dichas alcavalas lo quisieren provar antes que fagan el dicho juramento decisorio z lo provaren que toda via sean tenudos los dichos vendedores z trocadores z cōpradores alas penas de suso contenidas eneste nro quaderno. Itē es nra merced q̄ siendo demandado por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcavala despues de passados los dichos cinco dias si antes que sean traydos a juyzio la cōfessaren que paguen alcavala cō mas la meytad delo q̄ montare la tal alcavala z no mas. E si despues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo confessare sin juramento diferido por el arrendador q̄ pague la dicha alcavala con otro tanto z no mas.

Ley ciento z veynte seys.

Que tal ha de ser el juez executor q̄ pusierē los cōtadores mayores para las rētas dōde se ha de cojoger

¶ Otrosi es nra merced z voluntad que si los dichos nros cōtadores mayores vieren que cumple a nuestro servicio, z que es necessario dar algun juez executor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas z demādadas las dichas nras alcavalas que el tal juez executor sea hombre conoscido z llano que tenga de fazienda en bienes rayzes alo menos xxx. mil mrs. z que si el lugar en que se deue la tal alcavala fuere de cien vezinos o dende arriba quel tal juez executor oya z libre los tales pleytos enel tal lugar z no luego del. E si el lugar fuere de menos numero que no los pueda librar saluo alli en otro lugar que sea de cien vezinos q̄ este a dos leguas de alli z no allende.

b

Ley ciento z veynte siete.

Que las yglesias z monesterios z psonas de ordē q̄ tienē mercedes por puilegios o librāças lo pidā ante los juezes seglares z no ante los eclesiasticos so cierta pena

¶ Otrosi es nra merced z mandamos z ordenamos que las yglesias z monesterios z clerigos z personas de orden z otros qualesquier eclesiasticos que han z tienen de nos o delos reyes dōde nos venimos qualesquier mrs. z doblas z florines z otras qualesquier cosas por qualesquier privilegios z mercedes situados z saluados en qualquier manera o los que ouieren z han de aver por nras cartas de libramientos que los demanden ante los nuestros juezes seglares z no ante los eclesiasticos ni sus conservadores, z q̄ los nros juezes seglares sean tenudos delos fazer cōplimiento de justicia sabida solamente la verdad lo mas brevemente que ser pueda conosciendo simplemente z de plano de todo ello sin estrepitu z figura de juyzio. E si los dichos yglesias z monesterios z clerigos z psonas eclesiasticas o qualquier dellos demandaren o traxieren sobre lo tal ante juezes eclesiasticos z cōservadores alos nros arrendadores z fieles z cogedores en pleyto o en qualq̄

¶ por el mesmo fecho ayã perdido z pierdã los tales mrs z doblas z florines z otras qua
lesquier cosas q̃ de nos ayã z tienẽ z para ello les serã dadas nr̃as cartas z sobre cartas pa q̃ se
guarde z cũpla todo lo suso dicho. z q̃l dicho arrẽdador o fiel o cogedor q̃ assi fuere cita
do z llamado pa ante juez eclesiastico z cõseruador no sea obligado de pagar aql año o
años los mrs z otras cosas sobre q̃ fuere citado z que dẽ end z para el z ello no ẽbargãte
qualesquier nr̃as cartas q̃ ayamos dado o dieremos en cõtrario delo suso dicho. Las qua
les nos por la presente reuocamos.

Ley ciento z veynte ocho.

¶ Otrosi por quanto nos es fecho saber q̃ los monederos z officiales z obreros de algu
nas nr̃as casas de moneda no qerẽ parescer ante los nr̃os juezes z justicias ordinarios a
cũplir de derecho en razõ delas dichas alcaualas saluo ante los sus juezes dela casa dela
moneda dõde son monederos. Por ende mãdamos z tenemos por biẽ q̃ sean tenudos de
parescer sobre esta razõ a cũplir d̃ derecho ãte los nr̃os juezes z justicias z alcaldes dela ci
dad cibdad o villa o lugar q̃ los pleytos delas dichas alcaualas ouieren de librar z no ãte
los alcaldes dela casa dela moneda no ẽbargãte qualesquier preuilegios z cartas z sentẽcias
z vsos z costũbres q̃ sobre esta razõ tengã so pena dela preuencion q̃ cõtra ellos fuere fecha
z esto se entienda assi en todas las nr̃as rentas como en estas alcaualas.

Que los juezes ordinarios librẽ los pleytos dlas alcaualas cõtra los monederos z officiales dlas casas d̃ moneda.

Ley ciento z veynte nueue.

Fasta q̃ tiempo hã de ser demandadas las alcaualas.

¶ Otrosi es nr̃a merced q̃ puedan ser demãdadas las dichas alcaualas con las dichas
penas por los nr̃os arrẽdadores o por qen su poder ouiere en todo el año de su arrẽda
miẽto z en dos meses despues del otro año z no dende en adelãte. pero es nr̃a merced q̃l alcaua
la delas heredades de q̃ passarẽ los cõtractos ante los escriuanos publicos del numero
do fuere la dicha heredad q̃ se pueda demãdar en todo el año siguiẽte despues d̃ cũpli
do el año del arrẽdamiẽto z las vẽdidas z troques q̃ se fizierẽ ante otros escriuanos q̃ no seã
del dicho numero q̃ se pueda demãdar alcauala cõ la pena del doblo dello tal. z los vẽde
dores z trocadores seã tenudos delo pagar cada z quãdo z en qualqer tiẽpo q̃ lo supiere el
arrẽdador o fiel o cogedor dela dicha renta tãto q̃ sea dẽtro de dos años desdel dia q̃l tal
cõtracto fuere otorgado. pero por quãto en algũas cibdades z villas z lugares delos se
ñorios z abadẽgos z ordenes no se da assi lugar a q̃ tã libremẽte puedã los dichos arrẽ
dadores demãdar las dichas alcaualas ni fazer las diligẽcias q̃ cerca dello se couiene fa
zer, ni ellos puedẽ yr alla fazer z demãdar. por ende es nr̃a merced z mãdamos q̃ las alca
ualas delas dichas cibdades z villas z lugares delos dichos señorios z ordenes z aba
dẽgos se puedã demãdar por los dichos nr̃os arrẽdadores z recabdadores mayores o
por quiẽ su poder ouiere en qlqer tiẽpo q̃ demãdar las pudierẽ z no pierdan por causa dlos
dichos terminos en este nr̃o quaderno limitados. pero si en los dichos lugares de abadẽ
gos z ordenes en q̃ ouiere nr̃o arrẽdador z recabdador fiziere las cosas libremẽte q̃ en
tal caso los puedã demãdar en todo el año de su arrendamiento z en otro año siguiẽte z
q̃ dende en adelãte los no puedã demãdar ni demãdẽ. Otrosi cõ cõdicion q̃ los dichos ar
rendadores mayores ni otros algũos officiales de nr̃a corte q̃ tienẽ officios delas cibda
des z villas z lugares d̃ nr̃os reynos z los sus officiales z otras psonas q̃ seã sus procura
dores como dichos mos z no paguẽ el alcauala q̃ deuierẽ q̃ los arrẽdadores z recabdado
res mayores z otros por ellos puedã venir ãte los nr̃os notarios z cõtadores mayores
z sus lugar tenientes z demãdar cartas de emplazamiento pa ellos z q̃ los dichos nr̃os no
tarios z cõtadores mayores gelas dẽ cõ tãto q̃ si emplazarẽ alos sobre dichos sin razõ que
les paguẽ las costas que los tales emplazados fizieren con otro tanto.

Ley ciento z treynta.

Que las justicias

¶ Otrosi por quãto nos es fecho relaciõ q̃ los nr̃os notarios dla nr̃a corte z chãcilleria

fagā execuciō por los nr̃os derechos rētas z preuilegios z en que caso han de estar presos el arrēdador z recabdador mayor pēdiente la execucion

z algunos corregidores z alcaldes z otras justicias ordinarias de algunas cibdades z villas z lugares delos nr̃os reynos z algunos executores son negligentes en fazer z mandar fazer las execuciones por los mr̃s z otras cosas q̄ se deuē a nr̃os arrēdadores z recabdadores mayores z menores z otras algunas psonas deuē delas nr̃as rētas assi a nos como alas yglesias z monesterios z alos nr̃os arrēdadores mayores z otras psonas q̄ tienē algunos mr̃s situados de juro z de por vida z q̄ gelos libran a los dichos recabdadores por nos como por el nr̃o thesorero o arrēdador mayor. Por ende ordenamos z mādamos alos dichos nr̃os notarios z corregidores z alcaldes z alguaziles z merinos assi mayores como menores z executores q̄ fuerē requeridos por nr̃os recabdadores z por otras qualesquier psonas q̄ algunos mr̃s ouierē de auer z recabdar delas nr̃as rētas ēla manera q̄ dicha es z q̄ fagā entrega z execuciō ēlas psonas z bienes delas tales psonas q̄ assi deuierē algunos mr̃s z de sus fiadores por qualesquier mr̃s z otras cosas q̄ assi deuierē z ouierē a dar segū las obligaciones z preuilegios z libramiētos aceptados z otros recabdos q̄ les fuerē mostrados q̄ traxerē aparejada execuciō z los bienes en q̄ assi fizierē las tales execuciones los vēdā z rematē en publica almoneda como por mr̃s del nr̃o auer z en tāto q̄ los bienes se vēden z rematā los prendā los cuerpos z los tengā presos z bien recabdados z los no dē sueltos ni fiados fasta q̄ paguen lo q̄ deuieren: saluo si aql en quien se ouiere fazer la execuciō fuere nr̃o arrendador mayor o nuestro recabdador q̄ es nuestra merced q̄ dādo bienes desembargados q̄ seā auidos por suyos en q̄ se faga la execuciō cō fiadores llanos z abonados q̄ en aquellos bienes q̄ señalare pa la execuciō son suyos z q̄ valerā la quātia z q̄ no saldrā embargo en ellos al tiēpo del remate no sea preso: z si fuere preso q̄ sea suelto ēla dicha fiança. z si embargo saliere pendiente la execuciō q̄ recabdador o arrendador o su fiador seā luego presos z pēdiente la oposiciō no seā sueltos dela prision fasta q̄ la causa sea determinada z pagada.

Ley ciento z treynta vna

Que los juezes q̄ ouieren de librar los pleytos delas alcaualas no pidan ni lieuē assessorias so cierta pena.

¶ Otrosi por quāto los nr̃os arrēdadores se nos querellarō z dizē q̄ algunos delos alcaldes q̄ librā los pleytos delas alcaualas q̄ les demandā derechos pa assessorias pa q̄ den cōsejo z ordenen las sentencias q̄ se hā de dar ēlos tales pleytos: z por esta razō viene grā daño enlas nr̃as rentas z se recrescen costas alos pleytāntes. Por ende tenemos por bien z mādamos q̄ ninguno ni algunos delos dichos alcaldes no lieuē ni demāden mr̃s ni otras cosas pa las dichas assessorias, pues seā los dichos juezes salariados z tengan salarios en los dichos officios e la q̄ lo fiziere tengā la pena de dos mill mr̃s por cada vez q̄ lo demādaren, la meytad pa la nuestra camara z la otra meytad pa los dichos nuestros arrendadores.

Ley ciento z treynta dos.

Que si dos sentēcias ouiere cōformes en las rētas reales q̄ no aya mas apelaciō ni suplicacion.

¶ Otrosi ordenamos q̄ si dos sentencias fueren dadas sobre los mr̃s de nr̃as rētas q̄ por qualquier z qualesquier alcaldes o juezes delas cibdades z villas z lugares delos nr̃os reynos z señorios z otras justicias qualesquier q̄ jurisdiciō para ello tengā assi dela nr̃a casa z corte z chancilleria como delas dichas cibdades z villas z lugares q̄ no se pueda apelar ni suplicar dellas ni agrauiar ni reclamar. E si vna sentencia fuere dada cōtra otra o diuersas q̄ puedā apellar o suplicar o agrauiar āte los nr̃os cōtadores mayores o āte el nr̃o notario dela prouincia do quisiere el apellāte o agrauiado z si cōformaren alguna dellas q̄ no pueda mas apellar ni agrauiar ni suplicar. pero si āte el nr̃o notario fuere mouido el pleyto de primera instācia z diere en el sentencia q̄ pueda suplicar della āte los nr̃os oydores z āte los nr̃os cōtadores mayores do quisiere el agrauiado. E esto se entienda assi en todas las otras nr̃as rētas como en estas alcaualas. z mādamos q̄ no pueda auer apelaciō de ninguna sentencia interlocutoria ni de otro auto q̄ passare ante el dicho notario saluo la sentencia diffinitiua.

Ley ciento z treynta tres.

Los derechos q̄ han de lleuar los executores delas execuciones que fizierē por mr̃s de las rentas.

Otrosi en razō delas entregas q̄ lieuā los alcaldes z alguaziles z merinos z ballesteros z otros officiales qualesquier q̄ no lieuē mas de .xxx. mr̃s al millar dela moneda q̄ ela razō corrie

se falla en quātia de cinco mil mrs e si la entrega fuere de mayor quātia q̄ delas dichas arriba no se lleuē mas en manera q̄ de qualquier entrega q̄ fuere de cinco mil mrs arriba no se lleuē mas de mil e cinquēta mrs dela dicha moneda ... los dichos mrs a nos o a los nros recabdadores o arrendadores o otras qualesquier psonas q̄ de vos los ouierē de auer o los nros recabdadores e fieles los lleuarē q̄ esto se entienda assi en todas las otras nras rentas como en estas alcaualas. pero si fuere la entrega en algunos lugares de señorios o abadēgos o behetrias o en arrendadores q̄ se fuerē alos dichos lugares ... por les pagar ò en sus fiadores q̄ de mas delos dichos .iiij. mrs al millar pague al alguazil o merino o juez por cada legua q̄ fuere alo fazer .iiij. mrs e si quisiere lleuare gente para ello por ser los lugares rebeldes q̄ les cuenten la costa q̄ fiziere la tal gente si fuere a culpa del tal concejo o arrendador e otras psonas q̄ deuierē los dichos mrs. pero enlas cibdades e villas e lugares donde por fuero o por costūbre vsada e guardada se ha de leuar por derechos de execuciō menos quātia de los dichos .xxx. mrs al millar mādamos q̄l dicho fuero o costūbre se guarde e no se pida ni lleue mas. e si los nros contadores mayores por nras cartas ēbiarē algū executor a fazer algūa execuciō en qualquier concejo o psonas o en sus bienes enel caso q̄ se deue dar q̄l executor se contente cōel salario q̄ por la carta le fuere tassado e no pida ni lleue mas. e q̄ por esto no se perjudiq̄ el fuero e costūbre de lugar enlas otras cosas.

Ley ciento e treynta quatro.

¶ Otrosi q̄ los nros arrendadores mayores sean tenudos de estar alos tiēpos delas pagas e .xv. dias despues enla cibdad o villa o lugar q̄ fuere cabeça de su arrendamiento cada vno en su partido o tener fazedor q̄ accepte e pague los libramientos q̄ enel fuerē librados e q̄ desdel dia q̄ el q̄ fuere librado requiriere cōel libramiento a el o a su fazedor o fuere acceptado por el o auido por acceptado segū las leyes deste nro quaderno q̄ despues de ser passado el plazo de veynte dias despues de cada tercio fasta nueue dias primeros siguientes pague el recabdador o el fazedor q̄ ouiere recebido por el en dineros contados el libramiento. e si fasta aql dia no gelos pagare q̄ sean tenudos de gelos pagar e mas cien mrs cada dia para las costas fasta el dia q̄ cobrare los dichos mrs. e si el dicho arrendador e recabdador ni su fazedor no estouiere enla cabeça del dicho arrendamiento o enla nra corte do pudo ser auido para ser requerido q̄l el q̄ ouiere de auer los dichos mrs del libramiento lo faga pregonar ante la justicia dela dicha cibdad o villa o lugar q̄ es cabeça de su partido e si no fuere pagado dentro delos dichos .ix. dias despues del pregō q̄l tal arrendador o recabdador mayor del dicho partido incurra enla dicha pena de los dichos cien mrs cada dia. bien assi como si psonalmente fuese requerido e q̄ en qualquier lugar q̄ fuere requerido ... declare ser tenudo de pagar los dichos libramientos luego q̄ fuere fallado so la dicha pena puesto q̄ tenga condiciō de pagar en su recabdamiento pues no dio por el q̄ ha de auer los dineros del tal libramiento de yr al dicho partido arrēdar por la paga.

Que el arrendador mayor sea tenudo al tiempo delos pagas de estar ēla cabeça de su ptido o su fazedor porq̄ sean requeridos cō los libramientos e si no lo fizierē pueda esta ley alos librados.

Ley ciento .xxxv.

¶ Otrosi q̄ los dichos recabdadores e arrendadores mayores ni los otros arrendadores menores q̄ dellos arrendarē ni sus fazedores ni receptores ni otro alguno por ellos ni otras psonas q̄ touierē cargo de cobrar en qualquier manera mrs. de nras rentas ni sus ... ni criados no cohechē ni baratē mrs algunos q̄ qualesquier psonas e vassallos tengan ayan de auer de nos o q̄ enellos se librarē ni sea en dicho ni en fecho ni en consejo dello. E si lo contrario fizierē q̄ lo paguē cō las setenas segū q̄ se contiene ēla ley fecha por el señor rey don Juan de gloriosa memoria ēlas cortes de valladolid enel año de .xlviij. e q̄ lo q̄ fuere assi cohechado o leuado el barato se faga segū la ley de alcaualas q̄ fabla en razō delos cohechos e q̄ sean tenudos de ... alos dichos arrendamientos e recabdamientos tales fazedores segū dicho es. E si lo contrario fizierē los tales fazedores q̄ lo paguē ... assi los pusieren cō los dichos pleitos cada vno en su partido por si e por sus bienes e por sus fiadores q̄ ouierē dado. pero si alguno quisiere de su grado por les ... o fazer cessiones alos dichos ptidos dar

Que arrendadores mayores ni menores ni los tes ni otros por ellos no baraten ni cohechen so cierta pena.

al arrendador alguna cosa de su libranҫa por que gelo traygan a su recabdo el tal recabdador e receptor al lugar donde el que ha la libranҫa se conuiniere con el que vala la yguala e le paguen en dineros contados la yguala. e por esto el recabdador o arrendador mayor no caya ni incurra en pena alguna tanto que no exceda la quantia dela yguala dela dezena parte dela tal libranҫa.

Ley ciento e .xxxvi.

Que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lieue cohecho so cierta pena

Otrosi es condicion que los dichos arrendadores mayores ni otros algunos por ellos no lieuen de ningunos concejos ni de personas que por concejos se obligaren cohechos algunos por esperas de tiempos ni por otras cosas algunas so pena que lo paguen con las setenas las quatro partes para la nuestra camara e las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

Ley ciento e .xxxvij.

Que personas algunas no fagan ni consientan fazer ferias ni mercados francos por su propia auctoridad: ni otros vayan a ellas so ciertas penas.

Otrosi por quanto algunos perlados duques e condes e marqueses e maestres delas ordenes e otros caualleros e personas e otros algunos concejos de algunas cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios por su propia auctoridad sin nuestra licencia e mandado han fecho e de cada dia fazen ferias e mercados francos de todo o de cierta parte por lo qual se diminuyen nuestras rentas e como quier que esta ordenado e defendido por las leyes de nuestros reynos que se no fagan las tales ferias e mercados las dichas personas e concejos con grand osadia e atreuimiento las han fecho e fazen. por ende mandamos e defendemos que ningunas ni algunas personas de qualquier ley estado e condicion o preeminencia o dignidad que sean no sean osados de fazer las tales ferias e mercados por su propia auctoridad so las penas contenidas en las dichas leyes: e demas que pierdan e ayan perdido los maravedis de juro e de por vida que en qualquier manera touieren en los nuestros libros e que los arrendadores del partido donde se fiziere la tal feria o mercado que lo puedan embargar e embarguen. E si fuere de otras personas que los que lo consintieren e fauorescieren pierdan sus bienes e sean la meytad para la nuestra camara e la otra mitad para el arrendador del partido donde se fiziere la dicha feria e mercado. E si fueren concejos que paguen alos nuestros arrendadores la presentacion que contra ellos fuere fecha seyendo tassada e moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. Otrosi que personas algunas no sean osados de yr ni embiar alas tales ferias e mercados a vender ni comprar ni trocar ni leuar mercadurias de pan ni paños ni joyas ni otras cosas algunas so pena que los que lo contrario fizieren pierdan los paños e pan e otras cosas e qualquier que leuaren alas tales ferias e mercados e las bestias en que lo truxieren o leuaren. e assi mesmo ayan perdido todas e qualesquier mercadurias e otras cosas que truxieren compradas delas tales ferias e mercados. e que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros recabdadores dela cibdad villa o lugar donde sean vezinos los que assi fueren o vinieren alas dichas ferias o mercados donde sacaren las dichas mercadurias o otras cosas e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare. E es nuestra merced e mandamos que cada e quando fueren requeridos las justicias por los dichos nuestros arrendadores e fieles e cogedores o qualquier dellos sobre esto fagan pesquisa so pena dela presentacion que contra ellos fuere fecha. e si pesquirieren por ella culpantes algunas personas que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley e las justicias les fagan luego complimiento de justicia so la dicha pena.

Ley ciento e .xxxviij.

Si los caualleros o otras personas fizieren tomas enlos maravedis e fanegas e no quisieren dar testimonio dela toma que los concejos nos de se fizieren le ayan a dar.

Otrosi por quanto algunos caualleros e perlados e otras personas toman e embargan los maravedis de las dichas nuestras rentas assi de sus lugares solariegos como de otros que tienen en encomiendas e como quier que fazen las dichas tomas e embargos no quieren dar alos dichos nuestros arrendadores testimonios delas dichas tomas e embargos para que ellos los presenten alos nuestros contadores mayores e por causa dello que los dichos nuestros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello proueer mandamos que si algunos caualleros e perlados e otras personas fizieren tomas e embargos delos maravedis delas dichas nuestras rentas e no consintieren dar testimonio dela tal toma o embargo que el dicho nuestro arrendador mayor o los dichos arrendadores menores a quien fuere fecha la dicha toma o embargo sean tenudos de requerir alas justicias e regidores del tal lugar que le fagan dar testimonio dela tal toma o embargo. e si los dichos justicia e regidores no lo fizieren que qualquier de nuestras justicias e secretarios por sola e simple querella del tal nuestro arrendador con juramento que sobre ello faga que lo informe fue e passo

assi fagã entrega ⁊ execuciõ ẽlos dichos justicias ⁊ regidores delas tales cibdades ⁊ villas ⁊ lugares dõde se fiziere la tal toma o embargo o en sus bienes muebles ⁊ rayzes ⁊ semovientes por todo lo q̃ mõtare la tal toma o embargo ⁊ los vendã ⁊ rematẽ como por mrs del nuestro aver ⁊ delos mrs q̃ valieren fagã fazer pago al dicho nr̃o arrendador o recabdador cõ las costas q̃ sobre ello fizieren. E esto se entienda assi en todas nr̃as rentas ⁊ pechos ⁊ derechos como enellas alcavalas.

¶ Ley ciento ⁊ xxxix.

Quãdo algũ cavallero/o psona poderosa fazẽ tomas delos mrs delas rentas el concejo q̃ las tienen sobre si o el arrendador menor enel lugar q̃ no es suyo q̃ hã de fazer el cõcejo y el arrendador.

Otrosi por quanto nos fue fecha relaciõ q̃ algũos cavalleros ⁊ escuderos ⁊ dueñas ⁊ otras psonas poderosas tomã algũos mrs delas nr̃as rẽtas en algũas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ no sõ suyos ⁊ ẽlas behetrias ⁊ ẽ algũos abadẽgos ⁊ q̃ los nr̃os arrẽdadores ⁊ fieles ⁊ cogedores delas tales rẽtas fazẽ fabla cõ los tales cavalleros ⁊ psonas q̃ tomã los dichos mrs porq̃ les dẽ dello cierta quãtia ⁊ dello tal viene a nos deservicio por ende es nr̃a merced q̃ si algũ cavallero o escudero o otra psona q̃lquier q̃ sea q̃sier tomar algũos mrs delas dichas nr̃as rẽtas en algũas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ no sõ suyos diziẽdo q̃ los han aver de nos o q̃ es para nr̃o servicio o en otra manera algũa el arrẽdador o fiel o cogedor q̃ fuer dela tal rẽta dõde se q̃sier fazer la tal toma q̃ fgera luego alos alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores dela tal cibdad ⁊ villa ⁊ lugar dõde esto acaesciere ⁊ q̃ le defiendã para q̃ no le sea fecha ⁊ si lo assi no fizierẽ q̃ le no sea rescebida la dicha toma. E si los dichos alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores ⁊ otros officiales q̃ assi fuerẽ requeridos q̃ defiendã la dicha toma ⁊ si no lo fizierẽ es nr̃a merced q̃ los dichos alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ regidores ⁊ otros officiales paguẽ lo q̃ mõtare en ella cõ el doblo. E q̃ se dẽ dadas nr̃as cartas para fazer execuciõ en sus bienes ⁊ al q̃ fizier la tal toma q̃ le sean ẽbargados por ellos q̃lesquier mrs q̃ toviere ẽlos dichos nr̃os libros assi de juro como en otra q̃lquier manera ⁊ q̃ le no sean librados ni desembargados fasta q̃ pague los mrs q̃ mõtarẽ las dichas tomas cõ la pena del doblo ⁊ si el cõcejo dela tal villa o lugar toviere sobre si la renta en q̃ fuere fecha la dicha toma ⁊ la cõsintierẽ fazer por culpa o fraude suya q̃ esso mesmo sean tenidos a pagar los mrs della cõ el doblo. E si la dicha villa o lugar dõde las dichas tomas se fizieren en q̃lquier delas formas suso dichas ⁊ las justicias dellas fuerẽ en dolo o culpa ⁊ no dieren el favor ⁊ ayuda q̃ pudierẽ para resistir la tal toma q̃ por esse mesmo fecho pierdã los cõcejos q̃lesquier privilegios q̃ tegã o tovierẽ de franqza so ẽ otra q̃lquier manera ⁊ los alcaldes ⁊ otras justicias ayã la pena suso dicha ⁊ demas que sean desterrados deste nuestro reyno por un año cõplido, ⁊ esto se entienda enel caso que ellos puedan resistir lo suso dicho.

¶ Ley ciento ⁊ quarenta.

Del juramento que han de fazer los grandes del reyno.

Otrosi es nr̃a merced ⁊ mãdamos ⁊ ordenamos q̃ todos los grãdes de nr̃os reynos ꝑlados maestros duq̃s cõdes ⁊ marq̃ses ricos õbres priores ⁊ comẽdadores cavalleros ⁊ escuderos q̃ tegã vasallos ⁊ otras psonas poderosas delos nr̃os reynos ⁊ señorios fagã el juramẽto q̃ se sigue. yo fulano juro ⁊ prometo por dios verdadero ⁊ por sancta maria ⁊ por esta señal de cruz ✠ en q̃ põgo mi mano derecha ⁊ por las palabras delos sanctos evãgelios do quiera q̃ sõ escriptos. E otrosi alos muy altos ⁊ muy poderosos principes nr̃os señores el Rey dõ Fernãdo ⁊ la reyna doña ysabel q̃ dios mãtẽga q̃ no fare ni cõsintire fazer en publico ni escõdido arte ni engaño ni encubierta algũa enlas vr̃as rẽtas ⁊ pechos ⁊ derechos porq̃ puedã ser menoscabadas ni vos valã menos ⁊ otrosi q̃ dare ⁊ fare dar todo favor ⁊ ayuda alos vr̃os arrẽdadores ⁊ recabdadores mayores ⁊ alas psonas q̃ los ovierẽ de recabdar para q̃ los recabdẽ sin impedimiẽto algũo ⁊ q̃ yo ni otro les fara mal ni daño ni desaguisado algũo ni cõsentire q̃ le sea fecho por otro ni tomar ni cõsentir q̃ les tomẽ cosa algũa de lo q̃ fuere a su cargo ni me ponre a defender algũas psonas ⁊ bienes delo q̃ algo devan de vr̃as rentas injustamẽte ⁊ cõtra derecho.

¶ Ley ciento ⁊ xlj

Seguro para los arrendadores.

¶ Otrosi por quãto los nr̃os arrẽdadores mayores ⁊ menores se nos q̃rellarõ ⁊ dizẽ q̃ se recelã q̃ en algũas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares delos nr̃os reynos ⁊ señorios no las osarã arrendar las dichas nr̃as rẽtas ⁊ se temẽ q̃ algũas psonas les farã mal o daño en sus psonas ⁊ bienes pidierõ a nos por merced q̃ les mãdassemos asegurar por esta carta ⁊ q̃ lo ver nos por ende por la p̃sẽte los aseguramos ⁊ tomamos so nr̃a guarda ⁊ amparo ⁊ defendimiẽto

real e mãdamos q̃ no les fagades ni cõsintades ni les cõsintã fazer mal ni daño ni otro ningun agrauio alguno en sus psonas e bienes cõtra razõ e derecho / e q̃ los acojades e tractedes e acojã e tracten bien en cada vna destas dhas cibdades e villas e lugares e fagades pgonar el dicho seguro en tal manera q̃ algũas psonas no se atreuan a fazer lo cõtrario so pena de caer en aql caso en q̃ caen los q̃ quebrãtã seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales. E esto se entienda assi en todos los q̃ arrendaren las otras nuestras rẽtas como en los que arrendaren estas nuestras alcaualas.

Ley ciento e.xlij.

Que el fin e quito q̃ sus altezas dieren a caualleros o otras psonas q̃ no pare perjuyzio al arrendador q̃ primero tenia arrendado la renta

¶ Otrosi es nra merced e mãdamos q̃ si caso fuere q̃ por algũas causas complideras a nro seruicio ouieremos de dar fin e quito delas alcaualas e tercias e otras rentas de algunos lugares de señorios e ordenes e abadẽgos e behetrias a algũos caualleros e otras psonas despues delas auer arrendado q̃ tal fin e quito no pare perjuyzio alguno al arrẽdador e recabdador mayor q̃ primero lo touo arrendado puesto q̃ vaya acceptado enel tal fin e quito por q̃ aql sera auido en perjuyzio del tal arrendador e recabdador mayor q̃ primero la tenia arrendada segun derecho.

Ley ciento e.xliij.

Que la renta rematada de todo remate no pueda ser quitada porq̃ se diga q̃ ouo engaño allende de la mitad del justo precio.

¶ Otrosi por quãto nos es fecha relaciõ q̃ algũas vezes se ha dubdado por algũas psonas q̃ entienden en nra fazienda si quãdo en el arrẽdamiẽto de nras rẽtas despues de rematadas de todo remate se dize que ouo engaño enel arrendamiento allende dela meytad del justo precio si se puede rescindir el arrendamiento segund esta dispuesto por derecho enlos otros contractos. E nos por quitar esta dubda e porq̃ consideramos q̃ vna delas principales leyes q̃ siẽpre hã seydo puestas en q̃dernos de alcaualas ẽ grãdes tpos aca es q̃l arrẽdador arriẽde la rẽta a toda su auẽtura a poco o mucho recibiẽdo en si los peligros ẽ todos los casos fortuytos e si se diere q̃ los arrendadores arriẽdã a su peligro pa poder no recebiã el auẽtura dla ganancia deueria ser lo mismo e escessiua e no seria cõtrato ẽ buena fe ordenamos e mãdamos q̃ despues q̃ la rẽta fuer rematada de todo remate enel arrẽdador mayor segũ el thenor e forma delas leyes dste nro q̃derno q̃ no le pueda ser quitada por dezir que ouo engaño o fraude o lesion allende dela meytad del justo precio. E si otro alguno entendiere q̃ vale mas la renta de aquella en q̃ fue rematada e q̃ se pudiera fazer puja del quarto o mas queste remedio tiene para ello por las leyes deste nro quaderno de que puede vsar.

Ley ciento e.xliiij.

Que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los traslados delos preuilegios cõ cartas de pago.

¶ Otrosi ordenamos e mãdamos q̃ todos los arrendadores e fieles e cogedores q̃ cogeren de aq adelãte en rentas en fieldad o en otra q̃lquier manera por menor las nras alcaualas de q̃lquier cibdades e villas e lugares de nros reynos dõde están situados mrs e pã o vinos otras cosas por cartas e preuilegios assi de juro de heredad como de merced e por vida en q̃lquier delas dichas nras rentas q̃ sean tenidos de dar e entregar e dẽ e entreguẽ al arrendador mayor de aql ptido los traslados signados delos preuilegios por virtud delos q̃les hã de pagar e pagarẽ las tales quãtias cõlas cartas de pago de aq̃llos q̃ las ouieren de auer o tengan su poder para ello los q̃les dichos traslados de preuilegios e cartas de pago sean tenidos los dichos arrendadores e fieles e cogedores de dar e entregar cada vno al arrendador mayor de su ptido fasta mediado el mes de hebrero del año luego siguiente por q̃ cõ los dichos recabdos el arrendador mayor pueda dar su cuenta alos nros cõtadores mayores de cuentas e si al dicho tpo no les dieren e entregarẽ los dichos traslados de preuilegios e cartas de pago como dicho es q̃ dende en adelãte no les sean recebidos e paguen lo q̃ enellos montare al nro arrendador mayor del ptido en dineros contados.

Ley ciento e.xlv.

Que las justicias executẽ las leyes deste quaderno so las penas e condiciones moderadas

¶ Otrosi por quanto muchas leyes deste nuestro quaderno mandamos alas justicias de las cibdades e villas e lugares de nros reynos q̃ fagan e cũplan e executẽ algũas cosas

cūplido ſea el q̃ ⁊ cōſeruaciō delos dichos nueſtras rētas ⁊ ſobre ello pōgā las dichas le-
yes ⁊ las leyes deſta puſſia pena. Mādamos q̃ ſi al tiēpo q̃ fueren requeridos o q̄lquier delos por
los nueſtros arrendadores mayores ⁊ menores ⁊ fazedores de rentas e fieles o coge-
dores dellas ⁊ otras pſonas q̄lquier q̃ fagā ⁊ cūplā ⁊ executē lo cōtenido en q̄lquier delas dichas
leyes en ſu lugar ⁊ juriſdiciō ⁊ pteſtare el q̃ fiziere el requirimiēto algūa queſtion contra el
tal juez ⁊ el no lo fiziere e cūpliere o executare ſegū las leyes deſte nueſtro q̄derno ſin le
dar otro cūplimiēto algūo q̃ ſea tenido e obligado el tal juez a pagar ⁊ pague la tal pre-
ſtaciō q̃ aſſi cōtra el fuere fecha ſegū eſta taſſada ⁊ moſtrada por los nr̃os cōtadores mayores

Ley ciento.xlvi.

¶ Otroſi ordenamos ⁊ mādamos q̃ q̄lquier mercader o recuero q̃ truxieren beſtias o albar-
das o mercadurias de q̄lquier lugar pa el lugar dōde biue q̃ ſi el arrendador de aq̄l lugar a-
dōde biue a quien pertenece la renta delas beſtias de albardas o mercadurias q̃ truxiere le pi-
diere ⁊ requiriere por ſu eſcriuano q̃ le diga ⁊ declare dōde truxo aquellas coſas ⁊ q̃ le mue-
ſtre como ſe pago el alcauala dello enel lugar dōde lo ſaco. e ſi la beſtia o mercaduria fu-
ere de q̄tro mill mr̃s o dende arriba q̃ ſea tenido el mercader o recuero q̃ lo truxo dele mo-
ſtrar teſtimonio ſignado de eſcriuano publico dentro de tres dias deſpues del requirimiēto
de como ſe pago el alcauala en aq̄l lugar dōde lo ſaco cō juramento q̃ faga q̃ aq̄l teſtimo-
nio es verdadero ⁊ q̃ en ello no ouo cautela ⁊ ſi aſſi no lo fiziere e cūpliere dentro el dicho
termino q̃ pague el alcauala de aq̄llo q̃ truxo al arrendador q̃ le fizo el requirimiento pero ſi
la coſa fuere de menor valor de quatro mill mr̃s q̃ no ſea tenido de moſtrar teſtimonio ni
aya lugar lo contenido en eſta ley.

Que el mercader o recuero q̃ truxere al lugar dōde biue beſtias o albaras o mercadurias mueſtre el teſtimonio ⁊c. ſo cierta pena.

¶ Porq̃ vos mādamos a todos ⁊ a cada vno de vos q̃ veades las dichas leyes q̃ de ſu-
ſo vā encorporadas ⁊ las guardedes ⁊ cūplades. E vos las dichas juſticias ⁊ a cada vno
de vos en vueſtros lugares ⁊ juriſdiciones las guardedes ⁊ cūplades ⁊ executedes ⁊ fagades
guardar ⁊ cūplir ⁊ executar en todo ⁊ por todo ſegū q̃ en ellas ⁊ en cada vna dellas ſe
cōtiene a enlos pleytos ⁊ cauſas ⁊ negocios ſobre q̃ ellas diſponē juzguedes ⁊ libredes
⁊ determinedes por la diſpoſiciō dellas ⁊ no por las otras leyes ⁊ cōdiciones del q̄derno
por nos fecho enla cibdad de taragona el año q̃ paſſo de ochenta ⁊ tres. El q̄l nos por la p̄-
ſente reuocamos ⁊ cōtra el tenor ⁊ forma delas leyes ⁊ cōdiciones de ſuſo enel nueſtro
quaderno cōtenidas ni cōtra algūa ni algūa dellas no vayades ni paſſedes ni cōſintades
yr ni paſſar en algū tiēpo ni por algūa manera. E vos los dichos nueſtros cōtadores ma-
yores tomedes el traſlado ſignado de eſcriuano publico deſte dicho nr̃o q̄derno ⁊ lo pō-
gades ⁊ lo ſentedes enlos nr̃os libros ⁊ en nr̃as cartas de recudimiētos q̃ diercdes ⁊ li-
brardes ſe pogā q̄ las dichas nr̃as alcaualas ſe pidā ⁊ cojā el año venidero de nouēta
⁊ dos ⁊ dende en adelante en cada vn año cō las leyes ⁊ cōdiciones deſte dicho quaderno
E otroſi dedes ⁊ libredes nr̃as cartas ⁊ ſobre cartas ⁊ otras pruiſiones quātas menester
fueren para q̄ en todas las cibdades e villas ⁊ lugares ⁊ prouincias de nr̃os reynos ⁊ ſeñorios
ſeā guardadas ⁊ cūplidas. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa
manera ſo pena dela nr̃a merced ⁊ delas penas de ſuſo contenidas enlas dichas leyes ⁊
cōdiciones encorporadas ⁊ de diez mill mr̃s pa la nr̃a camara. E de mas mādamos al ōbre
q̃ vos eſta nr̃a carta de q̄derno o el dicho ſu traſlado ſignado como dicho es moſtrare q̃
vos emplaze q̃ parezcades ante nos enla nr̃a corte do quier q̃ nos ſeamos del dia q̃ vos empla-
zare faſta quinze dias primeros ſiguientes ſo la dicha pena ſo la qual mādamos a q̄lquier eſcri-
uano publico q̃ pa eſto fuere llamado q̃ de ende al q̃ vos la moſtrare teſtimonio ſignado
cō ſu ſigno porq̃ nos ſepamos en como ſe cūple nr̃o mādado. Dada enel real dela vega
de Granada a diez dias del mes de dezienbre. Año del nacimiēto del nr̃o ſaluador Je-
ſu xp̄o de mil ⁊ quatro cientos ⁊ nouenta ⁊ un años.

¶ Yo el Rey   Yo la Reyna   Yo Fernando Aluarez de Toledo Se-
cretario del Rey ⁊ dela Reyna nueſtros ſeñores la fiz eſcriuir por ſu mandado.